This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 5008.2

1909

HARVARD COLLEGE
LIBRARY
SOUTH AMERICAN COLLECTION

THE GIFT OF
ARCHIBALD CARY COOLIDGE, '87
AND
CLARENCE LEONARD HAY, '08
IN REMEMBRANCE OF THE
PAN-AMERICAN SCIENTIFIC CONGRESS
SANTIAGO DE CHILE, DECEMBER
MDCCCCVIII

FROM THE LIBRARY OF LUIS MONTT

SA5008.3

TRATADOS

CONVENCIONES, PROTOCOLOS

Y DEMÁS

ACTOS INTERNACIONALES VIGENTES

CELEBRADOS POR LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO TERCERO

PUBLICACIÓN OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1905

SA5008.3

TRATADOS

CONVENCIONES, PROTOCOLOS

Y DEMÁS

ACTOS INTERNACIONALES VIGENTES

CELEBRADOS POR LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO TERCERO

PUBLICACIÓN OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1905

TRATADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO TERCERO

TRATADOS

CONVENCIONES, PROTOCOLOS

Y DEMÁS

ACTOS INTERNACIONALES VIGENTES

CELEBRADOS POR LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO TERCERO

PUBLICACIÓN OFICIAL

BUENOS AIRES
TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL
1905

SA 5008.3

Harvard College Library
Gift of
Archibald Cary Coolidge
and
Clarence Leonard Hay
April 7, 1909.

1901

Comunicación recíproca de informes suministrados por los censos periódicos de población

Declaración canjeada entre la República Argentina y el Reino de Bélgica, para la comunicación recíproca de los informes suministrados por los censos periódicos de población, firmada el 6 de Junio de 1901 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Eduardo Costa y el Ministro Residente de Bélgica, don Ernst van Bruyssel.
Aprobada por la Ley Nº. 3978 de 22 de Mayo de 1901.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas han convenido en lo que sigue, relativamente á los datos recogidos con motivo de los censos periódicos de la población, respecto á las personas que, salidas de uno de dichos países, residan en el territorio del otro.

Artículo 1º. Los dos Gobiernos contratantes se comprometen á remitirse recíprocamente y sin gastos, después de cada censo general de población de su territorio, listas ó boletines individuales que se refieran á los ciudadanos del otro Estado, comprendidos en dichos censos y conteniendo, siempre que sea posible, los apellidos, nombres, profesión, estado civil, edad, lugar del nacimiento, domicilio y nacionalidad, declarados por estos últimos.

Art. 2º Estas listas ó boletines individuales serán enviados por el Gobierno Belga á la Legación de la República en Bruselas, y por el Gobierno Argentino á la Legación de Bélgica en Buenos Aires.

Le Gouvernement de la République Argentine et le Gouvernement de S. M. le Roi des Belges sont convenus de ce qui suit, relativament aux données recueillies lors des recensements périodiques de la population, au sujet des resortisants d'un des pays résidant sur le territoire de l'autre.

Article 1. Les deux Gouvernements contractants s'engagent á se remetre réciproquement et sans frais, après chaque recensement général de la population de leur territoire, des listes ou des bulletins individuels se rapportant aux citoyens de l'autre Etat compris dans les dits recensements, et portant, autant que possible, les noms, prénoms, profession, état civil, âge, lieu de naissance, demeure et nationalité déclarés par ces derniers.

Art. 2. Ces listes ou bulletins individuels seront remis par le Gouvernement Belge á la Légation de la République á Bruxelles, et par le Gouvernement Argentin à la Légation de Belgique à Buenos Aires.

TRATADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO TERCERO

*

TRATADOS

CONVENCIONES, PROTOCOLOS

Y DEMÁS

ACTOS INTERNACIONALES VIGENTES

CELEBRADOS POR LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO TERCERO

PUBLICACIÓN OFICIAL

BUENOS AIRES
TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL
1905

SA 5008.3

Harvard College Library
Gift of
Archibald Cary Coolidge
and
Clarence Leonard Hay
April 7, 1909.

1901

Comunicación recíproca de informes suministrados por los censos periódicos de población

Declaración canjeada entre la República Argentina y el Reino de Bélgica, para la comunicación recíproca de los informes suministrados por los censos periódicos de población, firmada el 6 de Junio de 1901 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Eduardo Costa y el Ministro Residente de Bélgica, don Ernst van Bruyssel.
Aprobada por la Ley Nº 3978 de 22 de Mayo de 1901.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas han convenido en lo que sigue, relativamente á los datos recogidos con motivo de los censos periódicos de la población, respecto á las personas que, salidas de uno de dichos países, residan en el territorio del otro.

Artículo 1º. Los dos Gobiernos contratantes se comprometen á remitirse recíprocamente y sin gastos, después de cada censo general de población de su territorio, listas ó boletines individuales que se refieran á los ciudadanos del otro Estado, comprendidos en dichos censos y conteniendo, siempre que sea posible, los apellidos, nombres, profesión, estado civil, edad, lugar del nacimiento, domicilio y nacionalidad, declarados por estos últimos.

Art. 2º Estas listas ó boletines individuales serán enviados por el Gobierno Belga á la Legación de la República en Bruselas, y por el Gobierno Argentino á la Legación de Bélgica en Buenos Aires.

Le Gouvernement de la République Argentine et le Gouvernement de S. M. le Roi des Belges sont convenus de ce qui suit, relativament aux données recueillies lors des recensements périodiques de la population, au sujet des resortisants d'un des pays résidant sur le territoire de l'autre.

Article 1. Les deux Gouvernements contractants s'engagent á se remetre réciproquement et sans frais, après chaque recensement général de la population de leur territoire, des listes ou des bulletins individuels se rapportant aux citoyens de l'autre Etat compris dans les dits recensements, et portant, autant que possible, les noms, prénoms, profession, état civil, âge, lieu de naissance, demeure et nationalité déclarés par ces derniers.

Art. 2. Ces listes ou bulletins individuels seront remis par le Gouvernement Belge á la Légation de la République á Bruxelles, et par le Gouvernement Argentin à la Légation de Belgique à Buenos Aires.

Art. 3º Queda expresamente entendido que la entrega ó aceptación de los documentos de que se trata, no podrá servir para prejuzgar las cuestiones de identidad ó de nacionalidad.

Art. 4º La presente declaración se pondrá en vigor á los diez dias después de su publicación en los dos países.

Cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de denunciarla, previo aviso de un año de anticipación.

En fe de lo cual, los abajo firmados, debidamente autorizados, la han subscripto en Buenos Aires, en doble original, el 6 de Junio de 1891.

EDUARDO COSTA.
ERNST VAN BRUYSSEL.

Art. 3. Il est expressément entendu que la délivrance ou l'acceptation des documents dont il s'agit ne préjugera pas les questions d'identité ou de nationalité.

Art. 4. La présente déclaration sera exécutoire le dixiéme jour aprés sa publication dans les deux pays.

Chacune de parties contractantes se réserve le droit de dénoncer moyennant avis préalable donné un an à l'avance.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés, l'ont signée à Buenos Aires, en double original, le 6 Juin, 1891.

EDUARDO COSTA.
ERNST VAN BRUYSSEL.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 6 de 1891.

Aprobado.—Sométase á la consideración del Honorable Congreso.

PELLEGRINI.
EDUARDO COSTA.

LEY Nº 3978

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1901.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase la declaración firmada en esta ciudad el dia seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno por los Plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de Bélgica, para la comunicación recíproca de informes suministrados por los censos periódicos de población.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á veintidos de Mayo de mil novecientos uno. JOSÉ GÁLVEZ. *B. Ocampo*, Secretario del Senado. MARCO AVELLANEDA. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el *Boletín Oficial* y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

1901

Canje de actas de defunciones con Italia

[illegible]

El Gobierno Argentino y el Gobierno Italiano, en el interés de los ciudadanos y súbditos de los respectivos países, se comprometen á trasmitirse recíprocamente copias debidamente legalizadas de las actas de defunción que les conciernan.

Esta comunicación tendrá lugar sin gastos, en la forma que se estile en cada uno de los países.

Cada seis meses las copias de dichas actas, inscriptas durante el semestre precedente, serán remitidas por el Gobierno Argentino á la Legación de Italia en Buenos Aires y por el Gobierno Italiano á la Legación Argentina en Roma.

La presente Declaración empezará á regir tres meses después de aprobada por ambos Gobiernos, con arreglo á sus respectivas legislaciones y quedará sin efecto, previo el correspondiente aviso hecho por cualquiera de ellos con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado en Buenos Aires, el 29 de Mayo de de 1890.

(L. S.) A. ALCORTA.

Il Governo Argentino ed il Governo Italiano, nell'interesse dei cittadini e sudditi dei paesi rispettivi, si impegnano a rilasciarsi reciprocamente copie debitamente legalizzate degli atti di morte che li riguardano.

Questa comunicazione avrá luogo senza spese, nella forma usata in ciascun paese.

Ogni sei mesi le copie dei detti atti, registrati durante il semestre precedente, saranno rimesse dal Governo Argentino alla Legazione d'Italia a Buenos Aires e dal Governo Italiano alla Legazione dell'Argentina in Roma.

Tre mesi dopo que sia stata approvata dai due Governi, in conformitá alle legislazioni rispettive, la presente Dichiarazione principierá ad avere effetto, e cesserá dall'avere vigore sei mesi dopo l'avviso datone da una delle parti.

Fatto in doppio esemplare a Buenos Aires, il 29 di Maggio 1890.

(L. S.) L. ANFORA.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1890.

Aprobado.—Sométase á la consideración del Honorable Congreso.

JUAREZ CELMAN.
A. ALCORTA.

LEY Nº 3980

Buenos Aires, Mayo 30 de 1901.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase la declaración firmada en esta Capital el veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de Italia, para el canje de las actas de defunción, en uno y otro país, de ciudadanos argentinos y súbditos italianos respectivamente.

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidos de mayo de mil novecientos uno. JOSÉ GÁLVEZ. *Adolfo Labougle*, Secretario del Senado. MARCO AVELLANEDA. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el *Boletín Oficial* y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

1901

Tratado de amistad, comercio y navegación con el Imperio del Japón

Firmado en Washington el 3 de Febrero de 1898 entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América, don Martín García Mérou, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio del Japón ante el Gobierno de los Estados Unidos, el Jushii Toru Hoshi.
Aprobado por Ley Nº 3982, el 5 de Junio de 1901.
Canjeado en Washington el 18 de Septiembre de 1901.

Julio A. Roca, Presidente constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren, ¡salud!

Por cuanto: Entre la República Argentina y el Imperio del Japón, se negoció, concluyó y firmó en la Ciudad de Washington el 3 de Febrero de 1898, por medio de Plenipotenciarios autorizados al efecto, un tratado de Amistad, Comercio y Navegación, cuyo tenor es el siguiente:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Emperador del Japón, igualmente animados del deseo de establecer sobre base firme y duradera relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos Estados, ciudadanos y súbditos, han resuelto ajustar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al señor don Martín García Mérou, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y Su Majestad el Emperador del Japón al Jushii Toru Hoshi, de la orden del Sol Naciente, de

His Excellency the President of the Argentine Republic and His Majesty the Emperor of Japan, being equally animated by a desire to establish upon a firm and lasting foundation relations of friendship and commerce between their respective States and citizens and subjects, have resolved to conclude a Treaty of Amity, Commerce and Navigation, and have for that purpose named their respective Plenipotentiaries, that is to say:

His Excellency the President of the Argentine Republic, señor don Martín García Mérou, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Argentine Republic near the Government of the United States of America; and His Majesty the Emperor of Japan, Jushii Toru Hoshi, of the Third Order of the Rising Sun, His

tercera clase, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º. Habrá sólida y perpetua paz y amistad entre la República Argentina y el Imperio del Japón, y sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Art. 2º. Su Excelencia el Presidente de la República Argentina puede acreditar, si así lo estimare conveniente, un Agente Diplomático ante la Corte de Tokio, y, de igual manera, Su Majestad el Emperador del Japón puede acreditar, si así lo estimare oportuno, un Agente Diplomático ante el Gobierno de la República Argentina; y cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar, en interés del comercio, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares para que residan en todos los puertos y plazas de los territorios de la otra Parte Contratante en que sea permitida la residencia de iguales funcionarios consulares de otras naciones; pero antes de que cualquier Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular pueda obrar como tal deberá ser aceptado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno ante el cual fuere constituido.

Los Funcionarios Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos Altas Partes Con-

Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary near the Government of the United States of America; who, having communicated to each other their respective Full Powers, and found them in good and due form, have agreed upon the following Articles:

Article 1º. There shall be firm and perpetual peace and amity between the Argentine Republic and the Empire of Japan, and their respective citizens and subjects.

Art. 2º. His Excellency the President of the Argentine Republic may, if he see fit, acredit a Diplomatic Agent to the Court of Tokio; and, in like manner, His Hajesty the Emperor of Japan may, if he thinks proper, acredit a Diplomatic Agent to the Government of the Argentine Republic; and each of the High Contracting Parties shall have the right to appoint Consuls-General, Consuls, Vice-Consuls and Consular Agents, for the convenience of trade, to reside in all the ports and places within the territories of the other Contracting Party where similar Consular Officers of other nations are permitted to reside; but before any Consul-General, Consul, Vice-Consul or Consular Agent shall act as such he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent.

The Diplomatic and Consular Officers of each of the two High Contracting Parties shall,

tante, gratuitamente, si la concesión en favor de la nación europea ó de los Estados Unidos de América hubiere sido gratuita, y en las mismas ó equivalentes condiciones, si la concesión hubiera sido condicional.

Art. 5º No se impondrá otros ó más altos derechos á la importación en la República Argentina de cualquier artículo natural, producción ó manufactura del Japón, y no se impondrá otros ó más altos derechos á la importación en el Japón de cualquier artículo natural, producción ó manufactura de la República Argentina, sea que tal importación esté destinada al consumo, almacenaje, reexportación ó tránsito, que los que se pagan ó pagaren por la importación para idénticos fines de artículos naturales, producción ó manufactura de cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América.

No se impondrá otros ó más altos derechos ó gravámenes en los territorios ó posesiones de cualquiera de las dos Partes Contratantes á la exportación de cualquier artículo para los territorios ó posesiones de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación del mismo artículo para cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América. No se prohibirá la importación ó tránsito de cualquier artículo natural, producción ó manufactura de los territorios de cada una de las Partes Contratantes en ó á través de los territorios ó posesiones de la

be extended to the citizens or subjects of the other Contracting Party, gratuitously, if the concession in favor of that European nation or the United States of America shall have been gratuitous, and on the same, or equivalent conditions, if the concession shall have been conditional.

Art. 5. No other or higher duties shall be imposed on the importation into the Argentine Republic of any article the growth, produce or manufacture of Japan, and no other or higher duties shall be inposed on the importation into Japan of any article the growth, produce or manufacture of the Argentine Republic, whether such importation be for the purpose of consumption, warehousing, re-exportation or transit, than are or shall be payable on the importation for the same purpose of the like article being the growth, produce or manufacture of any European country or of the United States of America.

Nor shall any other or higher duties or charges be imposed in the Territories or Possessions of either of the two High Contracting Parties on the exportation of any article to the Territories or Possessions of the other, than such as are, or may be, payable on the exportation of the like article to any European country or the United States of America. No prohibition shall be imposed on the importation or transit of any article the growth, produce or manufacture of the Territories of either of the High Contracting Parties into or through

otra, si tal prohibición no se extendiera igualmente á los mismos artículos naturales, producción ó manufactura de cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América. Ni se prohibirá en modo alguno la exportación de cualquier artículo de los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes para los territorios ó posesiones de la otra, si tal prohibición no se extendiera igualmente á la exportación del mismo artículo para los territorios de las naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

Art. 6º. En todo lo concerniente al derecho de tránsito, almacenaje, primas, facilidades, devoluciones y reexportaciones, los ciudadanos, súbditos, mercaderías y embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes, serán, bajo todos respectos, colocados en territorios y posesiones de la otra en el mismo pie que los ciudadanos, súbditos, mercaderías y embarcaciones de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

Art. 7º. No se impondrá en los puertos, ríos ó estrechos de la República Argentina á los buques del Japón, ni en los puertos, ríos ó estrechos del Japón á los buques de la República Argentina, otros ó más altos derechos ó gravámenes, por razón de tonelaje, faros, puertos, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería, ú otros derechos ó gravámenes semejantes ó correspondientes, de cualquier naturaleza ó denominación, sea que se demanden á nombre ó en

the Territories or Possessions of the other, which shall not equally extend to the like article, being the growth, produce or manufacture of any European country or of the United States of America. Nor shall any prohibition be imposed on the exportation of any article from the Territories of either of the High Contracting Parties to the Territories or Possessions of the other, which shall not equally extend to the exportation of the like article to the Territories of all European nations or of the United States of America.

Art. 6º. In all that relates to transit, warehousing, bounties, facilities, drawbacks, reexports and transit duties, the citizens, subjects, merchandise and shipping of each of the High Contracting Parties, shall in the Territories and Possessions of the other, be placed in all respects upon the same footing as the citizens, subjects, merchandise, and shipping of European nations or of the United States of America.

Art. 7º. No other or higher duties or charges on account of tonnage, light, or harbor dues, pilotage, cuarantine, salvage in case of damage, or any other similar or corresponding duties or charges of whatever nature, or under whatever denomination, levied in the name or for the profit of Government, public functionaries, private individuals, corporations or establishments, shall be imposed in any of the ports, rivers or straits of the Argentine Republic, on

beneficio del Gobierno ó de funcionarios públicos, individuos privados, corporaciones ó establecimientos, que los que pagaren en lo sucesivo en iguales casos los buques de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América en los mismos puertos, ríos y estrechos.

Art. 8. Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el comercio de cabotaje de las dos Altas Partes Contratantes, el cual será reglado de conformidad con las leyes de la República Argentina y Japón, respectivamente.

Art. 9º. Todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Argentina deben considerarse buques argentinos, y todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos del Japón deben considerarse buques japoneses, se reputarán para los fines de este Tratado buques argentinos y japoneses respectivamente.

Art. 10. Los ciudadanos y naves mercantes de la República Argentina que se trasladen al Japón ó permanezcan en sus aguas territoriales estarán sometidos, mientras queden allí, á las leyes del Japón y á la jurisdicción de sus tribunales de justicia; y de la misma manera los súbditos y naves mercantes de Su Majestad Imperial que se trasladen á la Argentina ó permanezcan en sus aguas territoriales, estarán sometidos, mientras queden allí, á las leyes y jurisdicción de la Argentina. Queda, sin embargo, entendido que la estipulación de este artículo no se extiende á materias relacionadas exclusivamente

vessel of Japan, or in any of the ports, rivers or straits of Japan on vessels of the Argentine Republic, than are, or may hereafter be, payable in like cases, in the same ports, rivers and straits on vessels of European nations or of the United States of America.

Art. 8º. The coasting trade of both the High Contracting Parties is excepted from the provisions of the present Treaty, and shall be regulated according to the laws of the Argentine Republic and Japan respectively.

Art. 9º. All vessels which, according to Argentine laws and regulations are to be deemed Argentine vessels, and all vessels which according to Japanese laws and ordinances are to be deemed Japanese vessels, shall, for the purpose of this Treaty, be deemed Argentine and Japanese vessels, respectively.

Art. 10. Citizens of the Argentine Republic and Argentine merchant vessels resorting to Japan or to the territorial waters thereof, shall, so long as they there remain, be subject to the laws of Japan and to the jurisdiction of His Imperial Majesty's Courts; and, in the same manner, His Imperial Majesty's subjects as well as Japanese merchant vessels resorting to the Argentine Republic or to the territorial waters there, shall be subject to the laws and jurisdiction of the Argentine Republic. It is understood, however, that the provisions of this Article do not extend to matters relating exclusively

con la disciplina interna de las naves de cualquiera de las Partes Contratantes en los puertos ó aguas territoriales de la otra.

Art. 11. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes en los territorios ó posesiones de la otra, recibirán y disfrutarán recíprocamente en sus personas y propiedades la misma amplia y perfecta protección que se dispensa á los ciudadanos y súbditos naturales; tendrán libre y abierto acceso á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos y podrán, de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos naturales, emplear abogados, procuradores ó agentes que les representen ante dichos tribunales de justicia.

Gozarán también entera libertad de conciencia y gozarán, en cuanto lo permitan las leyes que estuvieren en vigor, el derecho de ejercer privada ó públicamente su culto, como así mismo el derecho de enterrar á sus respectivos compatriotas, de acuerdo con los reglamentos en vigencia, en lugares adecuados y convenientes que con tal objeto se establezcan y sostengan.

Art. 12. Respecto de alojamiento militar, servicio militar obligatorio, sea en tierra ó mar, contribuciones de guerra, requisiciones ó empréstitos forzozos, los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra, los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que

to the internal discipline of the merchant vessels of either Contracting Party in the ports or territorial waters of the other.

Art. 11. The citizens and subjects of each of the High Contracting Parties shall, in the Territories and possesions of the other, reciprocally receive and enjoy the same full and perfect protection for their persons and property that is granted to native citizens or subjects, and they shall have free and open access to the Court of Justice in said countries, respectively, for the prosecution and defense of their just rights; and they shall, equally with native citizens or subjects, be at liberty to employ advocates, attorneys or agents to represent them before such Courts of Justice.

They shall also enjoy entire liberty of conscience, and, subject to the laws for the time being in force, shall enjoy the right of private or public exercise of their worship, and also the right of burying their respective contrymen according to their religious customs, in such suitable and convenient places as may be established and maintained for the purpose, subject to the regulations in force.

Art. 12. In regard to billeting; forced or compulsory military service, whether by land or sea; contributions of war; military exactions or forced loans, the citizens and subjects of each of the two High Contracting Parties, shall, in the Territories and Possessions of the other, enjoy the same privileges, immunities

se conceden ó concedieren á los súbditos ó ciudadanos de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

Art. 13. El presente Tratado principiará á regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta seis meses después que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de ponerle término.

Art. 14. El presente Tratado será firmado por duplicado y en los idiomas español, japonés é inglés, y en caso de que llegara á encontrarse alguna discrepancia entre los textos español y japonés, será decidida de conformidad con el texto inglés que es obligatorio para los dos Gobiernos.

Art. 15. El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Washington á la brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman este Tratado y ponen sus respectivos sellos.

Hecho por sextuplicado en Washington el tercer día de Febrero del año mil ochocientos noventa y ocho, correspondiente al tercer día del segundo mes del trigésimo primero año de Meiji.

(L. S.) M. GARCÍA MÉROU.

and exemptions as may now, or may hereafter, be granted to the citizens or subjects of European nations or of the United States of America.

Art. 13. Tre present Treaty shall go into operation immediately after the exchange of ratifications, and shall continue in force until the expiration of six (6) months after either of the High Contracting Parties shall have given notice to the other of its intention to terminate the same, and no longer.

Art. 14. The present Treaty shall be signed in duplicate in the Spanish, Japanese and English languages, and in case there should be found any discrepancy between the Spanish and Japanese texts, it will be decided in conformity with the English text, which is binding upon both Governments.

Art. 15. The present Treaty shall be ratified by the two High Contracting Parties and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed this Treaty and hereunto affixed their respective seals.

Done in sextuplicate at Washington this third day of February of the year one thousand eight hundred and ninety eight, corresponding to the third day of the second month of the thirty-first year of Meiji.

(L. S.) TORU HOSHI.

LEY N° 3982

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° Apruébase el tratado de amistad, comercio y navegación firmado en la ciudad de Washington el 3 de Febrero de 1898, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de Imperio del Japón, debidamente autorizados al efecto.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 29 de Mayo de 1901. N. QUIRNO COSTA. *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado. MARCO AVELLANEDA *Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por cuanto: Visto y examinado el Tratado preinserto y después de haber sido aprobado por el Honorable Congreso de la Nación, según Ley N° 3982, promulgada el 5 de Junio del corriente año, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo mi palabra de honor á nombre de la Nación, á cumplirlo y hacerlo cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en los Negocios Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los veintiocho días del mes de Junio del año de mil novecientos uno.

(L. S.) JULIO A. ROCA.
A. ALCORTA

ACTA DE CANJE

Los abajo firmados, habiéndose reunido con el fin de canjear las Ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre S. E. el Presidente de la República Argentina y S. M. el Emperador del Japón, concluido y firmado en Washington el 3 de Febrero de 1898 y habiéndose cotejado cuidadosamente las respectivas Ratificaciones de dicho Tratado, las que fueron halladas perfectamente de acuerdo en-

The undersigned having met together for the purpose of exchanging the Ratifications of a Treaty of Amity, Commerce and Navigation between His Excellency the President of the Argentine Republic and His Majesty the Emperor of Japan concluded and signed at Washington on the third day of February eighteen hundred and ninety-eight, and the respective ratifications of the said Treaty having been

tre sí, dicho canje se efectuó en este día en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado la presente acta de Canje y le han aplicado sus sellos respectivos.

Dada en Washington el 18 de Septiembre de 1901.

(L. S.) M. GARCÍA MÉROU.
(L. S.) J. TAKAHIRA.

carefully compared, and found to be exactly comformable to each other, the said exchange took place this day in the usual form.

In witness where of they have signed the present Certificate of exchange and have affixed there to the seal of their arms.

Done at Washington, this 18th. day of September, nineteen hundred and one.

(L. S.) M. GARCÍA MÉROU.
(L. S.) J. TAKAHIRA.

1901

Convenio y protocolo adicional sobre importación y exportación de ganado, celebrado con la República Oriental del Uruguay

[illegible]

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, S. E. el señor Ministro Canciller doctor Amaro A. Avellaneda y S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor Gonzalo Ramírez, debidamente autorizados al efecto, han convenido lo siguiente para establecer la mejor forma de importación y exportación de ganado entre ambos países:

Artículo 1. Declárense puertos habilitados en la República Argentina para la importación de toda especie de ganado procedente de la República Oriental del Uruguay, los de Buenos Aires, La Plata, el Rosario, Campana, Concepción del Uruguay, Colonia, Monte Caseros y Gualeguaychú; y en la República Oriental del Uruguay para la entrada del ganado procedente de la República Argentina, los puertos de Montevideo, La Colonia, Mercedes, Santa Rosa, Salto, Fray Bentos, Paysandú y Maldonado.

Art. 2º. El Gobierno del país de destino podrá exigir en todos los casos, la previa inspección veterinaria del ganado á fin de comprobar su buen estado de salud.

Al efectuarse dicha inspección, los dueños ó conductores de los animales no podrán oponerse á que se someta á éstos á las inoculaciones que decidan practicar los Veterinarios como medio de determinar el diagnóstico.

Art. 3º. Los introductores de animales en pie, que no sean destinados á invernada, saladero ó á ser faenados para la exportación, están obligados á presentar al arribo de cada expedición, un certificado expedido por la autoridad competente del país de procedencia, en el que se haga constar que los animales han sido sometidos en el punto de embarco, á una inspección veterinaria para comprobar su buena salud, y que no existe ni ha existido, desde hace un mes, ninguna enfermedad de naturaleza contagiosa en los rodeos y rebaños de la región de procedencia.

Dicho certificado deberá estar legalizado por las autori-

dades consulares del país de destino en el de procedencia, con declaración de haberse practicado las diligencias en la forma que se deja expresada.

Deberán además exhibir una planilla que especifique el número, la especie y la raza de los animales embarcados, así como la dirección del propietario y el punto de destino.

Art. 4º. Queda prohibida la introducción al territorio de ambos países, por cualquier punto de sus fronteras, de animales atacados de enfermedades contagiosas ó sospechosos de estarlo, así como la de sus productos ó despojos y de cualquier objeto que haya estado en contacto con animales enfermos ó sospechosos, ó con otros objetos capaces de trasmitir una enfermedad contagiosa.

Los animales que se presenten á la importación en tales condiciones, así como las embarcaciones en que hayan sido conducidos, serán sometidos, en cada país, á las medidas que sus respectivos reglamentos adopten como más eficaces para preservar del contagio á los ganados.

Art. 5º. Los animales afectados por enfermedad contagiosa, que procedan de ultramar y sean rechazados en la República Argentina, no serán admitidos en la República Oriental del Uruguay y viceversa, los que sean rechazados en ésta, lo serán igualmente en la República Argentina.

Esos animales serán señalados por la autoridad que los rechace con una R, tatuada en la oreja izquierda, comunicándolo inmediatamente á los Cónsules ó Agentes Consulares respectivos, con remisión de todos los datos que ayuden á comprobar la identidad de los animales rechazados, para el caso en que se intente introducirlos en el otro país.

Art. 6º. Son considerados como sospechosos, los animales que hayan estado en contacto con otros atacados de enfermedades contagiosas ó expuestos á su contagio.

Art. 7º. El presente Convenio estará en vigencia hasta seis meses después de haber sido denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, á menos que la denuncia sea motivada por existir en el otro país, el Muermo, la peste Bovina, la fiebre Aftosa ó la Pleuroneumonía contagiosa, en cuyo caso sus efectos cesarán inmediatamente.

Firmado y sellado por duplicado en Buenos Aires, á los veintiseis días del mes de Octubre del año de 1899.

(L. S.) A. ALCORTA.
(L. S.) GONZALO RAMÍREZ

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1899.

Aprobado.

ROCA.
A. ALCORTA.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, S. E. el señor Ministro del ramo doctor Amancio Alcorta y S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor Gonzalo Ramírez, debidamente autorizados al efecto, han acordado en los siguientes artículos adicionales al Convenio sobre importación y exportación de ganado entre ambos países, firmado en Buenos Aires el 26 de Octubre de 1899:

Artículo 1º. Es entendido que la enunciación que en el Convenio se hace de determinados puertos, no obsta al derecho que cada Estado tiene y podrá ejercer, según le convenga, de habilitar otros puertos de su territorio para el mismo tráfico á que el Convenio se refiere.

Art. 2º. En los casos de Muermo, peste Bovina, fiebre Aftosa, ó Pleuroneumonía contagiosa, la denuncia del Convenio podrá ser suplida por temperamentos que se acuerden con la otra parte contratante, siempre que á juicio del Poder Ejecutivo, salvaguarden los intereses de la higiene y de la ganadería nacional.

Art. 3º. Queda entendido que las cuarentenas é inoculaciones mencionadas en el Artículo 2º del citado Convenio, serán impuestas en el caso en que el ganado importado no sea acompañado de los certificados prescriptos por el Artículo 3º.

Firmado y sellado por duplicado en Buenos Aires, á los veinticinco días del mes de Septiembre del año de mil novecientos uno.

(L. S.) GONZALO RAMÍREZ.
(L. S.) A. ALCORTA.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1901.

Aprobado, debiendo entrar en vigor con el Convenio de la referencia el 1º de Octubre próximo.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

1901

Convención entre la República Argentina y el Reino de Italia para la recíproca ejecución de las cartas rogatorias y de las sentencias

Firmada en Roma el 1º de Agosto de 1887 entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don Antonio del Viso, y el Director General de los Consulados y del Comercio en el Ministerio de los Negocios Extranjeros de Italia, señor Abogado Augusto (de los Barones) Peiroleri.
Aprobada por Ley Nº 3983, fecha 5 de Junio de 1901.
Canjeada en Roma el 5 de Noviembre de 1901.

Julio A. Roca, Presidente Constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto: Entre la República Argentina y el Reino de Italia, se negoció, concluyó y firmó en la Ciudad de Roma el 1º de Agosto de 1887, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención para la recíproca ejecución de las cartas rogatorias y de las sentencias, Convención cuyo tenor es el siguiente:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Italia, habiendo resuelto regularizar por medio de una Convención la recíproca ejecución de las cartas rogatorias y de las sentencias entre los dos Países, han nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al señor doctor don Antonio Del Viso, ex Ministro de Estado en el Departamento del Interior, etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia, y Su Majestad el Rey de Italia al señor Abogado Augusto (de los Barones) Peiroleri, Gran Oficial de Sus Ordenes de los

Sua Eccellenza il Presidente della Repubblica Argentina e Sua Maestá il Re d'Italia avendo risoluto di regolare per mezzo di una Convenzione la reciproca esecuzione delle lettere rogatorie e dei giudicati fra i due Paesi, hanno a questo scopo nominato per loro Plenipotenziarii:

Sua Eccellenza il Presidente della Repubblica Argentina il signor dottore don Antonio Del Viso, giá Ministro di Stato nel Dipartimento dell'Interno, ecc., Suo Inviato Straordinario e Ministro Plenipotenziario presso Sua Maestá il Re d'Italia, e Sua Maestá il Re d'Italia, il Signor Avvocato Augusto (dei Baroni) Peiroleri, Grand'Ufficiale dei Suoi Ordini dei S. S. Maurizio e

S. S. Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Director General de los Consulados y del Comercio en el Ministerio de los Negocios Extranjeros; los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º. Las competentes Autoridades Judiciales de cada uno de los dos Países darán ejecución á las cartas rogatorias que les fuesen dirigidas por las del otro, tanto en materia civil y comercial, cuanto en materia penal, no política.

Art. 2º. Las cartas rogatorias en materia penal podrán tener por objeto la citación, juramento, interrogatorio y deposición de testigos, el examen, la copia ó traducción, verificación ó entrega de documentos, el secuestro y remisión de objetos y cualquiera otra cosa que se refiera al delito por el cual se procede, al objeto de indagar ó de esclarecer mejor la verdad de los hechos alegados por la acusación ó la defensa; salvos, bien entendido, los derechos de terceros que deban hacerse valer ante el magistrado competente.

Art. 3º. Las cartas rogatorias en materia civil y comercial, podrán comprender, á más de cuanto se determina en el artículo precedente, la inspección y examen de libros, su exhibición y todas las demás prácticas que sirvan para la decisión de las causas.

Art. 4º. Las cartas rogatorias serán escritas en el idioma del Estado requiriente, y trasmitidas por vía diplomática.

Lazzaro e della Corona d'Italia, Direttore Generale dei Consolati e del Commercio al Ministero degli Affari Esteri; i quali, dopo essersi comunicati i respettivi loro Pieni Poteri, che furono trovati in buona e debita forma, hanno convenuto negli articoli seguenti:

Articolo 1º. Le competenti Autoritá Giudiziarie di ciascuno dei due Paesi daranno esecuzione alle lettere rogatorie che fossero loro dirette da quelle dell'altro, tanto in materia civile e commerciale, quanto in materia penale, non politica.

Art. 2º. Le lettere rogatorie in materia penale potranno avere per oggetto la citazione, il giuramento, l'interrogatorio e la deposizione di testimoni, l'esame, la copia o traduzione, la verificazione o consegna di documenti, sequestro od invio di corpi di reato e qualunque altra cosa che possa riguardare un reato pel quale si proceda, per lo scopo d'indagare o di meglio chiarire la verità dei fatti allegati dall'accusa o dalla difesa, salvi, ben inteso, i diritti dei terzi, da farsi valere innanzi al magistrato competente.

Art. 3º. Le lettere rogatorie in materia civile e commerciale potranno comprendere, oltre a quanto é determinato nel l'articolo precedente, la ispezione e l'esame dei libri, la loro esibizione e tutte le altre pratiche che servono alla decisione delle cause.

Art. 4º. Le lettere rogatorie saranno scritte nella lingua dello Stato richiedente, e trasmesse per la via diplomatica.

Ellas contendrán, en cuanto sea posible, la indicación del domicilio de las personas que deban citarse.

Art. 5º. En la ejecución de las cartas rogatorias se admitirán siempre las excepciones deducidas por las partes y se trasmitirán convenientemente á fin de que sean juzgadas como sea de derecho.

Art. 6º. Los particulares interesados en la ejecución de las cartas rogatorias en materia civil y comercial podrán constituir procuradores para promover la respectiva ejecución de aquéllas.

Art. 7º. Los gastos ocasionados en las cartas rogatorias en materia civil y comercial serán á cargo del interesado.

Los gastos ocasionados para diligenciar las cartas rogatorias en materia penal, no serán reembolsados, sino que quedarán á cargo del Gobierno del país en el cual deban ser ejecutadas.

Art. 8º. Las sentencias definitivas en materia civil y comercial, pronunciadas por las Autoridades Judiciales de cada una de las Partes contratantes, tendrán completa y recíproca ejecución en los Estados de la otra Parte, como las de sus propios Tribunales.

Para el efecto será, sin embargo, necesario que los Tribunales competentes de la circunscripción en que debe ejecutarse la sentencia, según las respectivas leyes de procedimiento, la declaren ejecutiva, después de haber citado los interesados á un juicio sumario en el cual se examinará solamente:

Esse conterranno, per cuanto é possibile, l'indicazione del domicilio delle persone da citarsi.

Art. 5º. Nell'esecuzione delle dette lettere rogatorie, le eccezioni dedotte dalle parti saranno sempre ammesse e convenientemente trasmesse affinché siano giudicate come di ragione.

Art. 6º. I privati, interessati nell'esecuzione delle lettere rogatorie in materia civile e commerciale, potranno costituire procuratori i quali ne promuovano la rispettiva evasione.

Art. 7º. Le spese cagionate dall'esecuzione delle lettere rogatorie in materia civile e commerciale saranno a carico dell'interessato.

Le spese occorse per eseguire le lettere rogatorie in materia penale non saranno rimborsate, ma resteranno a carico del Governo del paese in cui saranno state eseguite.

Art. 8º. Le sentenze definitive in materia civile e commerciale proferite dalle Autoritá Giudiziarie di ciascuna delle Parti contraenti avranno completa e reciproca esecuzione negli Stati dell'altra Parte, come quelle dei propri Tribunali.

Per tale effetto sará peró necessario che i Tribunali competenti della circoscrizione, ove deve eseguirsi la sentenza, secondo le respettive leggi di procedura, la dichiarino esecutiva, dopo aver citato gli interessati in un guidizio sommario, nel quale si esaminerá solamente:

1º. Si la sentencia cuya ejecución se demanda ha sido pronunciada por Autoridad Judicial competente;

2º. Si las partes debidamente citadas han asistido al juicio personalmente ó por medio del mandatario legal, ó si han sido declaradas contumaces de conformidad con los códigos vigentes de procedimiento;

3º. Si la sentencia procede del ejercicio de una acción personal y la obligación ú obligaciones á cumplirse no son prohibidas por las leyes del Estado requerido;

4º. Si la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del mismo Estado.

La ejecución de la sentencia podrá ser requerida por vía diplomática ó directamente por la parte interesada; advirtiendo que cuando ella sea demandada por vía diplomática, si la parte interesada no ha constituido procurador, éste será nombrado de oficio por el magistrado que debe decidir sobre el punto y deberá satisfacer al procurador el pago de los gastos legítimos de su cargo.

La autenticación de la sentencia se hará de conformidad con las leyes de cada país, agregándose la legalización final del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Art. 9º. La presente Convención comenzará á regir el día que sean cambiadas las ratificaciones y durará indefinidamente; pero podrá cesar, si una de las Partes contratantes notificase oficialmente á la otra, seis meses antes, su re-

1º. Se la sentenza la cui esecuzione viene richiesta sia stata proferita dall'Autoritá Giudiziaria competente;

2º. Se le parti debitamente citate abbiano assistito al giudizio personalmente o per mezzo d'un mandatario legale, o se siano state dichiarate contumaci in conformitá dei vigenti codici di procedura;

3º. Se il giudicato deriva dall'esercizio di un'azione personale e la obbligazione od obbligazioni da eseguirsi non siano proibite dalle leggi dello Stato richiesto;

4º. Se la sentenza non contenga disposizione contraria all'ordine pubblico o al diritto pubblico dello Stato medesimo.

L'esecuzione della sentenza potrá essere richiesta per la via diplomatica o direttamente dalla parte interessata; avvertendosi che, allorquando essa venga richiesta per la via diplomatica, se la parte interessata non avrá costituito un procuratore, questo le verrà nominato di ufficio dal magistrato che deve decidere sul giudicato e dovrà essa soddisfare al procuratore il pagamento di ogni legittima sua competenza.

L'autenticazione della sentenza sará fatta in conformitá delle leggi di ciascun paese, aggiungendovisi la legalizzazione finale del Ministero degli Affari Esteri.

Art. 9º. La presente Convenzione entrerá in vigore il giorno in cui saranno scambiate le ratifiche e durerá indefinitamente; peró potrá cessare, se una delle Parti contraenti notificasse ufficialmente all'altra, sei mesi prima, la sua risolu-

solución de modificarla ó de hacerla cesar.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y puesto sus respectivos sellos.

Hecho en Roma en doble original, el primer día de Agosto del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) A. DEL VISO.
(L. S.) A. PEIROLERI.

zione di modificarla o di farla cessare.

In fede di che, i respettivi Plenipotenziarii hanno firmato la presente Convenzione e vi hanno apposto il loro sigillo.

Fatto a Roma in doppio originale, addí primo di Agosto dell'anno mille ottocento ottanta sette.

(L. S.) A. PEIROLERI.
(L. S.) A. DEL VISO.

LEY Nº 3983

Por cuanto: El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase la Convención sobre diligenciamiento de exhortos en materia civil, comercial y penal, no políticos, y ejecución de sentencias en materia civil y comercial, firmada en Roma el primero de Agosto de 1887, entre los Plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de Italia, debidamente autorizados al efecto.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 29 de Mayo de 1901. N. QUIRNO COSTA. *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado. MARCO AVELLANEDA. *Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Vista y examinada la Convención preinserta y después de haber sido aprobada por el Honorable Congreso de la Nación según Ley Nº 3983, promulgada el 5 de Junio del corriente año, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación, á cumplirla y hacerla cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos uno.

JULIO A. ROCA.
AMANCIO ALCORTA.

[illegible]

Los abajo firmados se han reunido hoy para proceder al canje de las ratificaciones de Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina y de S. M. el Rey de Italia, relativas á la Convención estipulada y firmada en Roma el 1 de Agosto de 1887.

Habiéndose encontrado exactos y conformes entre sí los instrumentos de estas Ratificaciones, el Canje se ha efectuado en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, los abajo firmados han redactado la presente Acta verbal, firmándola por duplicado.

Hecho en Roma en doble original, el día cinco del mes de Noviembre de mil novecientos uno.

[illegible]

[illegible]

I sottoscritti si sono riuniti oggi per procedere al scambio delle Ratificazioni di Sua Maestà il Re d'Italia e di Sua Eccellenza il Presidente della Repubblica Argentina relative alla Convenzione stipulata e firmata a Roma il 1 di Agosto 1887.

Gli esemplari di queste Ratificazioni essendo stati trovati esatti e conformi, lo scambio è stato eseguito nella forma consueta.

In fede di che i sottoscritti hanno redatto il presente Processo verbale e vi hanno apposto il loro sigillo.

Fatto a Roma in doppio originale, il giorno cinque del mese di Novembre mille novecento uno.

[illegible]

[illegible]

1901

Tratado General de Arbitraje entre la República Argentina y la República del Paraguay

Firmado en la Asunción el 6 de Noviembre de 1899 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, don Lauro Cabral y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, don José S. Decoud.

Protocolo adicional de fecha 25 de Enero de 1902, firmado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario señor don Lauro Cabral y el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, don Manuel Domínguez.

Aprobado por Ley Nº 4045 de 18 de Diciembre de 1901.

Canjeado en la Asunción el 5 de Junio de 1902.

Julio A. Roca, Presidente Constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto: Entre la República Argentina y la República del Paraguay se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de la Asunción el día seis de Noviembre del año de mil ochocientos noventa y nueve, un tratado general de arbitraje, así como el Protocolo adicional, subscripto el 25 de Enero de 1902, que contiene las modificaciones introducidas por el Honorable Congreso de la Nación Argentina, cuyos textos son los siguientes:

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, animados del común deseo de solucionar por medios amistosos, cualquiera cuestión que pudiera suscitarse entre ambos países, han resuelto celebrar un Tratado General de Arbitraje, á cuyo efecto nombran como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excmo. señor Presidente de la República Argentina á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República del Paraguay don Lauro Cabral, y el Excmo. señor Presidente de la República del Paraguay á su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores don José S. Decoud, quienes, una vez comunicados sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º. Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa, surgieren entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

Art. 2º. No pueden renovarse, en virtud de este tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3º. En cada caso ocurrente se constituirá el Tribunal arbitral que deba resolver la controversia suscitada.

Si no hubiera conformidad en la constitución del Tribunal, éste se compondrá de tres jueces. Cada Estado nombrará un Arbitro y éstos designarán el tercero. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esa designación, la hará el Jefe de un tercer Estado que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, se solicitará su designación del Presidente de la República Francesa. El árbitro así elegido será de derecho Presidente del Tribunal.

No podrá nombrarse Arbitro tercero á la persona que en ese carácter haya sentenciado ya en un juicio arbitral, con arreglo á este tratado.

Art. 4º. Ninguno de los Arbitros podrá ser ciudadano de los Estados Contratantes, ni domiciliado en su territorio. Tampoco podrá tener interés en las cuestiones que sean objeto del arbitraje.

Art. 5º. En caso de no aceptación, renuncia ó impedimento sobreviniente de uno ó más de los Arbitros, se proveerá á su substitución por el mismo procedimiento adoptado para su nombramiento.

Art. 6º. Los puntos comprometidos se fijarán por los Estados Contratantes que podrán también determinar la amplitud de los poderes de los árbitros y cualquier otra circunstancia relativa al procedimiento.

Art. 7º. En defecto de estipulaciones especiales entre las partes, corresponde al Tribunal designar la época y el lugar de sus sesiones fuera del territorio de los Estados Contratantes, elegir el idioma que deberá emplearse, determinar los métodos de substanciación, las formalidades y términos que se prescribirán á las partes, los procedimientos á seguirse, y en general, tomar todas las medidas que sean necesarias para su propio funcionamiento y resolver todas las dificultades procesales que pudiesen surgir en el curso del debate.

Los compromitentes se obligan á poner á disposición de los árbitros todos los medios de información que de ellos dependan.

Art. 8º. Cada una de las partes podrá constituir uno ó más mandatarios que la representen ante el Tribunal Arbitral.

Art. 9º. El Tribunal es competente para decidir sobre la regularidad de su propia constitución, validez del compromiso y su interpretación. Lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los compromitentes sobre si determinadas cuestiones han sido ó no puntos sometidos á la jurisdicción arbitral, en la escritura de compromiso.

Art. 10. El Tribunal deberá decidir de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, á menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales ó autorice á los árbitros á decidir como amigables componedores.

Art. 11. No podrá formarse Tribunal sin la concurrencia de los tres árbitros. En el caso que la minoría, debidamente citada, no quisiese asistir á las deliberaciones ó á otros actos del proceso, se formará Tribunal con sólo la mayoría de los árbitros, haciéndose constar la inasistencia voluntaria é injustificada de la minoría.

Se tendrá como sentencia lo que resuelva la mayoría de los árbitros, pero si el árbitro tercero no aceptase el parecer de ninguno de los árbitros nombrados por las partes, su dictamen será cosa juzgada.

Art. 12. La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio y con expresión de sus fundamentos.

Será redactada en doble original y firmada por todos los árbitros. Si alguno de ellos se negase á subscribirla, los otros deberán hacer mención en acta especial de esta circunstancia y la sentencia producirá efecto siempre que esté firmada por la mayoría de los árbitros. El árbitro en disidencia se limitará á hacer constar su discordia en el acto de firmar la sentencia y sin expresión de sus fundamentos.

Art. 13. La sentencia deberá ser notificada á cada una de las partes por medio de su representante ante el Tribunal.

Art. 14. La sentencia legalmente pronunciada decide dentro de los límites de su alcance la contienda entre las partes.

Art. 15. El Tribunal establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada siendo competente para decidír las cuestiones que pueden surgir con motivo de la ejecución de la misma.

Art. 16. La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Tribunal que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, en los siguientes casos:

1º. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado.

2º. Si la sentencia ha sido en todo ó en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

Art. 17. Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Tribunal Arbitral.

Art. 18. El presente tratado estará en vigor durante diez años, á contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuese denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años y así sucesivamente.

El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Buenos Aires, dentro de seis meses de su fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado, en la Ciudad de Buenos Aires, á los ocho días del mes de Julio del año de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) A. ALCORTA.
(L. S.) GONZALO RAMÍREZ.

LEY Nº 4044

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Apruébase el tratado general de arbitraje, firmado en la Ciudad de Buenos Aires, el ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados al efecto, modificándose el artículo tercero como sigue: «Artículo tercero. En cada caso ocurrente se constituirá el Tribunal arbitral que deba resolver la controversia suscitada. Si no hubiera conformidad en la constitución del Tribunal, éste se compondrá de tres jueces. Cada Estado nombrará un Arbitro y éstos designarán el tercero. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esta designación, la hará el Jefe de un tercer Estado que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, cada parte designará una Potencia diferente y la elección del tercer Arbitro, será hecha por las dos Potencias así designadas. El Arbitro así elegido será de derecho Presidente del Tribunal. No podrá nombrarse Arbitro tercero á la persona que en ese carácter haya sentenciado ya en un juicio arbitral con arreglo á este tratado».

Art. 2º. Comuuíquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos uno. JOSÉ E. URIBURU. *B. Ocampo*, Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina SS. EE. el señor doctor don Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina y el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Re-

pública Oriental del Uruguay, conformes en el propósito de modificar el Tratado General de Arbitraje celebrado entre ambos Gobiernos en 8 de Junio de 1899, en la parte que trata de la formación del Tribunal Arbitral, y con el objeto de asegurar su constitución sin los inconvenientes propios de un Tribunal permanente, han convenido en lo siguiente:

El artículo 3º del Tratado referido queda modificado como sigue:

«Art. 3º. En cada caso ocurrente se constituirá el Tribunal « arbitral que deba resolver la controversia suscitada. Si no hu- « biera conformidad en la constitución del Tribunal, éste se « compondrá de tres jueces».

« Cada Estado nombrará un Arbitro y éstos designarán el « tercero».

«Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esta designación, « lo hará el Jefe de un tercer Estado que indicarán los árbi- « tros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo « para este último nombramiento, cada parte designará una « Potencia diferente, y la elección del tercer Arbitro será he- « cha por las dos Potencias así designadas».

« El Arbitro así elegido será de derecho Presidente del « Tribunal».

«No podrá nombrarse Arbitro tercero á la persona que en « ese carácter haya sentenciado ya en un juicio arbitral con « arreglo á este Tratado».

El presente Protocolo será ratificado y canjeado simultáneamente con el Tratado de Arbitraje del que formará parte integrante.

En fe de lo cual, lo firman en dos ejemplares en la Ciudad de Buenos Aires, á los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos uno.

(L. S.) A. ALCORTA.
(L. S.) GONZALO RAMÍREZ.

Por tanto: Vistos y examinados el Tratado y Protocolo preinsertos, los acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación, á cumplirlos y hacerlos cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República, y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los doce días del mes de Enero de mil novecientos dos.

JULIO A. ROCA.
A. ALCORTA.

Art. 2º. No pueden renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En tales casos el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3º. En cada caso ocurrente se constituirá el tribunal arbitral que deba resolver la controversia suscitada. Si no hubiera conformidad en la constitución del tribunal, éste se compondrá de tres jueces. Cada Estado nombrará un árbitro y éstos designarán el tercero. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esa designación, lo hará un jefe de un tercer Estado, que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo, para este último nombramiento, se solicitará su designación del Presidente de la Confederación Suiza. El árbitro así eligido será de derecho Presidente del tribunal.

No podrá nombrarse árbitro tercero á la persona que en ese carácter haya sentenciado ya en un juicio arbitral con arreglo á este Tratado.

Art. 4º. Ninguno de los árbitros podrá ser ciudadano de los Estados contratantes, ni domiciliado en su territorio. Tampoco podrá tener interés en las cuestiones que sean objeto de arbitraje.

Art. 5º. En caso de no aceptación ó renuncia ó impedimento sobreviniente de uno ó más de los árbitros, se proveerá á su substitución por el mismo procedimiento adoptado para su nombramiento.

Art. 6º. Los puntos comprometidos se fijarán por los Estados contratantes, que podrán también determinar la amplitud de los poderes de los árbitros y cualquier otra circunstancia relativa al procedimiento.

Art. 7º. En defecto de estipulaciones especiales entre las partes, corresponde al tribunal designar la época y el lugar de sus sesiones fuera del territorio de los estados contratantes, elegir el idioma que deberá emplearse, determinar los métodos de substanciación, las formalidades y términos que se prescribirán á las partes, los procedimientos á seguirse y en general, tomar todas las medidas que sean necesarias para su propio funcionamiento y resolver todas las dificultades procesales que pudiesen surgir en el curso del debate. Los compromitentes se obligan á poner á disposición de los árbitros todos los medios de información que de ellos dependan.

Art. 8º. Cada una de las partes podrá constituir uno ó más mandatarios que la representen ante el tribunal arbitral.

Art. 9º. El tribunal es competente para decidir sobre la regularidad de su propia constitución, validez del compromiso y su interpretación. Lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los compromitentes sobre si determinadas cuestiones han sido ó no puntos sometidos á la jurisdicción arbitral en la escritura de compromiso.

Art. 10. El tribunal deberá decidir de acuerdo con los principios del derecho internacional, á menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales ó autorice á los árbitros á decidir como amigables componedores.

Art. 11. No podrá formarse un tribunal sin la concurrencia de los tres árbitros.

En el caso que la minoría, debidamente citada, no quisiese asistir á las deliberaciones ó á otros actos del proceso, se formará tribunal con sólo la mayoría de los árbitros, haciéndose constar la inasistencia voluntaria é injustificada de la minoría.

Se tendrá como sentencia lo que resuelva la mayoría de los árbitros, pero si el árbitro tercero no aceptase el parecer de ninguno de los árbitros nombrados por las partes, su dictamen, será cosa juzgada.

Art. 12. La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio y con expresión de su fundamento.

Será redactada en doble original y firmada por todos los árbitros. Si alguno de ellos se negase á subscribirla, los otros deberán hacer mención en acta especial de esta circunstancia y la sentencia producirá efecto, siempre que esté firmada por la mayoría de los árbitros. El árbitro en disidencia se limitará á hacer constar su discordia en el acto de firmar la sentencia y sin expresión de su fundamento.

Art. 13. La sentencia deberá ser notificada á cada una de las partes por medio de su representante ante el tribunal.

Art. 14. La sentencia legalmente pronunciada decide dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las partes.

Art. 15. El tribunal establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada, siendo competente para decidir las cuestiones que puedan surgir con motivo de la ejecución de la misma.

Art. 16. La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo tribunal que lo pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución en los siguientes casos:

1º. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado.

2º. Si la sentencia ha sido en todo ó en parte la consecuencia de un error de hecho que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

Art. 17. Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del tribunal arbitral.

Art. 18. El presente tratado estará en vigor durante diez años á contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuese denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años y así sucesivamente.

El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Asunción dentro de seis meses de su fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Paraguay firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente tratado en la ciudad de la Asunción, á los seis días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) LAURO CABRAL.
(L. S.) JOSÉ S. DECOUD.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay SS. EE. el señor doctor don Manuel Domínguez, Ministro de Relaciones Exteriores y el señor don Lauro Cabral, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, conformes en el propósito de modificar el Tratado General de Arbitraje celebrado entre ambos Gobiernos en 6 de Noviembre de 1899, en la parte que trata de la formación del Tribunal Arbitral, y con el objeto de asegurar su constitución sin los inconvenientes propios de un tribunal permanente, han convenido en lo siguiente:

El artículo 3º del Tratado referido queda modificado como sigue: Artículo 3º. En cada caso ocurrente se constituirá el « Tribunal Arbitral que deba resolver la controversia suscitada. « Si no hubiera conformidad en la constitución del Tribu- « nal, éste se compondrá de tres jueces. Cada Estado nom- « brará un árbitro y éstos designarán el tercero. Si no pu- « dieran ponerse de acuerdo sobre esta designación la hará el « Jefe de un tercer Estado, que indicarán los árbitros nombra- « dos por las partes. No poniéndose de acuerdo para este « último nombramiento, cada parte designará una potencia di- « ferente y la elección del tercer árbitro será hecha por las dos « potencias así designadas. El árbitro así elegido será de dere- « cho Presidente del Tribunal. No podrá nombrarse árbitro « tercero á la persona que en ese carácter haya sentenciado ya « en un juicio arbitral con arreglo á este tratado ».

El presente Protocolo será ratificado y canjeado simultáneamente con el Tratado de Arbitraje del que formará parte integrante.

En fe de lo cual, lo firman en dos ejemplares en la ciudad de la Asunción, á los veinticinco de Enero del año mil novecientos dos.

(L. S.) LAURO CABRAL.
(L. S.) MANUEL DOMÍNGUEZ.

LEY Nº 4045

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase el Tratado General de Arbitraje firmado en la Ciudad de la Asunción el 6 de Noviembre de 1899, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Paraguay, modificándose el Art. 3º como sigue: «Art. 3º: En cada caso ocurrente se constituirá el Tribunal Arbitral que deba resolver la controversia suscitada.—Si no hubiera conformidad en la constitución del tribunal, éste se compondrá de tres Jueces. Cada Estado nombrará un árbitro y éstos designarán el tercero. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esta designación, la hará el Jefe de un Estado, que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, cada parte designará una potencia diferente y la elección del tercer árbitro será hecha por las dos potencias así designadas. El árbitro así elegido será de derecho Presidente del Tribunal. No podrá nombrarse árbitro tercero á la persona que en ese carácter haya sentenciado ya un juicio arbitral con arreglo á este tratado».

Art. 2º. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á 18 de Diciembre de 1901. JOSÉ E. URIBURU. *B. Ocampo*, Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Vistos y examinados el Tratado y Protocolo preinsertos, y después de aprobado el primero por el Honorable Congreso de la Nación según Ley número 4045 de 18 de Diciembre de 1901, los acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación, á cumplirlos y hacerlos cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República, y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento del Interior é interino de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los quince días del mes de Mayo de mil novecientos dos.

JULIO A. ROCA.
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

ACTA DE CANJE

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Su Excelencia el señor doctor Manuel Domínguez, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Señoría el señor don Carlos Burgos, Encargado de Negocios *ad interim* de la República Argentina, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado General de Arbitraje concluído entre la República del Paraguay y la República Argentina, el día seis de Noviembre del año mil ochocientos noventa y nueve, y después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, procedieron, como corresponde, á la lectura de los Instrumentos de Ratificación del referido Pacto Internacional y encontrándolos conformes efectuaron el canje de estilo.

En fe de lo cual, firmaron y sellaron la presente acta por duplicado, en la Ciudad de la Asunción, á los cinco días del mes de Junio de mil novecientos dos.

(L. S.) CARLOS BURGOS.
(L. S.) MANUEL DOMÍNGUEZ.

1901

Tratado de Arbitraje entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay

Firmado en Buenos Aires el 8 de Junio de 1899 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor don Gonzalo Ramírez.

Protocolo adicional, firmado en Buenos ei 21 de Diciembre de 1901, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor D. Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor D. Gonzalo Ramírez.

Aprobado por Ley Nº 4044, el 18 de Diciembre de 1901.

Canjeado el 18 de Enero de 1902 entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don Pablo Pérez Gomar.

Julio A. Roca, Presidente Constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto: Entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Buenos Aires el día ocho de Junio del año de mil ochocientos noventa y nueve, un Tratado general de Arbitraje, así como un Protocolo adicional, subscripto el 21 de Diciembre de mil novecientos uno, que contiene las modificaciones introducidas por el Honorable Congreso de la Nación Argentina, cuyos textos son los siguientes:

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay animados del común deseo de solucionar por medios amistosos cualquier cuestión que pudiera suscitarse entre ambos países, han resuelto celebrar un Tratado general de Arbitraje, á cuyo efecto nombran como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excmo. señor Presidente de la República Argentina á su Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Amancio Alcorta; y

El Excmo. señor Presidente de la República Oriental del Uruguay á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina, Doctor don Gonzalo Ramírez,

Quienes, una vez comunicados sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º. Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á juicio arbitral, todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

Art. 2º. No pueden renovarse, en virtud de este tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3º. En cada caso ocurrente se constituirá el Tribunal arbitral que deba resolver la controversia suscitada.

Si no hubiera conformidad en la constitución del Tribunal, éste se compondrá de tres jueces. Cada Estado nombrará un Arbitro y éstos designarán el tercero. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esa designación, la hará el Jefe de un tercer Estado que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, se solicitará su designación del Presidente de la República Francesa. El árbitro así elegido será de derecho Presidente del Tribunal.

No podrá nombrarse Arbitro tercero á la persona que en ese carácter haya sentenciado ya en un juicio arbitral, con arreglo á este tratado.

Art. 4º. Ninguno de los Arbitros podrá ser ciudadano de los Estados Contratantes, ni domiciliado en su territorio. Tampoco podrá tener interés en las cuestiones que sean objeto del arbitraje.

Art. 5º. En caso de no aceptación, renuncia ó impedimento sobreviniente de uno ó más de los Arbitros, se proveerá á su substitución por el mismo procedimiento adoptado para su nombramiento.

Art. 6º. Los puntos comprometidos se fijarán por los Estados Contratantes que podrán también determinar la amplitud de los poderes de los árbitros y cualquier otra circunstancia relativa al procedimiento.

Art. 7º. En defecto de estipulaciones especiales entre las partes, corresponde al Tribunal designar la época y el lugar de sus sesiones fuera del territorio de los Estados Contratantes, elegir el idioma que deberá emplearse, determinar los métodos de substanciación, las formalidades y términos que se prescribirán á las partes, los procedimientos á seguirse, y en general, tomar todas las medidas que sean necesarias para su propio funcionamiento y resolver todas las dificultades procesales que pudiesen surgir en el curso del debate.

Los compromitentes se obligan á poner á disposición de los árbitros todos los medios de información que de ellos dependan.

Art. 8º. Cada una de las partes podrá constituir uno ó más mandatarios que la representen ante el Tribunal Arbitral.

Art. 9º. El Tribunal es competente para decidir sobre la regularidad de su propia constitución, validez del compromiso y su interpretación. Lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los compromitentes sobre si determinadas cuestiones han sido ó no puntos sometidos á la jurisdicción arbitral, en la escritura de compromiso.

Art. 10. El Tribunal deberá decidir de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, á menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales ó autorice á los árbitros á decidir como amigables componedores.

Art. 11. No podrá formarse Tribunal sin la concurrencia de los tres árbitros. En el caso que la minoría, debidamente citada, no quisiese asistir á las deliberaciones ó á otros actos del proceso, se formará Tribunal con sólo la mayoría de los árbitros, haciéndose constar la inasistencia voluntaria é injustificada de la minoría.

Se tendrá como sentencia lo que resuelva la mayoría de los árbitros, pero si el árbitro tercero no aceptase el parecer de ninguno de los árbitros nombrados por las partes, su dictamen será cosa juzgada.

Art. 12. La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio y con expresión de sus fundamentos.

Será redactada en doble original y firmada por todos los árbitros. Si alguno de ellos se negase á subscribirla, los otros deberán hacer mención en acta especial de esta circunstancia y la sentencia producirá efecto siempre que esté firmada por la mayoría de los árbitros. El árbitro en disidencia se limitará á hacer constar su discordia en el acto de firmar la sentencia y sin expresión de sus fundamentos.

Art. 13. La sentencia deberá ser notificada á cada una de las partes por medio de su representante ante el Tribunal.

Art. 14. La sentencia legalmente pronunciada decide dentro de los límites de su alcance la contienda entre las partes.

Art. 15. El Tribunal establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada siendo competente para decidír las cuestiones que pueden surgir con motivo de la ejecución de la misma.

Art. 16. La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Tribunal que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, en los siguientes casos:

1º. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado.

2º. Si la sentencia ha sido en todo ó en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

Art. 17. Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Tribunal Arbitral.

Art. 18. El presente tratado estará en vigor durante diez años, á contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuese denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años y así sucesivamente.

El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Buenos Aires, dentro de seis meses de su fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado, en la Ciudad de Buenos Aires, á los ocho días del mes de Julio del año de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) A. ALCORTA.
(L. S.) GONZALO RAMÍREZ.

LEY Nº 4044

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Apruébase el tratado general de arbitraje, firmado en la Ciudad de Buenos Aires, el ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados al efecto, modificándose el artículo tercero como sigue: «Artículo tercero. En cada caso ocurrente se constituirá el Tribunal arbitral que deba resolver la controversia suscitada. Si no hubiera conformidad en la constitución del Tribunal, éste se compondrá de tres jueces. Cada Estado nombrará un Arbitro y éstos designarán el tercero. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esta designación, la hará el Jefe de un tercer Estado que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, cada parte designará una Potencia diferente y la elección del tercer Arbitro, será hecha por las dos Potencias así designadas. El Arbitro así elegido será de derecho Presidente del Tribunal. No podrá nombrarse Arbitro tercero á la persona que en ese carácter haya sentenciado ya en un juicio arbitral con arreglo á este tratado».

Art. 2º. Comuuíquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos uno. JOSÉ E. URIBURU. *B. Ocampo*, Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina SS. EE. el señor doctor don Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina y el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Re-

pública Oriental del Uruguay, conformes en el propósito de modificar el Tratado General de Arbitraje celebrado entre ambos Gobiernos en 8 de Junio de 1899, en la parte que trata de la formación del Tribunal Arbitral, y con el objeto de asegurar su constitución sin los inconvenientes propios de un Tribunal permanente, han convenido en lo siguiente:

El artículo 3º del Tratado referido queda modificado como sigue:

«Art. 3º. En cada caso ocurrente se constituirá el Tribunal « arbitral que deba resolver la controversia suscitada. Si no hu- « biera conformidad en la constitución del Tribunal, éste se « compondrá de tres jueces».

«Cada Estado nombrará un Arbitro y éstos designarán el « tercero».

«Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esta designación, « lo hará el Jefe de un tercer Estado que indicarán los árbi- « tros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo « para este último nombramiento, cada parte designará una « Potencia diferente, y la elección del tercer Arbitro será he- « cha por las dos Potencias así designadas».

«El Arbitro así elegido será de derecho Presidente del « Tribunal».

«No podrá nombrarse Arbitro tercero á la persona que en « ese carácter haya sentenciado ya en un juicio arbitral con « arreglo á este Tratado».

El presente Protocolo será ratificado y canjeado simultáneamente con el Tratado de Arbitraje del que formará parte integrante.

En fe de lo cual, lo firman en dos ejemplares en la Ciudad de Buenos Aires, á los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos uno.

(L. S.) A. ALCORTA.
(L. S.) GONZALO RAMÍREZ.

Por tanto: Vistos y examinados el Tratado y Protocolo preinsertos, los acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación, á cumplirlos y hacerlos cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República, y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los doce días del mes de Enero de mil novecientos dos.

JULIO A. ROCA.
A. ALCORTA.

ACTA DE CANJE

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina el señor Ministro del ramo, doctor Amancio Alcorta y el señor Encargado de Negocios interino de la República Oriental del Uruguay, doctor Pablo Pérez Gomar, con el objeto de efectuar el canje de las Ratificaciones del Tratado General de Arbitraje y del Protocolo Adicional, firmados en Buenos Aires, el 8 de Junio de 1899 y 21 de Diciembre de 1901, por los Plenipotenciarios de ambos países, debidamente autorizados al efecto, y después de comparados cuidadosamente los textos de las respectivas Ratificaciones que fueron encontradas conformes, practicaron, previa presentación de los correspondientes Plenos Poderes, el Canje referido.

En fe de lo cual, firmaron por duplicado la presente Acta de Canje, en la ciudad de Buenos Aires, el 18 de Enero de 1902, y la sellaron con sus sellos respectivos.

(L. S.) A. ALCORTA.
(L. S.) PABLO PÉREZ GOMAR.

1902

Convención de Bruselas para el canje de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias—Adhesión de la República Argentina

Convención de Bruselas, firmada el 15 de Marzo de 1886.
Nota del señor Encargado de Negocios de la República Argentina en Bélgica, don Aureliano García, al señor Ministro de Negocios Extranjeros Príncipe de Chimay, adhiriendo á la Convención.
Nota del Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, Príncipe de Chimay, al Encargado de Negocios de la República Argentina don Aureliano García, comunicando la aceptación de la adhesión de la República Argentina á la Convención de Bruselas
Aprobada por Ley N°. 4070 de 17 de Mayo de 1902.

S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. M. la Reina Regente de España, el Presidente de los Estados Unidos de América, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, S. M. el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, deseando establecer sobre las bases adoptadas por la conferencia reunida en Bruselas del 10 al 14 de Abril de 1883, un sistema de canjes internacionales para los documentos oficiales y para las publicaciones científicas y literarias de sus Estados respectivos, han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de los Belgas, al Príncipe de Caraman, su Ministro de Negocios Extranjeros y al señor Caballero de Moreau, su Ministro de la Agricultura, de la Industria y de los Trabajos Públicos;

S. M. el Emperador del Brasil, al Conde de Villeneuve, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bélgica;

S. M. la Reina Regente de España, al señor de Tavira, Encargado de Negocios ad ínterim de España en Bélgica;

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Lambert Tree, Ministro Residente de los Estados Unidos de América en Bélgica;

S. M. el Rey de Italia al señor Marqués Maffei, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, al Barón de Sant'Anna, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima;

S. M. el Rey de Servia, al señor Marinovitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bélgica:

El Consejo Federal de la Confederación Suiza, al señor Rivier, su Plenipotenciario Especial.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°. Se establecerá en cada uno de los Estados contratantes, una oficina encargada del servicio de los canjes.

Art. 2°. Las publicaciones que los Estados contratantes se comprometen á canjear son las siguientes:

1°. Los documentos oficiales, parlamentarios y administrativos que son librados á la publicidad en el lugar de origen:

2°. Las obras ejecutadas por orden y á expensas de los Gobiernos.

Art. 3°. Cada oficina hará imprimir la lista de las publicaciones que puede poner á la disposición de los Estados contratantes.

Esta lista será corregida y completada cada año y dirigida regularmente á todas las oficinas del canje.

Art. 4°. Las oficinas de canje se entenderán sobre el número de ejemplares que pueden ser pedidos y proveídos

Art. 5°. Los envíos se harán directamente de Oficina á Oficina. Se adoptarán modelos y formularios uniformes para las facturas del contenido de los cajones, como también para todas las piezas de correspondencia administrativa, pedidos, acuses de recibos, etc.

Art. 6°. Para la expedición al exterior, cada Estado se encarga de los gastos de embalaje y de porte hasta su destino. No obstante, cuando la expedición se haga por mar, arreglos particulares regularán la parte de cada Estado en los gastos de transporte.

Art. 7°. Las oficinas de canjes, servirán de intermediarios oficiosos entre las sociedades de sabios y las sociedades literarias, científicas, etc. de los Estados contratantes, para el recibo y envío de sus publicaciones.

Pero se sobreentiende que queda establecido, en este caso, que el rol de las oficinas de canje, se limitará á la trasmisión en franquicia de las obras canjeadas, y que estas oficinas no tomarán la iniciativa para provocar el establecimiento de estas relaciones.

Art. 8°. Estas disposiciones no son aplicables sino á los documentos y obras publicadas á partir de la fecha de la presente Convención.

Art. 9°. Los Estados que no han tomado parte en la presente Convención, son admitidos á adherir á ella á su pedido.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al

Gobierno Belga, y por este Gobierno á todos los otros Estados contratantes.

Art. 10. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Bruselas tan pronto como se pueda. Está concluida por el término de diez años, á partir del día del canje de las ratificaciones y continuará á subsistir más allá de este plazo, siempre que uno de los Gobiernos no haya declarado con seis meses de anticipación, que renuncia á ella.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y han fijado sus sellos.

Hecha en Bruselas, en ocho ejemplares, el 15 de Marzo de 1886. (L. S.) PRÍNCIPE DE CARAMAN. (L. S.) CONDE DE VILLENEUVE. (L. S.) JOSÉ M. DE TAVIRA. (L. S.) LAMBERT TREE. (L. S.) MAFFEI.—(L. S.) BARON DE SANT'ANNA. (L. S.) J. MARINOVITCH. (L. S.) ALFONSO RIVIER. (L. S.) CABALLERO DE MOREAU.

Legación de la República Argentina.

Bruselas, Julio 24 de 1889.

A S. E. el Príncipe de Chimay, Ministro de Negocios Extranjeros.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V. E. que mi gobierno halla por conveniente y desea ser admitido á la convención formada en Bruselas el 15 de Marzo de 1886, ante los representantes de varias naciones de Europa y de América, para el canje de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias.

Autorizado para producir la declaración necesaria de adhesión en nombre de la República Argentina, vengo á hacerlo por medio de la presente, de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

Con este motivo, manifiesto á V. E. que la oficina encargada del servicio del canje de publicaciones mencionada en el artículo 1° se encuentra establecida en la Capital de la República desde hace algunos años y que por consiguiente mi Gobierno está en aptitud de entrar á cumplir desde luego con las obligaciones impuestas á cada Estado contratante, como asimismo á gozar de todas las prerrogativas de la expresada Convención.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

AURELIANO GARCÍA.

Ministerio de Negocios Extranjeros

Bruselas, Agosto 8 de 1899.

Señor Encargado de Negocios de la República Argentina, don Aureliano García.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de acusarle recibo de su nota fecha 24 de Julio, Nº 58, por la que se sirve notificarme, por orden de su Gobierno, la adhesión de la República Argentina á la Convención A del 15 de Marzo de 1886, que concierne los canjes internacionales, para los documentos oficiales y para las publicaciones científicas y literarias.

Me apresuro, señor Encargado de Negocios, á tomar nota de su declaración y de conformidad con las prescripciones del artículo 10 de la referida Convención, he notificado oficialmente á todos los Estados contratantes la adhesión de la República Argentina á ese acto diplomático.

Renuevo al señor Encargado de Negocios las seguridades de mi consideración más distinguida.

EL PRÍNCIPE DE CHIMAY.

LEY Nº 4070

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, Mayo 22 de 1902.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase la adhesión de la República á la Convención firmada en Bruselas el 15 de Marzo de 1886, para el canje de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias.

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 17 de Mayo de mil novecientos dos. N. QUIRNO COSTA. *Adolfo J. Labougle,* Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese en el *Boletín Oficial* y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

1902

Tratado General de Arbitraje y Acta adicional entre la República Argentina y Chile

Firmado en Santiago de Chile, el 28 de Mayo de 1902, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don Jose A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Protocolizado el 28 de Mayo de 1902.
Acta adicional firmada en Santiago de Chile el 10 de Julio de 1902, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don José Antonio Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobado por Ley Nº. 4092 de 30 de Julio de 1902.

Julio A. Roca, Presidente Constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto: Entre la República Argentina y la República de Chile se negoció y firmó en la ciudad de Santiago el 28 de Mayo de 1902, un Tratado General de Arbitraje, un Acta preliminar, y otra aclaratoria del expresado Tratado de fecha 10 de Julio del mismo año; cuyos textos son los siguientes:

Acta

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, señor José don Antonio Terry y el Ministro del ramo, señor José don Francisco Vergara Donoso, con el objeto de acordar las reglas á que deberán someterse las divergencias de cualquiera naturaleza que pudieran perturbar las buenas relaciones existentes entre uno y otro país, y de consolidar así la paz, conservada hasta ahora no obstante las alarmas periódicas nacidas del largo litigio de límites; el señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina manifestó: que los propósitos de su Gobierno, conformes con la política internacional que constantemente había observado, eran procurar en todo caso resolver las cuestiones con los demás Estados de un modo amistoso; que el Gobierno de la República Argentina había obtenido ese resultado manteniéndose en su derecho y respetando en su latitud la soberanía de las demás naciones, sin inmiscuirse en sus asuntos internos ni en sus cuestiones externas; que, de consiguiente, no podían tener cabida en su ánimo propósito de expansiones territoriales; que perseveraría en esa política y que, creyendo interpretar el sen-

timiento público de su país, hacía estas declaraciones ahora que había llegado el momento de que Chile y la República Argentina removieran toda causa de perturbación en sus relaciones internacionales.

El señor Ministro de Relaciones Exterioros expuso por su parte: que su Gobierno ha tenido y tiene los mismos elevados propósitos que el señor Ministro de la República Argentina acababa de expresar en nombre del suyo; que Chile había dado numerosas pruebas de la sinceridad de sus aspiraciones, incorporando en sus pactos internacionales el principio del arbitraje para solucionar las dificultades con las naciones amigas: que, respetando la independencia é integridad de los demás Estados, no abriga tampoco propósito de expansiones territoriales, salvas las que resultaren del cumplimiento de los Tratados vigentes ó que más tarde se celebraren; que perseveraría en esa política; que felizmente la cuestión de límites entre Chile y la República Argentina había dejado de ser un peligro para la paz, desde que ambos aguardan el próximo fallo arbitral de Su Majestad Británica; que, por consiguiente, creyendo interpretar el sentimiento público de Chile, hacía estas declaraciones, pensando, como el señor Ministro Argentino, que había llegado el momento de remover toda causa de perturbación en las relaciones entre uno y otro país.

En vista de esta uniformidad de aspiraciones quedó acordado:

1º. Celebrar un Tratado General de Arbitraje que garantiera la realización de los propósitos referidos;
2º. Protocolizar la presente Conferencia, cuya acta se consideraría parte integrante del mismo Tratado de Arbitraje.

Para constancia firmaron dos ejemplares de la presente acta á los 28 días del mes de Mayo de 1902.

J. A. TERRY.
J. F. VERGARA DONOSO.

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, animados del común deseo de solucionar por medios amistosos, cualquier cuestión que pudiere suscitarse entre ambos países, han resuelto celebrar un Tratado General de Arbitraje, para lo cual han constituído Ministros Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al señor don José Antonio Terry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de este país; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile al se-

ñor don José Francisco Vergara Donoso, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º. Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á juicio arbitral, todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

Art. 2º. No pueden renovarse en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3º. Las Altas Partes Ccontratantes designan como Arbitro al Gobierno de Su Majestad Británica. Si alguna de las Partes llegara á cortar sus relaciones amistosas, con el Gobierno de Su Majestad Británica, ambas Partes designan como Arbitro para tal evento al Gobierno de la Confederación Suiza.

Dentro del término de sesenta días contados desde el canje de ratificaciones, ambas partes solicitarán, conjunta ó separadamente, del Gobierno de Su Majestad Británica, Arbitro en primer término y del Gobierno de la Confederación Suiza, Arbitro en segundo término, que se dignen aceptar el cargo de Arbitros que les confiere este Tratado.

Art. 4º. Los puntos, cuestiones ó divergencias comprometidos se fijarán por los Gobiernos Contratantes, quienes podrán determinar la amplitud de los poderes del Arbitro y cualquiera otra circunstancia relativa al procedimiento.

Art. 5º. En defecto de acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la intervención del Arbitro á quien corresponderá fijar el compromiso, la época, lugar y formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieren surgir en el curso del debate. Los compromitentes se obligan á poner á disposición del Arbitro todos los medios de información que de ellos dependan.

Art. 6º. Cada una de las partes podrá constituir uno ó más mandatarios que la representen ante el Arbitro.

Art. 7º. El Arbitro es competente para decidir sobre la validez del compromiso y su interpretación; lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los compromitentes, sobre si determinadas cuestiones han sido ó no sometidas á la jurisdicción arbitral, en la escritura de compromiso.

Art. 8º. El Arbitro deberá decidir de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, á menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales ó le autorice á decidir como amigable componedor.

Art. 9º. La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio, con expresión de sus fundamentos.

Art. 10. La sentencia será redactada en doble original y deberá ser notificada á cada una de las Partes, por medio de su representante.

Art. 11. La sentencia legalmente pronunciada decide, dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las Partes.

Art. 12. El Arbitro establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada, siendo competente para decidir las cuestiones que pueden surgir con motivo de la ejecución de la misma.

Art. 13. La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las Naciones signatarias de este Pacto.

Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Arbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1º. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado;

2º. Si la sentencia ha sido en todo ó en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

Art. 14. Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Arbitro.

Art. 15. El presente Tratado estará en vigor durante diez años á contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años, y así sucesivamente.

El presente Tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Santiago de Chile, dentro de seis meses de su fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado en la ciudad de Santiago, á veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos dos.

(L. S.) J. A. TERRY.
(L. S.) J. F. VERGARA DONOSO.

ACTA

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de

la República Argentina, señor don José Antonio Terry, y el Ministro del ramo, don José Francisco Vergara Donoso, á fin de desvanecer las ligeras dudas suscitadas en ambos países y dar á los Pactos firmados el 28 de Mayo último todo el prestigio que les corresponde por los elevados propósitos con que han sido celebrados, los señores Ministros debidamente autorizados, dijeron que sus respectivos Gobiernos estaban de acuerdo:

1°. En que no puede ser materia de arbitraje entre las partes la ejecución de los trabajos vigentes ó de los que fueren consecuencia de los mismos, á que se refiere el Acta preliminar del Pacto de Arbitraje, y de consiguiente, en que no hay derecho por parte de uno de los Gobiernos Contratantes á inmiscuirse en la forma que el otro adopte para dar cumplimiento á aquellos Tratados.

2°. En que la ejecución del Artículo 1°, parte 2ª de la Convención sobre Armamentos Navales, en virtud de la cual debe establecerse una discreta equivalencia entre las dos Escuadras, no hace necesaria la enajenación de buques, pues puede buscarse dicha discreta equivalencia en el desarme ú otros medios en la extensión conveniente, á fin de que ambos Gobiernos conserven las Escuadras necesarias, el uno para la defensa natural y el destino permanente de la República de Chile en el Pacífico, y el otro para la defensa natural y destino permanente de la República Argentina en el Atlántico y Río de la Plata.

3°. En que hallándose los referidos Pactos sometidos á la deliberación de los Congresos, de uno y otro país, debe darse á estos Congresos conocimiento de la presente Acta.

En fe de lo cual, firman esta Acta en doble ejemplar, en Santiago á 10 de Julio de 1902.

J. A. TERRY.
J. F. VERGARA DONOSO.

LEY N° 4092

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Apruébase el tratado de Arbitraje general firmado en la ciudad de Santiago el 28 de Mayo último, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y Chile.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 30 de Julio de 1902. N. QUIRNO COSTA. *B. Ocampo*, Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Vistos y examinados el Tratado y Actas preinsertos y después de aprobado el primero por el Honorable Congreso de la Nación, según Ley número 4092 de 30 de Julio de 1902, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación á cumplirlo y hacerlo cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dada en Buenos Aires, Capital de la República Argentina á los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos dos.

(L. S.) JULIO A. ROCA.
LUIS M. DRAGO.

1902

Convención sobre limitación de armamentos navales

Firmada en Santiago de Chile el 28 de Mayo de 1902, entre el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Acta adicional firmada en Santiago de Chile el 10 de Julio de 1902.
Acta adicional firmada en Santiago de Chile el 24 de Junio de 1902.
Aprobadas por Ley N°. 4093, el 30 de Julio de 1902.
Canjeadas el 22 de Septiembre de 1902.

Julio A. Roca, Presidente Constitucional de la República Argentina, á todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto: Entre la República Argentina y la República de Chile se negoció y firmó en la ciudad de Santiago el 28 de Mayo de 1902, una Convención sobre limitación de armamentos navales, y el 10 de Julio del mismo año, una acta aclaratoria de dicha Convención, y el 24 del indicado mes, otra prorrogando el plazo para su canje y ratificación cuyos textos son los siguientes:

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile los señores don José Antonio Terry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, y don José Francisco Vergara Donoso, Ministro del ramo, han acordado en consignar en la siguiente Convención las diversas conclusiones adoptadas para la limitación de armamentos navales de las dos Repúblicas; conclusiones que han sido tomadas mediante la iniciativa y los buenos oficios del Gobierno de Su Majestad Británica, representado en la República Argentina por su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Sir W. A. C. Barrington y en Chile por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario señor don Gerardo A. Lowther:

Artículo 1°. Con el propósito de apartar todo motivo de inquietud ó recelo en uno ú otro país, los Gobiernos de la República Argentina y de Chile desisten de adquirir las naves de guerra que tienen en construcción y de hacer por ahora nuevas adquisiciones.

Ambos Gobiernos convienen además en disminuir sus respectivas escuadras, para lo cual seguirán gestionando hasta llegar á un acuerdo que produzca una discreta equivalencia entre dichas escuadras. Esta disminución se hará en el tér-

mino de un año contado desde la fecha del canje de la presente Convención.

Art. 2º. Los dos Gobiernos se comprometen á no aumentar durante cinco años sus armamentos navales sin previo aviso que el que pretenda aumentarlos dará al otro con diez y ocho meses de anticipación. Es entendido que se excluye de este arreglo todo armamento para la fortificación de las costas y puertos, pudiéndose adquirir cualquiera máquina flotante destinada exclusivamente á la defensa de éstos, como ser submarinos, etc.

Art. 3º. Las enajenaciones á que diere lugar esta Convención no podrán hacerse á países que tengan cuestiones pendientes con una ú otra de las partes contratantes.

Art. 4º. A fin de facilitar la transferencia de los contratos pendientes, ambos Gobiernos se obligan á prorrogar por dos meses el plazo que tengan estipulado para la entrega de los respectivos buques en construcción, para lo cual darán las instrucciones del caso en el acto de ser firmada esta Convención.

Art. 5º. Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en el término de sesenta días, ó antes si fuere posible, y el canje tendrá lugar en esta ciudad de Santiago.

En fe de lo cual, los infrascriptos firman y sellan en doble ejemplar la presente Convención, en la ciudad de Santiago á los 28 días del mes de Mayo de 1902.

(L. S.) J. A. TERRY.
(L. S.) J. F. VERGARA DONOSO.

República de Chile
Ministerio de Relaciones Exteriores

Santiago, Mayo 28 de 1902.

Señor Ministro:

La segunda parte del artículo primero de la Convención, celebrada para limitar los armamentos navales de Chile y de la República Argentina dice: «ambos Gobiernos convienen además en disminuir sus respectivas escuadras, para lo cual seguirán gestionando hasta llegar á un acuerdo que produzca una discreta equivalencia entre dichas escuadras. Esta disminución se hará en el término de un año, contado desde la fecha del canje de la presente Convención».

Este Gobierno entiende que las diferencias que pudieren surgir con motivo de la ejecución de la cláusula transcripta deberán ser falladas por el Arbitro, en conformidad á lo dispuesto en el Art. 1º del Tratado General de Arbitraje celebrado en esta fecha.

Esperando que V. E. se sirva expresarme el pensamiento de su Gobierno al respecto enunciado, me es grato renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

J. F. VERGARA DONOSO.

A S. E. el señor José Antonio Terry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Legación Argentina

Santiago, Mayo 28 de 1902.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de esta fecha, en la que sirve comunicarme que su Gobierno interpreta la segunda parte del Art. 1º de la Convención sobre limitación de armamentos en el sentido de que cualquiera divergencia que se suscite y que no pueda ser allanada directamente dentro del año entre las cancillerías, deberá ser materia de arbitraje general con arreglo al Tratado firmado en esta fecha.

En contestación, me es grato manifestar á V. E. que mi Gobierno da igual interpretación á dicha cláusula.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

J. A. TERRY.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

ACTA

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, señor don José Antonio Terry, y el Ministro del ramo, señor don José Francisco Vergara Donoso, á fin de desvanecer las ligeras dudas suscitadas en ambos países y dar á los Pactos firmados el 28 de Mayo último todo el prestigio que le corresponde por los elevados propósitos con que han sido celebrados, los señores Ministros, debidamente autorizados, dijeron que sus respectivos Gobiernos estaban de acuerdo:

1º. En que no puede ser materia de arbitraje entre las Partes la ejecución de los tratados vigentes ó de los que fueren consecuencia de los mismos, á que se refiere el Acta preliminar del Pacto Arbitraje, y de consiguiente, en que no hay derecho por parte de uno de los Gobiernos Contratantes á in-

miscuirse en la forma que el otro adopte para dar cumplimiento á aquellos Tratados.

2º. En que la ejecución del artículo 1º, parte 2ª de la Convención sobre Armamentos Navales, en virtud de la cual debe establecerse una discreta equivalencia entre las dos Escuadras, no hace necesaria la enajenación de buques, pues puede buscarse dicha discreta equivalencia en el desarme ú otros medios en la extensión conveniente, á fin de que ambos Gobiernos conserven las escuadras necesarias, el uno para la defensa natural y el destino permanente de la República de Chile en el Pacífico, y el otro para la defensa natural y destino permanente de la República Argentina en el Atlántico y Río de la Plata.

3º. En que hallándose los referidos Pactos sometidos á la deliberación de los Congresos de uno y otro país, debe darse á estos Congresos conocimiento de la presente Acta.

En fe de lo cual, firman esta Acta en doble ejemplar, en Santiago á 10 de Julio de 1902.

J. A. TERRY.
J. Fco. VERGARA DONOSO.

ACTA

Previendo los infrascriptos que el canje de las ratificaciones de la Convención sobre limitación de armamentos navales firmada el 28 de Mayo del presente año, entre la República Argentina por una parte, y la República de Chile por la otra, no podrá efectuarse por circunstancias independientes de la voluntad de las Altas Partes Contratantes dentro del plazo estipulado en el Art. 5º de dicha Convención, se han reunido el día de hoy en el Departamento de Relaciones Exteriores de Chile y han acordado prorrogar ese plazo por sesenta días á contar desde el 28 del presente mes. Hecha por duplicado en Santiago de Chile, á 24 de Junio de 1902.

J. A. TERRY.
J. Fco. VERGARA DONOSO.

LEY Nº 4093

Por cuanto: El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase el convenio firmado en Santiago, el 28 de Mayo último, por los Plenipotenciarios de la República Ar-

gentina y Chile, con el objeto de concertar una limitación en los armamentos navales de uno y otro Estado.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 30 de Julio de 1902. N. QUIRNO COSTA. *B. Ocampo,* Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Vista y examinada la Convención preinserta y después de aprobada por el Honorable Congreso de la Nación, según Ley número 4093 de 30 de Julio de 1902, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación, á cumplir y hacerla cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos dos.

(L. S.) JULIO A. ROCA.
LUIS M. DRAGO.

ACTA DE CANJE

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, y el Ministro del ramo, para efectuar el canje de las ratificaciones del Presidente de la República Argentina y del Presidente de la República de Chile, del Tratado General de Arbitraje y de la Convención sobre limitación de armamentos navales ajustados entre ambos países el 28 de Mayo último, y habiéndose dado lectura á los instrumentos de esas ratificaciones y encontrándolos después de examinarlos en buena y debida forma, procedieron á efectuar el canje.

En fe de lo cual, los infrascriptos han firmado y sellado en doble ejemplar la presente Acta de canje en Santiago, á 22 de Septiembre de 1902.

JOSÉ A. TERRY.
J. FCO. VERGARA DONOSO.

1902

Acta pidiendo al Arbitro el nombramiento de una comisión que fije en el terreno los deslindes de la República Argentina y Chile

Firmada en Santiago de Chile el 28 de Mayo de 1902 por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don José A. Terry, y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobada por Ley Nº. 4094, de 30 de Julio de 1902.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Ministro del ramo, señor don José Francisco Vergara Donoso, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina señor don José Antonio Terry, debidamente autorizados é interpretando el Tratado de límites de 23 de Julio de 1881, el Protocolo de 1º de Mayo de 1893, el Acuerdo de 17 de Abril de 1896, y las Actas de 15, 17 y 22 de Septiembre de 1898, á fin de evitar cualquier dificultad en la demarcación material de la línea limítrofe entre ambos países, en la parte sometida al fallo de S. M. Británica, acuerdan en nombre de sus respectivos Gobiernos, pedir al Arbitro que nombre una comisión que fije en el terreno los deslindes que ordenare en su sentencia.

En fe de lo cual, firman la presente acta, en doble ejemplar en Santiago á 28 de Mayo de 1902.

J. Fco. VERGARA DONOSO.
J. A. TERRY.

LEY Nº 4094

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase el convenio firmado en Santiago el 28 de Mayo último, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y Chile, con el objeto de solicitar del árbitro, nombre una comisión que fije en el terreno los deslindes determinados en sentencia arbitral.
Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á 30 de Julio de 1902. N. QUIRNO COSTA. *B. Ocampo*, Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

1902

Laudo arbitral de Su Majestad el Rey Eduardo VII, en el litigio de límites entre la República Argentina y Chile—Informe del Tribunal Asesor.

Firmado por S. M. Eduardo VII, en la Corte de San Jaime, el 20 de Noviembre de 1902.

Por cuanto: Por una convención fechada el día 17 de Abril de 1896 la República Argentina y la República de Chile por sus respectivos representantes determinaron: Que si surgieran diferencias entre sus peritos, relativas á la línea de límites á trazarse entre los dos estados de conformidad con el tratado de 1881 y protocolo de 1893, y en caso de que tales diferencias no pudiesen arreglarse amigablemente por acuerdo entre los dos Gobiernos, serían sometidas á la decisión del Gobierno de Su Majestad Británica; y por cuanto las referidas diferencias se han producido y fueron sometidas al Gobierno de su extinta Majestad la Reina Victoria; y por cuanto el Tribunal nombrado para examinar y tomar en consideración las diferencias que así se han suscitado, nos ha informado (después de haber examinado el asunto una comisión nombrada con ese propósito) y ha sometido después de madura deliberación sus opiniones y recomendaciones á nuestra consideración.

Por tanto: Nos, Eduardo, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los dominios británicos de ultramar, defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., hemos llegado á las siguientes decisiones sobre las cuestiones en litigio que han sido referidas á nuestro arbitramiento, á saber:

1°. La región del paso de San Francisco.
2°. La cuenca del Lago Lacar.
3°. La región que se extiende desde las inmediaciones del Lago Nahuel Huapí á las del Lago Viedma y
4°. La región adyacente al Seno de la Ultima Esperanza.

Artículo 1°. El límite de la región del paso de San Francisco se formará por la línea divisoria de aguas que se extiende desde el hito ya erigido en ese paso hasta la cumbre de la montaña llamada Tres Cruces.

Art. 2°. La cuenca del Lago Lacar se atribuye á la Argentina.

Art. 3°. Desde el paso Pérez Rosales próximo al Norte del Lago Nahuel Huapí, hasta las inmediaciones del Lago Viedma, el límite pasará por el Monte Tronador, y de allí hasta

el río Palena por las líneas divisorias de aguas determinadas por ciertos puntos obligatorios que hemos fijado sobre los ríos Manso, Puelo, Fetaleufú y Palena (ó Carreleufú), atribuyendo á la Argentina las cuencas superiores de esos ríos arriba de los puntos que hemos fijado, incluyendo los valles de Villegas, Nuevo, Cholila, Colonia 16 de Octubre, Frío, Huemules y Corcovado, y á Chile las cuencas inferiores debajo de esos puntos.

Desde el punto fijado en el río Palena, el límite seguirá el río Encuentro hasta el pico llamado Virgen, y de allí hasta la línea que hemos fijado cruzando el Lago General Paz y de de allí por la línea de división de las aguas determinada por el punto que hemos fijado sobre el río Pico, de donde ascenderá á la principal división de aguas del continente Sudamericano en Loma Baguales y seguirá esa partición de aguas hasta una cumbre localmente conocida por la Galera. De ese punto seguirá ciertos tributarios del río Simpson (ó río Aisen Sur) que hemos fijado y tocará el pico llamado Ap-Ywan, de donde seguirá la división de las aguas determinada por un punto que hemos fijado en un promontorio desde la orilla Norte del Lago Buenos Aires. La cuenca superior del río Pico se atribuye á la Argentina y la cuenca inferior á Chile. Toda la cuenca del río Cisne (ó Frías) se atribuye á Chile y también toda la cuenca del Aisen con excepción de una fracción en las cabeceras del brazo Sur incluyendo un establecimiento llamado Koslowski, que se atribuye á la Argentina.

La continuación ulterior del límite se determina por líneas que hemos fijado cruzando el Lago Buenos Aires, Lago Pueyrredón (ó Cochrane) y Lago San Martín cuyo efecto es atribuir las porciones occidentales de las cuencas de estos lagos á Chile y las porciones orientales á la Argentina comprendiéndose en los encadenamientos divisorios los altos picos conoci dos como montes de San Lorenzo y Fitzroy.

Desde el monte Fitzroy hasta el monte Stokes, la línea de frontera ya ha sido determinada.

Art. 4º. Desde las inmediaciones del monte Stokes hasta el paralelo 52 de latitud Sur, el límite seguirá primeramente la división de aguas continental definida por la Sierra Baguales, separándose de la última hacia el Sur cruzando el río Vizcachas hasta el monte Cazador, en la extremidad sudeste de cuya cadena cruza el río Guillermo, y vuelve á unirse á la línea de aguas continental al oriente del Monte Solitario, siguiéndola hasta el paralelo 52 de latitud Sur, desde cuyo punto la porción remanente de la frontera ya ha sido establecida por acuerdo mutuo de los respectivos Estados.

Art. 5º. Una definición más detallada de la línea de frontera se encontrará en el informe que nos ha sido sometido por nuestro tribunal y en los mapas suministrados por los peritos de las Repúblicas Argentina y de Chile, sobre los cuales el límite que hemos decidido ha sido delineado por los miembros de nuestro tribunal y aprobado por nosotros.

Dado por triplicado, de nuestra mano y sello, en nuestra Corte de San Jaime, este vigésimo día del mes de Noviembre de mil novecientos dos en el segundo año de nuestro Reinado

(fdo). EDUARDO, R. & I.

Es traducción fiel del original en idioma inglés, que he tenido á la vista.

LUIS M. DRAGO.

Buenos Aires, Enero 16 de 1903.

INFORME

1º. Con el beneplácito de V. M., nosotros, los abajo firmados, miembros del Tribunal nombrado por su extinta Majestad la Reina Victoria para examinar, considerar é informar respecto de las diferencias que se han suscitado entre los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Chile con respecto á la delimitación de ciertas porciones de la línea de frontera entre ambos países, cuyas diferencias fueron referidas (por un protocolo firmado en Santiago de Chile el 17 de Abril de 1896) al arbitraje del Gobierno de Su Majestad, solicitamos humildemente someter el siguiente informe á Vuestra Majestad.

2º. Hemos estudiado las copias de los tratados, convenciones, potocolos y documentos que han sido suministrados para uso del Tribunal por los Ministros de las Repúblicas Argentina y de Chile en este país.

3º. Nos hemos reunido como Tribunal en el Ministerio de Relaciones Exteriores en varias ocasiones y hemos oído exposiciones y argumentos orales.

4º. Hemos invitado á los representantes de los respectivos Gobiernos á que nos suministraran la más amplia información sobre sus respectivas pretensiones, presentándonos mapas y detalles topográficos del territorio en litigio, y se nos ha suministrado datos y argumentos copiosos que agotan la materia, en muchos volúmenes impresos ilustrados, con mapas y planos y un grán número de fotografías que indican pictóricamente el aspecto topográfico del país.

5º. Deseamos aprovechar esta oportunidad para reconocer lo que debemos á los representantes y peritos nombrados por ambos Gobiernos por sus laboriosas investigaciones, por los extensos relevamientos que han efectuado en regiones hasta ahora poco conocidas y por la información histórica y científica que nos han presentado relativamente á la controversia, y deseamos expresar nuestro alto aprecio, no sólo por su habilidad y su consagración, sino también por la forma muy

cortés y conciliatoria con que han tratado de asuntos necesariamente contenciosos por su naturaleza.

6º. Después de la consideración preliminar de esta voluminosa información llegamos á un punto en que creímos conveniente que se hiciera un estudio real del terreno como lo determina la Convención de 1896, y á insinuación nuestra, el Gobierno de Vuestra Majestad designó á uno de nuestros miembros, el Coronel Sir Thomas Holdich, del Cuerpo de Ingenieros Reales, Vicepresidente de la Real Sociedad Geográfica, para que se trasladara como Comisionado al territorio disputado, acompañado de una comisión experimentada.

7º. Sir Thomas Holdich y sus oficiales fueron recibidos con gran cordialidad y amistosa deferencia por los Presidentes de las dos Repúblicas, y se les prestó toda clase de auxilio y de facilidades por los oficiales y peritos de ambos Gobiernos.

8º. La comisión técnica así nombrada visitó todos los puntos accesibles del territorio en litigio que ofrecían importancia para la solución de la cuestión, y adquirió una gran suma de información adicional sobre cuestiones que presentaban ciertas dificultades. Sus informes han sido presentados al Tribunal y la información que ellos contienen, complementaria, como lo es, de la suministrada por los respectivos representantes, es en nuestra opinión, suficiente para habilitarnos á formular nuestras recomendaciones.

9º. Antes de formular las conclusiones á que hemos llegado, pasaremos brevemente en revista los puntos esenciales en que los dos Gobiernos no consiguieron ponerse de acuerdo.

10. El Gobierno Argentino sostenía que la línea que debía tenerse en vista tenía que ser esencialmente una frontera orográfica, determinada por las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes; en tanto que el Gobierno Chileno sostenía que la definición contenida en el tratado y protocolos sólo podía hacerse efectiva por una línea hidrográfica que formara la división de las aguas entre los Océanos Atlántico y Pacífico, dejando para la Argentina las cuencas de todos los ríos que se derraman en el primero dentro de la línea de costa argentina y para Chile las cuencas de todos los ríos que se derraman en el Pacífico dentro de la línea de costa chilena.

11. Reconocimos desde el principio de nuestras investigaciones, que en abstracto, existía una diferencia cardinal entre estas dos teorías; un límite orográfico puede ser indeterminado si las cumbres individuales á través de las cuales pasa no están plenamente especificadas, en tanto que una línea hidrográfica, desde el momento en que se indican las cuencas, admite delimitación en el terreno.

12. No es improbable que la circunstancia de haberse aceptado como coincidentes las líneas orográfica é hidrográfica en una sección tan vasta de frontera como la que se extiende desde el paso San Francisco hasta el paso Pérez Rosales (con excepción de la cuenca del Lago Lacar), haya dado na-

cimiento á la esperanza de que el mismo resultado se alcanzaría sin dificultad en la parte más meridional del continente, que, en la fecha del tratado de 1881, sólo había sido explorada de una manera imperfecta.

13. Las exploraciones y estudios que últimamente se han llevado á cabo por geógrafos argentinos y chilenos han demostrado, sin embargo, que la configuración de la Cordillera de los Andes entre las latitudes de los grados 41 Sur y 52 Sur, es decir, en la extensión en que las divergencias de opinión se han suscitado principalmente, no presenta las mismas continuidades de elevación y coincidencias de líneas orográficas é hidrográficas, que caracterizan la sección más templada y mejor conocida.

14. En la región Sur es mayor el número de picos prominentes, ellos están esparcidos en mayor anchura y son numerosos los valles transversales por los cuales fluyen ríos en dirección al Pacífico. La línea de división de aguas continental sigue accidentalmente las altas montañas; pero con frecuencia se extiende al oriente de las más altas cumbres de los Andes, y muchas veces se encuentra á elevaciones relativamente bajas en la dirección de las pampas argentinas.

15. En una palabra, las líneas orográfica é hidográfica son frecuentemente irreconciliables, y ni siquiera se conforman del todo con el espíritu de las convenciones que hemos sido llamados á interpretar. Se ha evidenciado por la investigación llevada á cabo por nuestra Comisión técnica, que los términos del tratado y protocolos son inaplicables á las condiciones geográficas del país á que se refieren. Unánimemente hemos considerado ambiguos los términos de las convenciones y susceptibles de las diversas y contrarias interpretaciones que de ellos han hecho los representantes de las dos Repúblicas.

16. En presencia de estas alegaciones divergentes y después de la más cuidadosa consideración, hemos llegado á concluir que la cuestión que nos ha sido sometida no es simplemente la de decidir cuál de las dos líneas alternativas es la verdadera, sino más bien, la de determinar—dentro de los límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes —la línea de límites precisa que, en nuestra opinión, interprete mejor la intención de los instrumentos diplomáticos sometidos á nuestra consideración.

17. Nos hemos abstenido, por consiguiente, de pronunciar sentencia sobre las alegaciones respectivas que se nos han expuesto con tanta habilidad y seriedad, y nos limitamos al pronunciamiento de nuestras opiniones y recomendaciones sobre la delimitación de la frontera, agregando que á nuestro modo de ver, la demarcación real debe ser hecha en presencia de los oficiales designados con este objeto por el poder arbitrador en la próxima estación de verano de Sud América.

18. Hay cuatro puntos distintos sobre los cuales debemos hacer recomendaciones, á saber:

1º. La región del paso de San Francisco en la latitud de 26 grados 50 minutos Sur, aproximadamente.
2º. La cuenca del Lago Lacar en la latitud de 40 grados 10 minutos Sur aproximadamente.
3º. La región que se extiende desde el paso de Pérez Rosales en la latitud de 41 grados Sur, aproximadamente, hasta las inmediaciones del Lago Viedma.
4º. La región del Seno de la Ultima Esperanza hasta el paralelo 52 de latitud Sur.

19. Nuestras recomendaciones sobre estos cuatro puntos son las siguientes: (Hay aquí una nota al pie que dice:) «Todos los valores de coordenadas expresados en términos de latitud y longitud son sólo aproximados y se refieren á los mapas acompañados á este informe. Las altitudes citadas en el texto van en metros. Donde la frontera sigue un río, el «Thalweg» determina la línea». (Aquí termina la nota.)

EL PASO DE SAN FRANCISCO

20. El punto inicial de la frontera será el hito ya erigido en el paso de San Francisco. Partiendo de este hito la línea seguirá la división de las aguas que la conduce al más alto pico de la masa de la montaña, llamada Tres Cruces, en la latitud de 27 grados, 3 minutos, 45 segundos Oeste.

LAGO LACAR

21. Desde el punto de bifurcación de las dos líneas reclamadas como límite respectivamente por Chile y la Argentina, en la latitud de 40 grados, 2 minutos, 0 segundos Sur; longitud 71 grados, 40 minutos, 36 segundos Oeste; el límite seguirá la división de aguas local hacia el Sur por el cerro Perihueico hasta su terminación Sur en el valle del río Huahum. Desde ese punto cruzará el río en la longitud de 71 grados, 40 minutos, 36 segundos Oeste, y de allí en adelante seguirá la división de las aguas, dejando toda la cuenca del Huahum arriba de ese punto incluyendo el Lago Lacar para la Argentina, y toda la cuenca debajo de él para Chile, hasta juntarse con el límite que ya ha sido determinado entre las dos Repúblicas.

PASO PÉREZ ROSALES Á LAGO VIEDMA

22. La terminación Sur de la frontera ya convenida entre las dos Repúblicas, al Norte del Lago Nahuel-Huapí, es el paso de Pérez Rosales que comunica el Lago de Todos los San-

tos con la Laguna Fría. Aquí se ha colocado un hito. De ese hito la frontera continuará siguiendo la línea de aguas en dirección sur hasta el más alto pico del Monte Tronador. De allí continuará siguiendo la línea de aguas que separa las cuencas de los ríos Blanco y Leones (ó León) del lado del Pacífico de la cuenca superior del Manso y sus Lagos tributarios arriba de un punto en la longitud de 71 grados, 52 minutos Oeste; (donde la dirección general del curso del río cambia del Nord-Oeste á Sud-Oeste) cruzando el río en ese punto, continuará siguiendo la división de las aguas que separan las cuencas del Manso arriba de su curva, y del Puelo arriba del Lago Inferior, donde cruzará el río Puelo. De aquí ascenderá y seguirá la división de las aguas de la alta masa de montañas cubiertas de nieve, que separan las cuencas del Puelo arriba del Lago Inferior, y del Fetaleufú arriba de un punto situado en la longitud de 71 grados, 48 minutos Oeste de las cuencas más bajas de los mismos ríos.

Cruzando el río Fetaleufú en ese punto, seguirá la alta línea divisoria de aguas que separa las cuencas superiores del Fetaleufú y del Palena (ó Carreuleufú ó Corcobado) arriba de un punto situado en la longitud de 71 grados, 47 minutos Oeste, de las cuencas más bajas de los mismos ríos. Esta línea divisoria de aguas pertenece á la Cordillera en que están situados el Cerro Cónico y el Cerro Serrucho y cruza el cordón de los Tobas cruzando el Palena en ese punto, frente á la junción del río Encuentro, seguirá entonces el Encuentro en el curso de su brazo Oeste hasta su fuente en las laderas occidentales del Cerro Virgen. Ascendiendo hasta ese pico seguirá entonces la línea de división de aguas local hacia al Sur, hasta llegar á la orilla Norte del Lago General Paz en un punto en que el Lago se estrecha, en la longitud de 71 grados, 41 minutos, 30 segundos Oeste.

El límite cruzará entonces el Lago en su línea más corta y desde el punto en que toque la orilla Sur seguirá la división de aguas local en dirección al Sur, que lo conducirá á la cumbre de la alta masa de montañas indicada por el Cerro Botella Oeste (1890 metros) y de ese pico descenderá al río Pico por la más corta división de aguas local. Cruzando ese río al pie de la división de aguas, en la longitud de 71 grados, 49 minutos Oeste, subirá de nuevo en una dirección aproximadamente Sur y continuará siguiendo la división de aguas de la alta montaña que separa la cuenca superior del río Pico, arriba del cruce de la cuenca inferior del mismo río, y de la cuenca entera del río Frías, hasta juntarse con la división de aguas continental más ó menos en la posición de Loma Baguales, en la latitud de 44 grados, 22 minutos Sur y longitud de 71 grados, 24 minutos Oeste.

Desde este punto continuará siguiendo la división de aguas que separa las cuencas de los ríos Frías y Aisen de la del Senguerr hasta que alcance un punto en la latitud de 45 gra-

dos y 44 minutos Sur, longitud 71 grados, 50 minutos Oeste, llamado Cerro de la Galera en el mapa, que marca la cabecera de un afluente que corre al Sudeste hacia el curso principal del río Simpson ó brazo Sur del Aisen, descenderá este afluente hasta su junción con el curso principal, y desde esta junción seguirá el curso principal remontando á su fuente al pie de la montaña llamada Cerro Rojo en el mapa (1790 metros). Del pico Cerro Rojo pasará por la división de aguas local á la más alta cumbre del Cerro Ap-Ywan (2310 metros). Del Cerro Ap-Ywan seguirá la división de aguas local determinada por el promontorio que se interna hacia el Sur en el Lago Buenos Aires en la longitud de 71 grados, 46 minutos Oeste. De la extremidad Sur de este promontorio el límite pasará en línea recta hasta la boca del más ancho canal del río Jeinemeni y de allí seguirá ese río hasta un punto en la longitud de 71 grados, 58 minutos Oeste, que marca el pie de la división de aguas entre sus dos afluentes el Zeballo y el Quisoco. Desde este punto seguirá esta división de aguas hasta la cumbre del alto cordón Nevada, y continuará por la división de aguas de ese elevado cordón hacia el Sur, y de allí seguirá la división de aguas entre las cuencas del Tamango ó (Chacabuco) y del Gio y subirá á la cumbre de una montaña localmente conocida como Cerro Principio, en el cordón quebrado. De este pico seguirá la división de aguas que lo conduzca á la extremidad Sur de la junta que se proyecta al Sur en el Lago Pueyrredón ó Cochrane (longitud 72 grados, 1 minuto Oeste). De esta junta cruzará el Lago pasando directamente hasta un punto en la cumbre de la colina en la latitud de 47 grados, 20 minutos Sur, longitud 72 grados, 4 minutos Oeste, que domina la orilla Sur del Lago; desde esta cumbre seguirá la alta división de aguas cubierta de nieves, que lo conducirá al más alto pico del monte San Lorenzo (ó Cochrane) (3360 metros.) Del monte San Lorenzo pasará hacia el Sur por la elevada división de aguas que separa la cuenca del río Salto al Oeste de la del río San Lorenzo al Este hasta el más alto pico del Cerro Tres Hermanos. Desde este pico seguirá la división de aguas entre la cuenca del Mayer superior al oriente, arriba del punto donde ese río cambia su curso de Noroeste á Sudoeste, en la latitud de 48 grados, 12 minutos Sur y las cuencas del Coligue ó río Bravo y del Mayer inferior; debajo del punto ya especificado al Oeste, tocando el brazo Nordeste del Lago San Martín en la boca del río Mayer. De este punto seguirá la línea media del Lago hacia el Sur hasta un paraje frente á la punta que termina en la orilla Sur del Lago, en la longitud de 72 grados, 47 minutos Oeste, desde donde el límite se trazará hasta el pie de esa punta y ascenderá la línea divisoria de aguas local hasta el Monte Fitz Roy y de allí á la línea de división de aguas continental al Noroeste del Lago Viedma. Aquí el límite ya ha sido determinado por las dos Repúblicas.

REGIÓN DEL SENO DE LA ÚLTIMA ESPERANZA

23. Desde el punto de divergencia de las dos fronteras reclamadas por Chile y la Argentina respectivamente en la latitud de 50 grados, 50 minutos Sur, el límite seguirá las altas crestas de la Sierra Baguales hasta la punta Sur que la liga á las fuentes del arroyo Zanja Honda. De allí seguirá ese arroyo hasta alcanzar las poblaciones existentes; de dicho punto será llevado hacia el Sur, considerando en cuanto sea posible los reclamos existentes, cruzando el río Vizcachas y subiendo al pico Norte del Monte Cazador (948 metros). Seguirá entonces la línea de crestas del Cerro Cazador al Sur y la punta Sur que toca el arroyo Guillermo en la longitud 72 grados, 17 minutos, 30 segundos Oeste. Cruzando ese arroyo subirá la punta que lo conduzca al lugar marcado 650 metros en el mapa. Ese punto está en la división de aguas continental, que el límite seguirá hasta juntarse con el paralelo cincuenta y dos de latitud Sur.

24. Todo lo cual humildemente solicitamos someter á la graciosa consideración de Vuestra Majestad. Firmado, sellado y entregado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Londres, á diez y nueve de noviembre de mil novecientos dos.

(L. S.) MACNAUGHTEN.

Lord de Apelaciones de ordinario y Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de V. M.

(L. S.) JOHN C. ARDAGH.

Mayor General y Miembro del Consejo de la Real Sociedad Geográfica.

(L. S.) T. HUNGERFORD HOLDICH.

Coronel de Ingenieros Reales y Vicepresidente de la Real Sociedad Geográfica.

(L. S.) E. H. HILLS.

Mayor de Ingenieros Reales, Jefe de la Sección Topográfica de la División de Informes. Secretario del Tribunal Arbitral.

Es traducción fiel del original en idioma ingles, que he tenido á la vista.

LUIS M. DRAGO

Buenos Aires, Enero 16 de 1903.

CÉDULAS DE MAPAS

(1)—Paso de San Francisco.
(2)—Lago Lacar.
(3)—Pérez Rosales hasta el Lago Buenos Aires.
(4)—Lago Buenos Aires hasta el Monte Fitz-Roy.
(5)—Seno de la Ultima Esperanza.

1903

Convenio para la fijación de hitos en la Puna de Atacama

[illegible]

Reunidos en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el señor Ministro del ramo, doctor Luis M. Drago y S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha, con el objeto de cambiar ideas sobre la mejor forma de fijar en el terreno el trazado de la línea divisoria entre los paralelos de veintitrés grados y veintiséis grados, cincuenta y dos minutos, y cuarenta y cinco segundos de latitud austral, establecida por la comisión demarcadora compuesta de un delegado argentino y de un delegado chileno, y el Ministro de los Estados Unidos de Norte América en la República Argentina, en su laudo de fecha 24 de Marzo de 1899, convinieron, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y en el común deseo de que esa operación se practique á la brevedad posible, en lo siguiente:

Que los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile soliciten, por separado, del gobierno de S. M. Británica quiera encomendar á la Comisión que debe trazar la línea divisoria á que se refiere su laudo arbitral de fecha 20 de Noviembre último, ú otra que él quiera designar fije también en el terreno los hitos que correspondan á la línea establecida por la dicha Comisión demarcadora entre los veintitrés grados y veintiséis grados y cincuenta y dos minutos y cuarenta y cinco segundos de latitud austral (Puna de Atacama) y unirla con el hito que se encuentra en San Francisco, cumpliendo así lo indicado por la misma Comisión demarcadora al final del acta de 24 de Marzo de 1899, por ser el punto de partida señalado en esa región de la línea divisoria entre ambos países, según el fallo de Su Majestad Británica antes citado.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman

y sellan el presente Convenio en doble ejemplar, en la ciudad de Buenos Aires, á los 9 días del mes de Enero del año de mil novecientos tres.

(L. S.) LUIS M. DRAGO.
(L. S.) CARLOS CONCHA.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Enero 12 de 1903.

Aprobado.

JULIO A. ROCA
LUIS M. DRAGO.

1903

Convenio para hacer efectiva la discreta equivalencia de las escuadras argentina y chilena

Firmado en Buenos Aires el 9 de Enero de 1903 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha.
Aprobado el 12 de Enero de 1903.

En Buenos Aires, á nueve de Enero de mil novecientos tres, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, S. E. el doctor Luis M. Drago, Ministro del ramo, y S. E. el señor Carlos Concha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, después de canjeados los respectivos poderes y habiéndolos encontrado en forma, han convenido en el siguiente arreglo con el fin de hacer efectiva la discreta equivalencia que ambos países han resuelto establecer en sus respectivas escuadras, de conformidad con el Tratado sobre armamentos navales subscripto el 28 de Mayo de 1902, con las notas cambiadas en la misma fecha entre la Cancillería chilena y el Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile y el acta que sobre el mismo asunto se subscribió el 10 de Julio de 1902.

Artículo 1°. Las Repúblicas Argentina y de Chile, venderán desde luego, y en el más breve plazo posible, las naves de guerra que tienen actualmente en construcción—la primera en los astilleros de Ansaldo (Italia) y la segunda en los de Vickers y Armstrong (Inglaterra)—dentro de las condiciones establecidas por el inciso 1° del artículo 1° y por el artículo 3° del pacto de 28 de Mayo de 1902.

No pudiéndose realizar la venta inmediatamente por cualquier causa, las Altas Partes Contratantes podrán continuar atendiendo á la construcción de las referidas naves hasta que queden terminadas, pero en ningún caso podrán ellas ser incorporadas á las respectivas escuadras, ni aun con el aviso previo de diez y ocho meses requerido para el aumento de armamentos navales, previsto por el artículo 2° del citado pacto.

Art. 2°. Ambas Altas Partes Contratantes de común acuerdo resuelven poner desde luego los buques actualmente en construcción á la disposición y orden de S. M. Británica, árbitro nombrado por el Tratado de 28 de Mayo de 1902, manifestándole que han convenido que no podrán ellos salir de los astilleros donde actualmente se encuentran, sino solamente en el

caso de que ambas Altas Partes se lo solicitaren de común acuerdo por haberse realizado su venta ó por convenio posterior.

Art. 3º. Las dos Altas Partes Contratantes comunicarán inmediatamente á los astilleros constructores que los buques han sido puestos por acuerdo de ambos gobiernos á la disposición del árbitro designado en el Tratado de 28 de Mayo de 1902, sin cuya orden expresa no podrán ser entregados á nación ni persona alguna.

Art. 4º. Para establecer la discreta equivalencia en las escuadras existentes, la República Argentina procederá al desarme de sus acorazados «Garibaldi» y «Pueyrredón» y la República de Chile al desarme del acorazado «Capitán Prat».

Art. 5º Para que los buques se consideren en desarme con arreglo al artículo anterior, deberán estar amarrados en una dársena ó puerto, teniendo á bordo solamente el personal necesario para atender á la conservación del material que no se pueda remover y habiéndose desembarcado de ellos:

Todo el carbón,
Todas las pólvoras y municiones,
La artillería de pequeño calibre,
Los tubos lanzatorpedos y los torpedos,
Los proyectores eléctricos,
Las embarcaciones menores,
Todos los artículos de consumo de todos los cargos,

Para la mejor conservación podrá ponérsele techo á la cubierta.

Art. 6º. Los barcos expresados en el artículo 4º que ambos gobiernos convienen en poner en desarme, deberán permanecer en esta condición y no podrán ser armados nuevamente, sin el previo aviso que deberá darse por el gobierno que pretenda hacerlo, al otro gobierno, con diez y ocho meses de anticipación, salvo acuerdo posterior, ó si ellos fueren enajenados.

Art. 7º. Ambos gobiernos solicitarán del árbitro designado en los Tratados de 28 de Mayo de 1902, para resolver las dificultades á que las cuestiones de armamentos navales pudieran dar lugar, la aceptación del encargo que resulta de la presente acta, á cuyo efecto se le enviará copia auténtica de la misma.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan el presente en doble ejemplar.

(L. S.) LUIS M. DRAGO.
(L. S.) CARLOS CONCHA.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 12 de 1903.

Aprobado.

JULIO A. ROCA.
LUIS M. DRAGO.

1903

Acuerdo sobre la Convención ferroviaria entre la República Argentina y Bolivia

Firmado el 11 de Diciembre de 1902, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, doctor don Luis M. Drago, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor don Juan C. Carrillo.

Aprobado por Ley N° 4183, de 24 de Julio de 1903.

Canjeado el 29 de Septiembre de 1903 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el Encargado de Negocios *ad interim* de Bolivia doctor don Cornelio Ríos.

Julio A. Roca, Presidente Constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren, ¡Salud!.

Por cuanto: Entre la República Argentina y la República de Bolivia se negoció, concluyó y firmó en la Ciudad de Buenos Aires el 11 de Diciembre de 1902, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Acuerdo para facilitar la ejecución de la Convención ferroviaria de 30 de Junio de 1894, cuyo tenor es el siguiente:

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el doctor Luis M. Drago, Ministro del ramo, y S. E. el doctor Juan C Carrillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con el fin de facilitar por acuerdos eficaces la ejecución del pacto ferroviario de 30 de Junio de 1894, previo el canje de sus respectivos plenos poderes, y considerando que celebrado, como se halla, el contrato para la prolongación del ferrocarril á Bolivia, con los señores Stremiz y Compañía y verificados ya los estudios de La Quiaca á Tupiza, es indispensable y de gran utilidad para las dos Repúblicas la prosecución inmediata de la obra en la sección boliviana, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°. Aprobados los estudios definitivos, el Gobierno Argentino procederá administrativamente ó por empresa particular, á la prolongación del Ferrocarril Central Norte, desde La Quiaca hasta Tupiza ó hasta el punto que de común acuerdo se considere conveniente designar como terminal de la línea, en cuya construcción el Gobierno Boliviano no tendrá que hacer ningún desembolso inmediato.

Art. 2°. El Gobierno de Bolivia podrá en cualquier tiempo, adquirir la propiedad de la sección de la línea que corre por territorio boliviano, pagando el valor de su costo; pero hasta

tanto ese valor no sea reintegrado, el Gobierno Argentino tendrá la administración y manejo de la línea en las mismas condiciones que corresponderían á una empresa privada, sin perjuicio de los derechos inherentes á la soberanía de Bolivia. El Gobierno Boliviano podrá también en cualquier tiempo, devolver parte del capital empleado, y en tal caso, participará en las utilidades de la línea en la proporción de su respectivo aporte.

Art. 3º. El Gobierno de Bolivia no tendrá derecho á intervenir en las tarifas del ferrocarril en la sección que le corresponde, durante la administración argentina hasta tanto que la línea no produzca un rendimiento de seis por ciento de los capitales empleados; pero los transportes que se hagan por cuenta del Gobierno Boliviano dentro de su territorio, lo serán con un cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas ordinarias.—Esta franquicia que comprende tanto el pasaje de las personas como el transporte del material de carga, se conservará en la misma forma á favor del Gobierno Argentino una vez que la línea pase á poder de Bolivia.—Además, se conducirán gratuitamente con igual reciprocidad, las valijas de la correspondencia que se despachen por las oficinas de correos, otorgándose pasaje libre á los conductores de aquéllas y á los funcionarios judiciales ó de policía que fueran á practicar diligencias sobre delitos cometidos en las estaciones ó en los trenes ó sobre accidentes ocurridos en la línea.

Art. 4º. Quedan así modificados los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la Convención ferroviaria de 30 de Junio de 1894.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia firmaron el presente acuerdo, en doble ejemplar, y le pusieron sus respectivos sellos, en Buenos Aires, á 11 de Diciembre de 1902.

(L. S.) JUAN C. CARRILLO. (L. S.) LUIS M. DRAGO.

LEY Nº 4183

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase el Convenio firmado en la Ciudad de Buenos Aires el 11 de Diciembre de 1902, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y la República de Bolivia, debidamente autorizados al efecto, con el objeto de facilitar la ejecución de la Convención Ferroviaria de 30 de Junio de 1894, y por el que se modifican los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo de la misma.

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 24 de Julio de 1903. N. QUIRNO COSTA. *B. Ocampo,* Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Visto y examinado el Acuerdo preinserto y después de haber sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional, por Ley Nº 4183 de 24 de Julio de 1903, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación, á cumplirlo y hacerlo cumplir fielmente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos tres.

JULIO A. ROCA.
(L. S.) JOSÉ A. TERRY.

ACTA DE CANJE

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina el señor doctor José A. Terry, Ministro Secretario del ramo, y el señor Doctor Cornelio Ríos, Encargado de Negocios ad ínterim de Bolivia, con el objeto de proceder el canje de las ratificaciones del Acuerdo firmado en la ciudad de Buenos Aires el 11 de Diciembre de 1902 por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, doctor don Luis M. Drago, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, doctor don Juan C. Carrillo para facilitar la ejecución de la Convención ferroviaria de 30 de Junio de 1894, exhibieron sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, y después de haber leído los Instrumentos de Ratificación presentados, conteniendo el texto del Convenio indicado, que encontraron confome entre sí con los originales respectivos, verificaron el canje en la forma de estilo.

Los Plenipotenciarios arriba mencionados dispusieron que se labrase la presente acta, la cual firmaron y sellaron por duplicado en la ciudad de Buenos Aires, á los 29 días del mes de Septiembre del año de 1903.

(L. S.) J. A. TERRY. (L. S.) CORNELIO RÍOS.

1903

Convención telegráfica y Protocolo adicional celebrado entre la República Argentina y Chile

Firmada en la ciudad de Santiago el 6 de Febrero de 1903 por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile, doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Horacio Pinto Agüero.
Protocolo adicional firmado en la ciudad de Santiago el 6 de Noviembre de 1903 por el Encargado de Negocios *ad interim* y Ministro Plenipotenciario *ad hoc*, don Alberto Blancas y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Agustín Edwards.
Aprobado por Ley Nº 4262 de 24 de Octubre de 1903 y Ley Nº 4281 de 30 de Diciembre de 1903.
Canjeado en Santiago de Chile el 6 de Abril de 1904.

Julio A. Roca, Presidente Constitucional de la República Argentina, á todos lo que el presente vieren, ¡salud!

Por cuanto: Entre la República Argentina y la República de Chile se negoció y firmó en la ciudad de Santiago, el seis de Febrero del año mil novecientos tres, una Convención telegráfica, y con fecha seis de Noviembre del mismo año, un Protocolo adicional á dicha Convención, cuyos textos son los siguientes:

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile deseando facilitar la comunicación telegráfica entre los habitantes de uno y otro país, han resuelto celebrar con tal objeto una Convención, y, al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al señor don José Antonio Terry, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile; y,

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile al señor don Horacio Pinto Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de haberse exhibido sus Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º. La Dirección General de Correos y Telégrafos de la República Argentina y la Dirección de Telégrafos del Estado de Chile prolongarán sus líneas telegráficas hasta unirlas por Uspallata y por otros puntos que ambas Administraciones determinaren en lo sucesivo de común acuerdo.

Art. 2º. Cada uno de los Gobiernos Contratantes prolongará sus líneas hasta los hitos provisorios que señalan su jurisdicción:

a) Si una vez fijada la línea divisoria definitiva resultare que hay línea telegráfica de un país, construída en territorio del otso, éste abonará á aquél el importe de la sección que queda de su propiedad.

b) A este efecto se tomarán por base para el cobro, el costo medio kilométrico de cada línea que se halle en las condiciones del inciso anterior y la extensión que haya dejado de ser propiedad del Gobierno que la construyó.

Art. 3º. Las Partes Contratantes podrán de común acuerdo unir telegráficamente las líneas de sus respectivos países como lo dispone el artículo 1º, pero no podrán en ningún caso, empalmarse con ninguna otra línea particular establecida ó á establecerse entre los dos países. Se exceptúa de esta prohibición el empalme actual de las líneas nacionales argentinas con la particular de Punta Arenas á Puerto Gallegos, mientras no se efectúe el empalme de las líneas nacionales en ese punto.

Art. 4º. La Administración Argentina tendrá la facultad de aplicar á los telegramas dirigidos á las oficinas telegráficas de Chile, la tarifa que más convenga á sus intereses; y la Administración Chilena á su vez gozará también de la misma facultad para proceder de igual modo con los despachos destinados á las oficinas telegráficas de la República Argentina.

Art. 5º Para los telegramas ordinarios redactados en español ó en cualquiera de los idiomas admitidos en la trasmisión por la Convención Telegráfica de San Petersburgo, Reglamento de Budapest, computándose la dirección, el texto y la firma, las Administraciones que se convienen abonarán:

El Telégrafo de la República Argentina al Telégrafo del Estado de Chile.

(El franco será la base de reducción, entendiéndose cinco francos por un peso oro).

a) Cincuenta céntimos de franco oro (fr. 0,50) por las diez primeras palabras, y veinticinco milésimos de igual moneda (fr. 0,025) por cada una de las demás palabras subsiguientes de los telegramas dirigidos á las oficinas del Telégrafo del Estado de Chile desde las oficinas del Telégrafo de la Nación Argentina, ó desde las de las Empresas que no forman parte de la Convención Telegráfica Argentina.

b) Cuarenta céntimos de franco oro (fr. 0,40) por las diez primeras palabras, y veinticinco milésimos de igual moneda (fr. 0,025) por cada una de las demás palabras subsiguientes de los despachos dirigidos á las oficinas del Telégrafo del Estado de Chile desde las oficinas de los Telégrafos adheridos á la Convención Telegráfica Argentina, así como de los de Bolivia y la República Oriental del Uruguay.

c) Cincuenta céntimos de franco oro (fr. 0,50) por las primeras diez palabras y veinticinco milésimos (fr. 0,025) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, además de lo que corresponde á otras líneas, por los telegramas dirigidos á las oficinas telegráficas de Chile que no pertenezcan al Telégrafo del Estado, desde las oficinas del Telégrafo de la Nación Argentina ó de las Empresas que no forman parte de la Convención Telegráfica Argentina.

d) Cuarenta céntimos de franco oro (fr. 0,40) por las primeras diez palabras y veinticinco milésimos (fr. 0,025) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, además de lo que corresponda á otras líneas, por los telegramas dirigidos á las oficinas de Chile que no pertenezcan al Telégrafo del Estado, desde las oficinas de los Telégrafos adheridos á la Convención Telegráfica Argentina, así como de los de Bolivia y la República Oriental del Uruguay.

El Telégrafo del Estado de Chile al Telégrafo de la Nación Argentina:

e) Cincuenta céntimos de franco oro (fr. 0.50) por las primeras diez palabras, y veinticinco milésimos (fr. 0.025) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, de los despachos dirigidos á las oficinas del Telégrafo de la Nación Argentina desde la República de Chile.

f) Cincuenta céntimos de franco oro (fr. 0.50) por las primeras diez palabras, y veinticinco milésimos (fr. 0.025) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, además de las tarifas que correspondan á otras líneas en los despachos dirigidos desde Chile á las oficinas de la República Argentina que no sean del Telégrafo de la Nación ni de las líneas adheridas á la Convención Telegráfica Argentina.

g) Setenta y cinco céntimos de franco oro (fr. 0.75) por las primeras diez palabras, y cinco centésimos (fr. 0.05) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, de los despachos dirigidos de Chile á las oficinas de la República Argentina que no perteneciendo al Telégrafo de la Nación, forman parte de la Convención Telegráfica Argentina, así como de los despachos destinados á las oficinas de Telégrafos Nacionales de Bolivia, Paraguay ó la República Oriental del Uruguay, estando comprendida en esta tarifa la parte que el Telégrafo de la Nación Argentina abonará á las líneas que intervengan en la trasmisión de esos telegramas.

Art. 6º. Por los telegramas internacionales dirigidos al exterior, el Telégrafo de la Nación Argentina abonará al Telégrafo del Estado de Chile:

a) Veinte céntimos de franco oro (fr. 0.20) por cada palabra además de las tarifas correspondientes á otras líneas, cuando los despachos procedan de alguna oficina del Telégrafo de la Nación Argentina.
b) Diez centimos de franco oro (fr. 0.10) por cada palabra, además de las tarifas correspondientes á otras líneas, cuando los despachos tengan otra procedencia que las establecidas en el inciso anterior.
c) Diez céntimos de franco oro (fr. 0.10) por cada palabra, cuando los despachos sean para una oficina de Chile y procedan del Brasil, ó cualquier otro país con excepción de las Repúblicas Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia.

Y el Telégrafo del Estado de Chile abonará al Telégrafo de la Nación Argentina:

d) Veinte céntimos de franco oro (fr. 0.20) por cada palabra, de los despachos procedentes del exterior dirigidos á una oficina de la Nación Argentina.
e) Treinta céntimos de franco oro (fr. 0.30) por cada palabra de los despachos procedentes del exterior dirigidos á otra oficina de la República Argentina ó de las del Paraguay, Uruguay ó Bolivia.
f) Diez céntimos de franco oro (fr. 0.10) por cada palabra, más las tarifas que correspondan á otras líneas por los despachos dirigidos desde Chile al exterior, con excepción de Bolivia, Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Art. 7º. La tasa correspondiente á otras líneas distintas de aquellas á que se refieren los incisos *c*, *d* y *f* del artículo 5º, y *a*, *b* y *f*, del artículo 6º, será la establecida para el público por la empresa que dé curso al telegrama ó la que se haya convenido con cualquiera de ambas administraciones.

Art. 8º. La tarifa para los telegramas especiales se establecerá de común acuerdo entre ambas administraciones y será proporcional á lo fijado en el artículo 5º. Ambas Direcciones se pondrán de acuerdo respecto de la de los telegramas para la prensa.

Art. 9º. Entre la Dirección General de Correos y Telégrafos de la República Argentina y la Dirección General de Telégrafos del Estado de Chile, se convendrán los detalles del servicio, tales como lo relativo á utilización de las líneas, á la designación de las oficinas de control, etc.

Art. 10. Cuando por interrupción de la red interna de cualquiera de los dos países haya necesidad de utilizar las líneas de la Administración vecina para hacer llegar los despachos á su destino, por ejemplo, de Santiago á Puerto Montt por vía de Mendoza, Buenos Aires, Neuquen y Puerto Moreno, se hará el servicio de «préstamo de vía», mediante la tasa uniforme para todos los casos, de veinticinco centésimos de franco

oro (fr. 0.25) por las primeras diez palabras, cumputándose dirección y firma, y ciento veinticinco milésimos (fr. 0.125) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, en los despachos simples:

a) Con las mismas condiciones podrá efectuarse la trasmisión del servicio argentino por intermedio de las líneas chilenas, por ejemplo: de Mendoza á Campana Mahuida por Santiago y Victoria.

b) Para que los despachos mencionados no entorpezcan el arreglo de cuentas deberán ser trasmitidos en la indicación de oficio por «préstamo de vía» y sólo serán controlados en las oficinas de ambas administraciones que les den la primera salida ó entrada á la línea vecina.

Art. 11. Para los efectos de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo 5º, fíjase en diez palabras el mínimun de extensión de un despacho, y el máximum en ciento.

Art. 12. Los despachos oficiales de ambos gobiernos se trasmitirán exentos de pago y con preferencia á todos los demás.

Para los efectos de este artículo se considerarán oficiales los despachos de Sus Excelencias los señores Presidentes de ambas Repúblicas y de sus Ministros, los de los Representantes Diplomáticos de ambos países, las contestaciones á éstos y los que por asuntos relacionados con su cometido expidan la Dirección General de Correos y Telégrafos de la República Argentina, la Dirección General de Telégrafos del Estado de Chile y los Jefes de Policía de Santiago, Buenos Aires y de las regiones limítrofes de ambos países.

Art. 13. Las cuentas se establecerán con arreglo á las trasmisiones que realmente se hubieren efectuado, y se formularán del siguiente modo:

a) Cada uno de los dos países, la República Argentina ó la de Chile, confeccionarán planillas mensuales con arreglo á modelos convenidos, de telegramas trasmitidos y recibidos, estableciendo el precio que corresponda á cada Administración por su intervención en los telegramas y por el pago que hubiere efectuado á otras líneas, y las remitirá al otro para su aprobación, acompañándolas de la cuenta respectiva, dentro de los primeros treinta días siguientes al último del mes á que correspondan.

b) Si las cuentas no fueren observadas á la expiración del mes siguiente, se considerarán aprobadas y aceptado como exacto el saldo que resulte á favor de la Administración acreedora.

Art. 14. El pago de las cantidades que respectivamente se adeuden ambas Administraciones, se hará en la forma siguiente:

a) Después de aprobadas las cuentas á que se refiere el artículo 13 ó de haber expirado el plazo que en él se establece, la Administración acreedora girará á ocho

días vista contra la deudora por el importe que haya arrojado el saldo de su cuenta.

b) La operación á que hacereferencia el inciso precedente se realizará por intermedio de cualquiera de los bancos establecidos en el país de la Administración giradora, y los gastos que ocasione serán de su exclusivo cargo.

Art. 15. El orden de trasmisión y demás relaciones con el servicio de ambos telégrafos no previstos en este Convenio, ni establecidos de común acuerdo, se regirán por la Convención Internacional de San Petersburgo, Reglamento Budapest.

Art. 16. El Telégrafo de la Nación Argentina trasmitirá por intermedio del Telégrafo del Estado de Chile, todos los telegramas que se le presenten en sus oficinas, dirigidos á Chile que no tengan una indicación de vía puesta por los remitentes; y el de la República de Chile procederá de la misma manera. Exceptúanse los casos de interrupción de líneas en que se utilizarán las vías más convenientes.

Art. 17. Ni el Telégrafo de la Nación Argentina ni el del Estado de Chile podrán aplicar tarifas inferiores á las establecidas en este Convenio, á los telegramas de las empresas telegráficas particulares de ambos países dirigidos á la oficina de su respectiva propiedad.

Art. 18. Las dudas que pudieran suscitarse respecto de la aplicación de este Convenio en las relaciones telegráficas que se establecen, serán aclaradas de común acuerdo entre las dos Direcciones Generales.

Art. 19. El horario que regirá en las oficinas de ambos países para los telegramas que dan mérito á este Convenio, será fijado de común acuerdo entre ambas Direcciones.

Art. 20. Cada país corre con sus gastos dentro del territorio, debiendo ponerse de acuerdo para el servicio.

Art. 21. La Dirección de Telégrafos de Chile iniciará las gestiones necesarias para la celebración de un convenio entre las empresas telegráficas establecidas en territorio chileno y procurará conseguir para la República Argentina, la Oriental del Uruguay, la de Bolivia, la del Paraguay y la del Brasil, las mismas ventajas que obtenga para el telégrafo de su propiedad. Por su parte la Dirección General de Correos y Telégrafos de la República Argentina, hará las gestiones del caso ante las Administraciones brasileña, uruguaya, paraguaya y boliviana, á fin de obtener para Chile y el Perú las mismas ventajas que obtenga para su país.

Art. 22. Con cargo de reciprocidad hácense extensivas al Paraguay, Bolivia, Perú, Brasil y la República Oriental del Uruguay, las franquicias establecidas en el artículo 12.

Art. 23. Entre la Dirección General de Correos y Telégrafos de la República Argentina y la Dirección General de Telégrafos de Chile, de común acuerdo, se determinarán las poblaciones donde cada Administración ha de instalar la oficina terminal de su dependencia en cada una de las líneas de conexión

Art. 24. A más tardar, un año después, de aprobado el presente Convenio por los respectivos Gobiernos, deberá inaugurarse el servicio de intercambio telegráfico para la conexión del paso de Uspallata.

Art. 25. Cada Dirección nombrará un representante para que reunidos ambos en las épocas y lugares que éstas determinen, adopten las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio y para las modificaciones parciales que convengan.

Art. 26. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los infrascriptos Plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, han firmado y sellado la presente Convención, en doble ejemplar, en Santiago, á 6 de Febrero de 1903.

(L. L.) J. A. TERRY.
(L. S.) HORACIO PINTO AGÜERO.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Encargado de Negocios ad ínterim y Ministro Plenipotenciario ad hoc de la República Argentina y el Ministro del ramo, señor don Agustín Edwards, quienes, con la debida autorización de sus respectivos Gobiernos y creyendo conveniente consultar un plazo para el caso de desahucio de la Convención Telegráfica entre ambos países, subscripta en Santiago el día seis de Febrero del presente año, convinieron en considerar incorporada á ella la siguiente cláusula:

La Convención Telegráfica permanecerá en vigor un año después que cualquiera de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su desahucio.

En fe de lo cual, los infrascriptos firman y sellan el presente Protocolo en doble ejemplar, en la ciudad de Santiago, á los seis días del mes de Noviembre del año de mil novecientos tres.

(L. S.) ALBERTO BLANCAS.
(L. S.) AGUSTÍN EDWARDS.

LEY 4262

Por cuanto: El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Apruébase la Convención Telegráfica firmada en Santiago de Chile el 6 de Febrero de 1903, por los Plenipo-

tenciarios de la República Argentina y de Chile, debidamente autorizados al efecto.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á 22 de Octubre de 1903. JOSÉ E. URIBURU. *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

LEY 4281.

Por cuanto: El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Apruébase el Protocolo adicional á la Convención Telegráfica del 6 de Febrero de 1903 entre la República Argentina y la de Chile, firmado en Santiago el 6 de Noviembre del mismo año, por el cual se establece que la referida Convención permanecerá en vigor un año después que cualquiera de las partes contratantes notifique á la otra su deshaucio.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 30 de Diciembre de 1903. JOSÉ E. URIBURU. *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. *Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Vista y examinada la Convención y Protocolo preinsertos y después de haber sido aprobados por el Honorable Congreso de la Nación, según Ley número 4262 de veinticuatro de Octubre del año mil novecientos tres y Ley número 4281 de treinta de Diciembre del mismo año, respectivamente, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación á observarla y hacerla observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los veintidos días del mes de Enero del año mil novecientos cuatro.

JULIO A. ROCA.
JOSÉ A. TERRY.

República de Chile
Ministerio de Relaciones Exteriores

ACTA DE CANJE

Los abajo firmados, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores para proceder al canje de las Ratificaciones del Presidente de la República Argentina y del Presidente de la República de Chile de la Convención Telegráfica y del Protocolo que la complementa, subscripta entre ambos países el día 6 de Febrero de 1903, después de haber dado lectura á los instrumentos de dichas Ratificaciones y de haberlos encontrado en buena y debida forma, procedieron á efectuar el referido canje.

En fe de lo cual, los infrascriptos firmaron y sellaron por duplicado la presente Acta de canje en Santiago, á 6 de Abril de 1904.

(L. S.) ALBERTO BLANCAS.
(L. S.) B. SILVA CRUZ.

1903

Aceptando la adhesión del gobierno de Bélgica al tratado de propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo

Nota del 18 de Mayo de 1903, dirigida por el Ministro Residente de Bélgica, señor H. Ledeganck a Ministerio de Relaciones Exteriores, adhiriendo al tratado de 11 de Enero de 1889.
Decreto del P. E., de fecha 1°. de Junio de 1903, aceptando la adhesión del gobierno de Bélgica.

Legación de Bélgica

Buenos Aires, Mayo 18 de 1903.

Señor Ministro:

Con fecha 11 de Enero de 1889 se negoció en Montevideo entre varios Estados de la América del Sud un tratado para la protección recíproca de la propiedad literaria y artística.

Mi Gobierno, al reconocer la utilidad qne habría en asegurar para los súbditos belgas el beneficio de las garantías estipuladas en esa acta internacional, ha resuelto hacer uso de la facultad que el artículo 16 reserva á los Estados que no han firmado, para adherirse al tratado, con la condición, expuesta en el artículo 13, de enterar de ello á cada uno de los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay.

Tengo, pues, el honor, Señor Ministro, según instrucciones que he recibido del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, de notificar á V. E. la adhesión de Bélgica al tratado de 11 de Enero de 1889.

Al rogar á V. E. tenga á bien darme testimonio de la presente notificación, aprovecho esta ocasión para renovarle las seguridades de mi alta consideración.

(fdo.) H. LEDEGANK.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. D. Luis M. Drago.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Junio 1° de 1903.

En atención á la precedente nota del Señor Ministro Residente de Bélgica, de 18 de Mayo último, por la cual declara

que su Gobierno adhiere á las estipulaciones del tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo, usando así de la facultad que los artículos 13 y 16 de dicho tratado acuerdan á las naciones que no tomaron parte en aquel Congreso. Y contando el mismo tratado con la aprobación del Congreso Nacional.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1º. Acéptase la adhesión del Gobierno de Bélgica á las estipulaciones del tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
LUIS M. DRAGO.

1903

Convención entre la República Argentina y el Paraguay para el transporte de la correspondencia diplomática

Firmada el 3 de Octubre de 1903 entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, doctor don José A. Terry y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay, doctor Manuel M. Viera.
Aprobada el 12 de Octubre de 1902.

Reunidos el día 3 de Octubre de 1903 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el Ministro del ramo doctor José A. Terry y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay, doctor Manuel M. Viera, han acordado el siguiente Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática de ambos países:

Artículo 1º. La Legación de la República Argentina en la Asunción podrá usar, para el cambio de comunicaciones con su gobierno, valijas especiales que gozarán de las franquicias y seguridades acordadas por la administración paraguaya á la de los correos de gabinete.

Art. 2º. Igual derecho al expresado en el artículo precedente tendrá la Legación del Paraguay en Buenos Aires.

Art. 3º. Las valijas mencionadas serán conducidas por los medios de transporte de que disponen ambos países para la conducción de correspondencia.

Art. 4º. Los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países y sus respectivas Legaciones, se reservarán las llaves de las valijas especiales de que se trata.

Art. 5º. Las Administracciones de Correos de la República Argentina y del Paraguay, dictarán las medidas necesarias para la ejecución inmediata del presente Convenio.

(L. S.) J. A. TERRY.
(L. S.) MANUEL M. VIERA.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1903.

Aprobado.

JULIO A. ROCA.
J. A. TERRY.

1903

Acta sobre fijación del límite entre los paralelos de 23° y 26° 52' 45"

Firmada en Santiago el 5 de Noviembre de 1903, entre el señor Encargado de Negocios *ad interim* y Plenipotenciario *ad hoc* de la República Argentina, don Alberto Blancas, y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Agustín Edwards.
Aprobada el 13 de Noviembre de 1903.

ACTA

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el ministro del ramo señor don Agustín Edwards y el Encargado de Negocios *ad interim* y Plenipotenciario *ad hoc* de la República Argentina, señor don Alberto Blancas, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y animados del propósito de facilitar la demarcación en el terreno de la línea divisoria entre los dos países, en la parte comprendida entre los paralelos de veintitrés grados y veintiseis grados cincuenta y dos minutos y cuarenta y cinco segundos de latitud austral, establecida en el laudo de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, pronunciado por la Comisión demarcadora designada por las actas de dos y veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho y previo el asentimiento del Gobierno de Su Majestad Británica, á quien por el Acta de nueve de Enero del presente año se había pedido por ambos Gobiernos efectuar dicha demarcación por la Comisión que debía trazar la línea general de límites establecida por el fallo de Su Majestad Británica, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos dos, ú otra que él quisiera designar, convenieron:

1°. En confiar dicha demarcación á una comisión mixta de ingenieros designados por los respectivos Gobiernos.

2°. Entregar á la decisión del Gobierno de Su Majestad Británica, los desacuerdos que en aquélla pudieran presentarse y que no hubieran podido ser resueltos directamente por las respectivas Cancillerías.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan la presente Acta en doble ejemplar en la ciudad de Santiago á los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos tres.

ALBERTO BLANCAS.
AGUSTÍN EDWARDS.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1903

Aprobado.

ROCA.
JOSÉ A. TERRY.

1904

Convenio para fijar la posición geográfica de los hitos colocados por la Comisión Arbitral nombrada por el Gobierno Británico

[illegible]

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el señor Ministro del ramo, doctor José Antonio Terry, y S. E. el señor José Francisco Vergara Donoso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, y en el deseo de que la posición geográfica de todos los hitos fijados en el terreno por la comisión arbitral nombrada por el gobierno de Su Majestad Británica quede determinada de la manera más clara y precisa, han convenido en lo siguiente:

Las Comisiones de límites establecerán la referida posición geográfica con los datos geodésicos que cada una posea ó, en su defecto, adquiera en el terreno, y formularán una lista enumerativa y un plano común en que se consignen los promedios como coordenadas definitivas.

Las mismas comisiones quedan facultadas para aumentar los hitos divisorios donde consideren conveniente hacerlo, á fin de señalar con mayor claridad y precisión la línea de frontera.

Hecho y firmado en Buenos Aires, el presente Convenio, en doble ejemplar, el día dos de Mayo de 1904.

(L. S.) JOSÉ A. TERRY.
(L. S.) J. F. VERGARA DONOSO.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1904.

Aprobado.

JULIO A. ROCA.
JOSÉ A. TERRY.

1904

Convenio de instrucciones para las Comisiones que deben demarcar los límites entre la República Argentina y Chile en la Puna de Atacama.

Firmado en Buenos Aires, el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904.

El Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina doctor José Antonio Terry, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José Francisco Vergara Donoso, debiamente autorizados, convienen en las siguientes instrucciones á que deberá sujetarse la Comisión mixta que, de acuerdo con lo establecido en el acta de fecha 5 de Noviembre de 1903, debe proceder á la demarcación de los límites entre los dos países en el territorio de la Puna de Atacama, comprendido entre el grado veintitrés de latitud Sur y el paralelo de San Francisco en el grado 26 52' 45" austral, y á la del territorio comprendido entre el Cerro Zapaleri y el paralelo 23 en conformidad al acuerdo de esta fecha.

I.—Los Ingenieros que los respectivos Gobiernos designen para constituir la Comisión mixta tendrán como base de la demarcación material el fallo arbitral firmado en Buenos Aires el 24 de Marzo de 1899 y los planos de la región que se tuvieron á la vista para este acto.

II.—En el paralelo 23 Sur se determinará el punto de su intersección con el meridiano 67° de Oeste de Greenwich por el promedio de los datos propios que cada una de las comisiones que compongan la Comisión mixta obtenga en el terreno, dentro del límite que los Jefes respectivos fijen de común acuerdo.

III.—La demarcación de límites al Norte del paralelo 23 se hará trazando una línea recta que una el punto de intersección de dicho paralelo con el meridiano 67°, Oeste de Greenwich y la cumbre del cerro Zapaleri del plano argentino boliviano.

IV.—Desde el hito que se fije en el punto de intersección del meridiano y paralelo mencionados en el artículo segundo el trazado materia de la frontera seguirá las líneas y puntos indicados en el laudo arbitral hasta el límite del territorio de Atacama, ó sea hasta el hito del portezuelo de San Francisco, ligándose todos los puntos señalados con pirámides por medio de un levantamiento geodésico para determinar la posición geográfica de los hitos divisorios y, si fuere posible, la de los puntos naturales del límite indicado en el laudo.

1904

Convenio determinando el límite definitivo entre la República Argentina y Chile, al Norte del paralelo 23° de latitud Sur

[illegible] en Buenos Aires, el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y [illegible] A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de [illegible] Francisco Vergara Donoso.

Aprobado por Ley N° 663 de 12 de Agosto de 1904.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el señor Ministro del ramo, doctor José Antonio Terry, y S. E. el señor Francisco Vergara Donoso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, á fin de ponerse de acuerdo para facilitar la demarcación material del límite al Norte del paralelo 23 de latitud Sur, y una vez exhibidos sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Al Norte del mencionado paralelo 23, el límite definitivo entre la República Argentina y la de Chile, será una línea recta que partiendo del punto de intersección de dicho paralelo con el meridiano 67 Oeste de Greenwich termine en la cumbre más alta del Cerro Zapaieri, indicado como tal en el plano levantado por la Comisión de límites Argentino-Boliviana.

Hecho y firmado en Buenos Aires el presente Convenio en doble ejemplar, el día dos de Mayo de mil novecientos cuatro.

(L. S.) JOSÉ A. TERRY.
(L. S.) J. F. VERGARA DONOSO.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1904.

Aprobado.
Sométase oportunamente á la consideración del Honorable Congreso.

JULIO A. ROCA.
J. A. TERRY.

1904

Convenio destinado á salvar las dificultades suscitadas por las Comisiones de límites de la República Argentina y Chile en las secciones 3 y 5, sobre colocación de varios hitos.

Firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don José Antonio Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904.

Reunidos el día dos de Mayo de mil novecientos cuatro, en la sala del despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Sus Excelencias el señor doctor don José Antonio Terry, Ministro del ramo, y el señor don José Francisco Vergara Donoso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, expusieron: Que, al demarcar la línea fronteriza en la sección tercera, las comisiones de límites de uno y otro de los países que representan, no estuvieron de acuerdo sobre la ubicación de los hitos que deben colocarse en los pasos de «Lumabia» ó «Salitre», «Columpios» ó del «Columpio», y «Atacalco» y en el punto accesible «Tábanos», aceptados por los señores Peritos como parte de la frontera internacional; tampoco estuvieron de acuerdo en cuanto á los hitos proyectados por una de ellas en los pasos «El Fuerte» y «Los Rucos»; no se pronunciaron definitivamente sobre los hitos propuestos en los pasos «Leña Malal» y «Deshecho»; y no colocaron por dificultades materiales, los hitos correspondientes en otros puntos incluídos en la lista de los señores Peritos; que al demarcar la línea en la sección quinta, las mismas Comisiones discreparon sobre la delimitación de la zona que se extiende entre el hito fijado, en el paso del Arco y el cerro de Batea Mahuida; que si bien estas divergencias y omisiones no revisten grave importancia, es de positiva utilidad para ambas naciones dar término, en la mayor brevedad posible, á la fijación total de la frontera común; y que los gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Chile están animados por el firme propósito de zanjar amistosa y directamente, con espíritu de equidad y de justicia, las diferencias referidas, así como todas las de cualquier orden que entre ellos ó sus respectivos países se suscitaren. En consecuencia, convienen en lo siguiente:

Artículo 1º. Una Comisión Mixta compuesta de dos miembros, uno argentino y otro chileno, realizará en el terreno,

1904

Convenio determinando el límite definitivo entre la República Argentina y Chile, al Norte del paralelo 23° de latitud Sur

Firmado en Buenos Aires, el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobado por Ley N° 4330 de 12 de Agosto de 1904.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el señor Ministro del ramo, doctor José Antonio Terry, y S. E. el señor Francisco Vergara Donoso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, á fin de ponerse de acuerdo para facilitar la demarcación material del límite al Norte del paralelo 23 de latitud Sur, y una vez exhibidos sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Al Norte del mencionado paralelo 23, el límite definitivo entre la República Argentina y la de Chile, será una línea recta que partiendo del punto de intersección de dicho paralelo con el meridiano 67 Oeste de Greenwich termine en la cumbre más alta del Cerro Zapaleri, indicado como tal en el plano levantado por la Comisión de límites Argentino-Boliviana.

Hecho y firmado en Buenos Aires el presente Convenio en doble ejemplar, el día dos de Mayo de mil novecientos cuatro.

(L. S.) JOSÉ A. TERRY.
(L. S.) J. F. VERGARA DONOSO.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1904.

Aprobado.
Sométase oportunamente á la consideración del Honorable Congreso.

JULIO A. ROCA.
J. A. TERRY.

mente como parte del límite, donde no se ha hecho aún la demarcación material.

Art. 8º. Se aceptan como puntos de la línea de frontera en la región del río Arco, los hitos colocados en los pasos Arco Norte, Sin Nombre y Batea Mahuida, entre el paso del Arco y el paso Mallin de Icalma (mapa argentino Nº 6.)

En fe de lo cual, los infrascriptos, en nombre de sus respectivos gobiernos y debidamente autorizados, firman el presente protocolo en doble ejemplar y le ponen sus sellos.

(L. S.) JOSÉ A. TERRY.
(L. S.) J. F. VERGARA DONOSO.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1904.

Aprobado.

JULIO A. ROCA.
JOSÉ A. TERRY.

1904

Convenio autorizando á los Peritos demarcadores para proponer á sus gobiernos la substitución por límites naturales de las líneas rectas fijadas por el laudo arbitral de 1899.

Firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don José A. Terry, y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobado por Ley Nº 4881 de 12 de Agosto de 1904.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el señor Ministro del ramo, doctor José Antonio Terry, y S. E. el señor don José Francisco Vergara Donoso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, á fin de ponerse de acuerdo para salvar cualquiera dificultad que pudiera producirse entre las Comisiones de ambos países, al trazar en el terreno la línea establecida por el laudo arbitral de la Comisión demarcadora de fecha 24 de Marzo de 1899, y una vez exhibidos sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

1º. Que, si en el curso de las operaciones de demarcación material de las líneas rectas indicadas en el laudo arbitral, resultaren que estas líneas costean alguna serranía ú otro accidente natural que, por su proximidad á las mismas, pudieren ofrecer una frontera más permanente, la Comisión mixta podrá, habiendo acuerdo entre los jefes respectivos y sin perjuicio del establecimiento de aquellas líneas, proponer á los respectivos Gobiernos la substitución de estas líneas por límites naturales sobre la base de una equitativa compensación.

2º. Aceptadas que fueren por los Gobiernos las líneas propuestas de común acuerdo por los jefes de la Comisión mixta, quedarán ellas reconocidas como límite definitivo entre ambos países, á cuyo efecto el presente acuerdo será sometido á la aprobación de los respectivos Congresos.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio en doble ejemplar, en la Ciudad de Buenos Aires, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

(L. S.) JOSÉ A. TERRY.
(L. S.) J. F. VERGARA DONOSO.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1904.

Aprobado.

Sométase á la consideración del Honorable Congreso.

JULIO A. ROCA.
J. A. TERRY.

LEY Nº 4331

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase el Convenio firmado en la Ciudad de Buenos Aires, el día dos de Mayo del corriente año, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, para la demarcación material de la línea de frontera fijada por el laudo arbitral de la Comisión demarcadora de fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Art. 2º. Serán sometidas á la aprobación del Honorable Congreso las modificaciones que los Gobiernos contratantes estimasen conveniente aceptar en conformidad á lo establecido en el Convenio aprobado.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Agosto de mil novecientos cuatro. N. QUIRNO COSTA. *A. J. Labougle*, Secretario del Senado. BENJAMÍN VICTORICA. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, comuníquese publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional,

ROCA.
J. A. TERRY.

1904

Convenio autorizando á los Peritos demarcadores para proponer á sus gobiernos la substitución por límites naturales de las líneas rectas fijadas por el laudo arbitral de 1899.

Firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don José A. Terry, y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobado por Ley Nº 4381 de 12 de Agosto de 1904.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el señor Ministro del ramo, doctor José Antonio Terry, y S. E. el señor don José Francisco Vergara Donoso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, á fin de ponerse de acuerdo para salvar cualquiera dificultad que pudiera producirse entre las Comisiones de ambos países, al trazar en el terreno la línea establecida por el laudo arbitral de la Comisión demarcadora de fecha 24 de Marzo de 1899, y una vez exhibidos sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

1º. Que, si en el curso de las operaciones de demarcación material de las líneas rectas indicadas en el laudo arbitral, resultaren que estas líneas costean alguna serranía ú otro accidente natural que, por su proximidad á las mismas, pudieren ofrecer una frontera más permanente, la Comisión mixta podrá, habiendo acuerdo entre los jefes respectivos y sin perjuicio del establecimiento de aquellas líneas, proponer á los respectivos Gobiernos la substitución de estas líneas por límites naturales sobre la base de una equitativa compensación.

2º. Aceptadas que fueren por los Gobiernos las líneas propuestas de común acuerdo por los jefes de la Comisión mixta, quedarán ellas reconocidas como límite definitivo entre ambos países, á cuyo efecto el presente acuerdo será sometido á la aprobación de los respectivos Congresos.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio en doble ejemplar, en la Ciudad de Buenos Aires, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

(L. S.) JOSÉ A. TERRY.
(L. S.) J. F. VERGARA DONOSO.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1904.

Aprobado.

Sométase á la consideración del Honorable Congreso.

JULIO A. ROCA.
J. A. TERRY.

LEY Nº 4331

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase el Convenio firmado en la Ciudad de Buenos Aires, el día dos de Mayo del corriente año, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, para la demarcación material de la línea de frontera fijada por el laudo arbitral de la Comisión demarcadora de fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Art. 2º. Serán sometidas á la aprobación del Honorable Congreso las modificaciones que los Gobiernos contratantes estimasen conveniente aceptar en conformidad á lo establecido en el Convenio aprobado.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Agosto de mil novecientos cuatro. N. QUIRNO COSTA. *A. J. Labougle*, Secretario del Senado. BENJAMÍN VICTORICA. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, comuníquese publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional,

ROCA.
J. A. TERRY.

1904

Tratado de Amistad y Comercio entre la República Argentina y Persia

Firmado en la ciudad de Ostende el 27 de Julio de 1902 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Bélgica y Holanda, doctor don Eduardo Wilde y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en los Estados Unidos de América, general Isaac Khan Mofakhamed Dovlet.

Aprobado por Ley 4827 de 9 de Septiembre de 1904.

Canjeado en Bruselas el 14 de Abril de 1905.

Julio A. Roca, Presidente constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto: Entre la República Argentina y el Imperio Persa se negoció y firmó en la ciudad de Ostende, el día veintisiete de Julio del año mil novecientos dos, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y del Imperio Persa, debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Amistad y Comercio, del tenor siguiente:

Su Majestad Imperial Mozaffar Eddine Schahinschah de Persia y el Teniente General Julio A. Roca, Presidente de la República Argentina, igualmente animados del deseo de establecer y fomentar relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos países, han decidido ajustar un tratado á este efecto y han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad Imperial el Schahinschah á Su Excelencia el General Isaac Khan Mofakhamed Dovlet Su Ayudante de Campo General y Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América,

Y Su Excelencia el Presidente de la República Argentina á Su Excelencia el doc-

Sa Majesté Impériale Mozaffar Eddine Schahinschah de Perse et le Lieutenant Général Julio A. Roca, Président de la République Argentine, également animés du désir d'établir et de dévolopper des relations d'amitié et de commerce entre leurs pays respectifs ont décidé de conclure un traité à cet effet et ont nommé pour leurs plénipotentiaires, à savoir:

Sa Majesté Impériale le Schahinschah, Son Excellence le Général Isaac Khan Mofakhamed Dovlet, Son Aide de Camp Général et Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire aux Etats Unis d'Amérique,

Et Son Excellence le Président de la République Argentine, Son Excellence le doc-

tor don Eduardo Wilde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bélgi- y Holanda;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º. Habrá paz perpetua y amistad invariable entre Su Majestad Imperial el Schahinschah de Persia, sus herederos y sucesores, y la República Argentina y entre sus ciudadanos y súbditos respectivos.

Art. 2º. Su Majestad Imperial el Schahinschah y el Gobierno de la República Argentina tendrán el derecho de nombrar Agentes diplomáticos, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, que residirán respectivamente en la capital y principales ciudades de los dos países donde sea permitida la residencia de tales agentes extranjeros, y gozarán de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones que están ó fueren concedidos á los Agentes diplomáticos y consulares de las potencias más favorecidas.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, deberán obtener en la manera usual, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, el exequátur del Gobierno del país donde tengan que desempeñarlas.

Art. 3º. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, gozarán en cuanto á sus personas y sus bienes, en toda la extensión del territorio de la

teur Eduardo Wilde, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire en Belgique et Hollande;

Lesquels, aprés s'être communiqué leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants;

Article 1. Il y aura paix perpétuelle et amitié invariable entre Sa Majesté Impériale le Schahinschah de Perse, ses héritiers et successeurs et la République Argentine, et entre leurs citoyens et sujets respectifs.

Art. 2. Sa Majesté Impériale le Schahinschah et le Gouvernement de la République Argentine auront le droit de nommer des Agents diplomatiques, Consuls Généraux, Consuls, Viceconsuls et Agents consulaires, qui résideront respectivement dans la capitale et les principales villes des deux pays où des pareils agents étrangers sont admis à résider, et jouiront des mêmes droits, privilèges, faveurs, immunités et exemptions qui sont ou seront accordés aux Agents diplomatiques et consulaires des puissances les plux favorisées.

Les Consuls Généraux, Consuls, Viceconsuls et Agents consulaires sont tenus, avant d'entrer en exercice de leurs fonctions, d'obtenir dans la manière usuelle l'exéquatur du Gouvernement du pays ou ils auront à les remplir.

Art. 3. Les citoyens ou sujets de chacune des deux Hautes Parties Contractantes jouiront pour leurs personnes et pour leurs biens dans toute l'étendue du térritoire

otra, de los mismos derechos, libertad, favores é inmunidades de que gozan ó gozaren los ciudadanos ó súbditos de las naciones más favorecidas.

Art. 4º. Habrá libertad recíproca de comercio entre el Imperio Persa y la República Argentina.

Las mercancías de cada uno de los dos países podrán entrar libremente en el territorio del otro conforme á las leyes del mismo y ni la una ni la otra de las dos Altas Partes Contratantes impondrá sobre los productos del suelo y de la industria de la otra parte, otros ni más altos derechos de importación, consumo, almacenaje, reexportación ó tránsito que no sean impuestos sobre los mismos productos de la nación más favorecida.

Igualmente ninguna prohibición de importación ó exportación de cualesquiera artículos, será impuesta al comercio recíproco de las Partes Contratantes á no ser que asimismo se aplique á todas las naciones, salvo por motivos especiales de salubridad ó para impedir ya la propagación de epizootias, ya la destrucción de cosechas ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Art. 5º. Si surgiere entre las Altas Partes Contratantes una diferencia que no pudiese ser arreglada por vía diplomática, las Altas Partes Contratantes convienen en someterla á la decisión arbitral de una potencia amiga propuesta y aceptada de común acuerdo.

Art. 6º. Este tratado comen-

de l'autre des mêmes droits, liberté, faveurs et immunitées dont jouissent ou jouiront les citoyens ou sujets des nations les plus favorisées.

Art. 4. Il y aura liberté réciproque de commerce entre l'Empire de Perse et la République Argentine.

Les marchandises de chacun des deux pays pourront entrer librement dans le térritoire de l'autre conformément aux lois de celui-ci, et ni l' une ni l'autre des deux Hautes Parties Contractantes n'imposera sur les produits provenant du sol et de l'industrie de l'autre partie, d'autres ni de plus hauts droits d'importation, consommation, entreposage, réexportation ou transit que ceux qui sont ou seront imposés sur les mêmes produits de la nation la plus favorisée.

Pareillement, aucune prohibition d'importation ou d'exportation de quelque article que ce soit, ne sera imposée au commerce réciproque des Parties Contractantes, à moins qu'elle ne soit également appliquée à toutes les nations, sauf pour des motifs spéciaux sanitaires ou pour empêcher soit la propagation d' epizooties, soit la destruction de recoltes, ou bien en vue d' évenements de guerre.

Art. 5. S' il surgissait entre les deux Hautes Parties Contractantes un différend qui ne pût être réglé par la voie diplomatique, les Hautes Parties Contractantes conviennent d' en soumettre la solution à l' arbitrage d' une puissance amie proposée et acceptée de commun accord.

Art. 6. Ce traité entrera

zará á regir desde el segundo mes siguiente al canje de las ratificaciones.

Mientras ninguna de las dos Altas Partes Contratantes lo denunciare, este tratado continuará en vigor, y no dejará de producir sus efectos, sino en el término de un año á contar desde el día en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes hubiere anunciado su intención de hacer cesar dichos efectos.

Art. 7º. El presente tratado se extenderá en dos ejemplares, en cada uno de los idiomas: persa, español y francés. En caso de divergencia respecto á la interpretación del texto persa ó del español, el desacuerdo se decidirá conforme al texto francés que será obligatorio para los dos gobiernos.

Art. 8º. El presente tratado será ratificado por Su Majestad Imperial el Schahinschah y por Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, de acuerdo con sus legislaciones respectivas, y las ratificaciones serán canjeadas á la brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente tratado y puéstole sus sellos respectivos, en Ostende, hoy veintiuno del mes de Rabiel Sani de mil trescientos veinte de la Egira, (el veintisiete de Julio de mil novecientos dos).

(L. S.) GÉNÉRAL ISAAC KHAN MOFAKHAMED DOVLET.

(L. S.) EDUARDO WILDE.

en vigueur à partir du deuxième mois après l' échange des ratifications.

Dans le cas où aucune des deux Hautes Parties Contractantes n'aurait denoncé ce traité, il demeurera en vigueur et ne cessera de produire ses effets qu'à la fin d'une année à partir du jour où l'une ou l' autre des Hautes Parties Contractantes aurait annoncé son intention d'en faire cesser les effets.

Art. 7. Le présent traité sera redigé en double exemplaire dans chacune des langues persane, espagnole et française. S'il se produisait une divergence dans l'interprétation du texte persan ou espagnol, elle sera decidée de conformité avec le texte français, lequel sera obligatoire pour les deux gouvernements.

Art. 8. Le présent traité sera ratifié par Sa Majesté Impériale le Schahinschah et Son Excellence le Président de la République Argentine, d'accord avec leurs législations respectives, et les ratifications seront échangées aussitôt que possible.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires ont signé le présent traité et ont apposé leurs cachets respectifs, á Ostende, le vingt et un du mois de Rabiel Sani mille trois cent vingt de l'Hégire (le vingt-sept du mois de Juillet mille neuf cent deux).

(L. S.) GÉNÉRAL ISAAC KHAN MOFAKHAMED DOVLET.

(L. S.) EDUARDO WILDE.

LEY Nº 4327

Por cuanto: El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase el Tratado de Amistad y Comercio firmado en Ostende el 27 de Julio de 1902 por los plenipotenciarios de la República Argentina y del Imperio Persa, debidamente autorizados al efecto.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 8 de Agosto de 1904. N. QUIRNO COSTA. *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado. BENJAMÍN VICTORICA. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Visto y examinado el Tratado preinserto, y habiendo sido aprobado por el Honorable Congreso de la Nación, según Ley Nº 4327, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación á observarlo y hacerlo observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuatro.

(L. S.) JULIO A. ROCA.
J. A. TERRY.

ACTA DE CANJE *(Traducción)*

Nosotros, abajo firmados, señor doctor Eduardo Wilde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Bruselas y el General Isaac Khan Mofakhamed Dovlet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en Viena, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Amistad y de Comercio concluído entre los dos países, en fecha 27 de Julio de 1902, hemos procedido á este canje y hemos firmado esta acta.

Bruselas, 14 de Abril de 1905.

EDUARDO WILDE.
GENERAL ISAAC KHAN MOFAKAMED DOVLET.

1904

Convención Sanitaria Internacional entre las Repúblicas Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, del Paraguay y Oriental del Uruguay.

Firmada en la ciudad de Rio de Janeiro el 12 de Junio de 1904 por los delegados de la República Argentina, doctores Luis Agote y Pedro Lacavera; los del Brasil, doctores Antonio Augusto de Azevedo Sodré y Oswaldo Gonçalves Cruz; del Paraguay, doctor Pedro Peña; y los del Uruguay, doctores Federico Susviela Guarch y Ernesto Fernández Espiro.
Aprobada por Ley Nº 4475 el 29 de Septiembre de 1904.

Manuel Quintana, Presidente Constitucional de la República Argentina á todos los que el presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto: Entre las Repúblicas Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, del Paraguay y Oriental del Uruguay, se negoció y firmó en la ciudad de Río de Janeiro, el día doce de Junio del año mil novecientos cuatro, una Convención Sanitaria Internacional, cuyo tenor es el siguiente:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando salvaguardar la salud pública, sin traer inútiles obstáculos á las transacciones comerciales y al tránsito de los viajeros, resolvieron celebrar una Convención Sanitaria para firmar las bases de profilaxia internacional, tendientes á evitar la importación y diseminación en sus respectivos países de la peste de Oriente, del cólera asiático y de la fiebre amarilla; y para ese fin nombraron sus Delegados, á saber:

Sua Excellencia o Presidente da República Argentina, Sua Excellencia o Presidente da República dos Estados Unidos do Brazil, Sua Excellencia o Presidente da República do Paraguay e Sua Excellencia o Presidente da República Oriental do Uruguay, desejando salvaguardar á saude pública, sem trazer inuteis obstaculos, ás transacções commerciaes e ao transito dos viajantes, resolveram celebrar uma convençao sanitaria para firmar as bases de prophylaxia internacional tendentes á evitar a importaçao e disseminaçao nos seus respectivos paizes da peste levantina, da cholera asiatica e da febre amarella; e para esse fim nomearam seus Delegados, á saber:

El Presidente de la República Argentina, á los doctores Luis Agote y Pedro Lacavera;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, á los doctores Antonio Augusto de Azevedo Sodré y Oswaldo Gonçalves Cruz;

El Presidente de la República del Paraguay, al doctor Pedro Peña;

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, á los doctores Federico Susviela Guarch y Ernesto Fernández Espiro;

Quienes, con excepción del señor doctor Federico Susviela Guarch, reunidos á los cinco días del mes de Junio de mil novecientos cuatro, en el salón de honor del Ministerio de Justicia y Negocios Interiores, en la Ciudad de Río de Janeiro, habiendo comunicado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convinieron en las siguientes disposiciones:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Cada uno de los Gobiernos Contratantes se compromete á notificar inmediatamente á los otros, la aparición de los primeros casos de peste de Oriente, fiebre amarilla ó cólera asiático en sus respectivos territorios.

La notificación será hecha por vía telegráfica, por la autoridad sanitaria del país infectado, á las autoridades sani-

O Presidente da República Argentina, os doutores Luis Agote e Pedro Lacavera;

O Presidente da República dos Estados Unidos do Brasil, os doutores Antonio Augusto de Azevedo Sodré e Oswaldo Gonçalves Cruz;

O Presidente da República do Paraguay, o doutor Pedro Peña;

O Presidente da República Oriental do Uruguay, os doutores Federico Susviela Guarch e Ernesto Fernandez Espiro;

Os quaes, con excepção do Sr. Dr. Federico Susviela Guarch, reunidos aos cinco dias do mez de Junho de mil novecentos e quatro, no salão nobre do Ministerio da Justicia e Negocios Interiores, na cidade do Rio de Janeiro, tendo comunicado seus plenos poderes, que foram encontrados em boa e devida forma, comvieram nas seguintes disposições:

TITULO I

Disposições gernes

Artículo 1º. Cada um dos Governos Contractantes se compromette á notificar immediatamente aos outros o apparecimento dos primeiros casos de peste levantina, febre amarella ou cholera asiatica em seus respectivos territorios.

A notificação será feita por via telegraphica, pela autoridade sanitaria do paiz contaminado ás autoridades sanitarias

tarias de los otros países, sin perjuicio de las informaciones que puedan trasmitir los agentes diplomáticos ó consulares, debiendo consignar los siguientes datos:

Indicación de la localidad en que aparezca alguna de aquellas enfermedades, fecha de su iniciación, orígen cierto ó probable, número de casos, forma clínica, mortalidad y medidas puestas en práctica para extinguir la enfermedad. Tratándose de la peste, se indicará si los primeros casos fueron precedidos ó no de mortalidad insólita de ratas.

Art. 2º. La autoridad sanitaria del país infectado enviará semanalmente á las de los otros países, informes detallados sobre la marcha de la epidemia, debiendo consignar en ellos: el número de casos y defunciones ocurridas después de la última notificación, medidas empleadas para evitar la diseminación de la enfermedad, y su exportación á los otros países contratantes.

Art. 3º. La autoridad sanitaria del país que se precave, comunicará á la del país infectado, las medidas que tome al efecto y la fecha en que comenzaren á regir.

Art. 4º. Para facilitar la comunicación entre las autoridades sanitarias, los Gobiernos se comprometen á confeccionar un código telegráfico sanitario para su uso exclusivo.

Art. 5º. Se considerará *infectada* la localidad en que ocurran casos repetidos y no importados de cólera, fiebre amarilla ó peste.

Art. 6º. La aparición de los

dos outros paizes, sem prejuizo das imformações que possan trasmittir os agentes diplomaticos ou consulares, devendo consignar os seguintes dados:

Indicação da localidade em que appareça qualquer daquellas molestias, data do seu inicio, origem certa ou provavel, numero de casos, forma clínica, mortalidade e medidas postas em pratica para extinguir á molestia. Tratando-se de peste, indicar-se-ha si os primeiros casos foram ou não precedidos de mortandade insolita de ratos.

Art. 2º. A autoridade sanitaria do paiz contaminado enviará semanalmente ás dos outros paizes informações minuciosas sobre á marcha da epidemia, devendo consignar nellas: ó numero de casos e de obitos occorridos desde á ultima notificação; as medidas empregadas para evitar a disseminação da molestia e sua exportação para os outros paizes contractantes.

Art. 3º. A autoridade sanitaria do paiz que se defende comunicará á do paiz contaminado as medidas que houver tomado para o caso e a data em que comecem á vigorar.

Art. 4º. Para facilitar a communicação entre as autoridades sanitarias, os Governos se comprometten a organisar un codigo telegraphico sanitario para uso exclusivo dellas.

Art. 5º. Será considerada *contaminada* a localidade em que occorrerem casos repetidos, e não importados, de cholera, febre amarella ou peste.

Art. 6º. O apparecimento dos

primeros casos en una localidad determinada, no motivará la aplicación de medidas de defensa contra las procedencias de ella, salvo que las respectivas autoridades no hubieran tomado las providencias necesarias para extinguir la enfermedad.

Art. 7º. Será considerada *sospechosa* toda localidad que, estando próxima ó en fácil comunicación con otra infectada, no se precava convenientemente para evitar su contaminación.

Art. 8º. No se podrán tomar medidas profilácticas contra las procedencias de localidades vecinas á las declaradas infectadas ó que comuniquen fácilmente con ellas, desde el momento qne adopten las providencias necesarias para evitar su contaminación.

Art. 9º. Dejará de considerarse infectada aquella localidad en la cual hayan transcurrido diez días después del último caso, de cualquiera de las tres enfermedades referidas, siempre que los enfermos aun existentes sean mantenidos en aislamiento.

Art. 10. Las Altas Partes Contratantes podrán enviar al país que consideren infectado, ó sospechoso, Delegados Sanitarios á objeto de recoger los elementos de juicio que consideren pertinentes, debiendo al efecto las autoridades del país facilitarles el desempeño de su cometido.

Art. 11. Las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar como instrumentos más eficaces para el tratamiento profiláctico marítimo y terres-

primeiros casos en uma localidade não motivará a applicação de medidas de defesa contra as procedencias della, salvo si as respectivas autoridades não tiverem tomado as necessarias providencias para extinguir a molestia.

Art. 7º. Será considerada *suspeita* toda localidade que, estando proxima ou em facil communicação con outra contaminada, não se premunir convenientemente para evitar a propia contaminação.

Art. 8º. Nenhuma medida prophylatica deverá ser estabelecida contra as procedencias de localidades visinhas de uma contaminada, ou que con ella mantenham communicações faceis, desde que tomem as necessarias providencias para evitar a sua contaminação.

Art. 9. Deixará de ser considerada contaminada a localidade onde se tenham volvido dez dias depois do ultimo obito ou do apparecimento do ultimo caso de qualquer das tres referidas molestias, comtanto que os doentes ainda existentes sejam convenientemente isolados.

Art. 10. As Altas Partes Contractantes poderão enviar ao paiz que considerem contaminado ou suspeito, Delegados Sanitarios com o fim de colherem os elementos de juizo que reputem pertinentes, devendo as autoridades do paiz facilitar-lhes o desempheno de sua missão.

Art. 11. As Altas Partes Contractantes accordam em adoptar, como medidas mais efficazes, no tratamento prophylatico maritimo e terrestre o

tre, el aislamiento de los enfermos ó sospechosos de serlo, la desinfección, la institución de los Inspectores Sanitarios de Navío, la vigilancia sanitaria, las vacunaciones. preventivas, quedando por lo tanto eliminados en su tratamiento los antiguos procedimientos cuarentenarios y cualquiera otra medida que no se halle explícitamente determinada en esta Convención.

Art. 12. Se entiende por *vigilancia sanitaria* la observación médica ejercida por la autoridad sanitaria, sobre los pasajeros ó transeuntes, procedentes de puntos infectados ó sospechosos, por un tiempo que no podrá exceder del período de incubación de la enfermedad de que se precave:

a) Cuando se trate de pasajeros de 1.ª y 2.ª clase, la *vigilancia sanitaria* será aplicada en tierra, sin afectar la libertad de tránsito de los mismos, pudiendo las autoridades recurrir al sistema de pasaportes sanitarios, exigir un depósito en dinero, el que será devuelto al término de la vigilancia sanitaria, ó á cualquiera otro procedimiento análogo que juzguen más adecuado, con objeto de garantir la eficacia de la observación médica;

b) Cuando se trate de pasajeros de 3.ª clase, la *vigilancia sanitaria* podrá ser hecha en los locales y bajo las restricciones que la autoridad sanitaria crea convenientes.

Art. 13. La correspondencia postal será admitida sin restricción alguna; únicamente podrán ser sometidas al trata-

isolamento dos doentes ou suspeitos, a desinfecção, a vigilancia sanitaria, a instituição dos Inspectores Sanitarios de Navio e as vaccinações preventivas, ficando, portanto, supprimidas dos seus processos de defesa hygienica as antigaspra ticas quarentenarias, e quaesquer outras medidas não determinadas explicitamente nesta Convenção.

Art. 12. Deve ser entendido por *vigilancia sanitaria* a observação medica exercida pela autoridade sanitaria sobre os passageiros ou transeuntes procedentes de localidades contaminadas ou suspeitas dentro de um prazo de tempo que não poderá exceder o do periodo de incubação da molestia que se quer evitar.

a) Sobre os passageiros de 1.ª e 2.ª classe a vigilancia sanitaria será exercida em terra, garantida a liberdade de locomoção delles, podendo a autoridade recorrer ao systema de passaportes sanitarios, exigir um prévio deposito em dinheiro, que será devolvido finda a vigilancia, ou lançar mão de outros recursos mais adequados para garantir a efficacia da observação medica.

b) Sobre os passageiros de 3.ª classe a vigilancia sanitaria poderá ser exercida nos locaes e sob as restricções que a autoridade sanitaria julgar convenientes.

Art. 13. A correspondencia postal será sempre admittida sem nenhuma restricção, podendo ser apenas submettidas ao

miento correspondiente aquellas encomiendas postales que contengan objetos usados susceptibles de contaminación.

Art. 14. Las Altas Partes Contratantes se obligan á recibir indistintamente en sus establecimientos, destinados á la asistencia ó aislamiento de enfermos, á aquéllos de tránsito, cualquiera que sea su destino ó procedencia.

TÍTULO II

Profilaxia terrestre

Art. 15. Cuando la localidad infectada estuviera próxima á las fronteras de los países contratantes, se aplicarán medidas de defensa sanitaria, obedeciendo á los siguientes principios:

a) No serán interceptadas las comunicaciones entre el país infectado y los que no lo estén, quedando abolidos los cordones sanitarios y las cuarentenas terrestres;

b) Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de limitar los puntos de la frontera por donde podrá efectuarse el tránsito de pasajeros y mercaderías;

c) Los pasajeros serán sometidos á inspección médica, pudiendo prohibir las autoridades el pasaje de los enfermos, sospechosos ó convalecientes de algunas de las referidas enfermedades;

d) Los pasajeros serán vigilados por el término correspondiente al período de incubación de cada una de las enfermedades cuya importación se procure evitar;

conveniente expurgo as encommendas que contenham objectos usados susceptiveis de contaminação.

Art. 14. As Altas Partes Contractantes se obrigam a receber indistinctamente em seus estabelecimentos de assistencia e isolamento os doentes em transito, quaesquer que sejam seu destino ou procedencia.

TÍTULO II

Prophylaxia terrestre

Art. 15. Si a localidade contaminada fôr vizinha das fronteiras terrestres dos paizes contractantes, medidas de defesa serão ahi executadas, obedecendo aos seguintes principios:

a) Em hypothese alguma serão interceptadas as communicações entre o paiz contaminado e os que não sejam, ficando abolidos os cordões sanitarios e as quarentenas terrestres;

b) As Altas Partes Contractantes se reservam o direito de limitar o ponto das fronteiras poronde deve ser feito o transito de passageiros e mercadorias;

c) Os passageiros serão submettidos a examen medico, podendo a autoridade prohibir o transito aos doentes, aos suspeitos e aos convalescentes de alguma das referidas molestias;

d) Sobre os passageiros será exercida vigilancia sanitaria durante o tempo correspondente ao periodo de incubação da molestia cuja importação se procure evitar;

e) Cuando se trate de cólera ó peste, las ropas en general y todos aquellos objetos susceptibles de trasmitir la enfermedad serán desinfectados.

TÍTULO III

Profilaxia marítima y fluvial

INCISO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Las Altas Partes Contratantes acuerdan en no clausurar sus puertos, cualquiera que sea el estado sanitario de los navíos ó de los puntos de que ellos procedan.

Igualmente se reservan el derecho de limitar el número de los puertos habilitados para las operaciones comerciales con los países infectados.

Art. 17. No podrá ser rechazado ningún navío, cualquiera que sea su procedencia ó su estado sanitario, siempre que se someta al tratamiento profiláctico indicado en esta Convención.

Art. 18. Cuando un navío efectúe escalas en un puerto contaminado ó sospechoso, el tratamiento aplicado á los equipajes será limitado al de los pasajeros que allí embarcaran, siempre que aquéllos fueren acondicionados en locales distintos y completamente aislados.

INCISO 2º

CLASIFICACIÓN DE NAVÍOS

Art. 19. Las Altas Partes Contratantes convienen en reconocer como:

e) Quando se trate de cholera ou peste, as roupas em geral e todos os objectos susceptiveis de trasmittir a molestia, serão desinfectados.

TITULO III

Prophilaxia maritima e fluvial

CAPITULO 1º.

DISPOSIÇÕES GERAES

Art. 16. As Altas Partes Contractantes accordam em não fechar seus portos, seja qual for o estado sanitario dos navios que os demandarem ou o das respectivas procedencias.

Reservam-se, porem o direito de limitar o numero dos portos habilitados para as operações commerciaes com os paizes contaminados.

Art. 17. Seja qual for a sua procedencia ou seu estado sanitario nenhum navio poderá ser repellido toda vez que se submetta ao tratamento prophylatico indicado nesta Convenção.

Art. 18. Quando um navio fizer escalas en um porto contaminado ou suspeito, o tratamento applicado ás bagagens será limitado ás dos passageiros que ahi embarcarem, sempre que vierem acondicionadas en locaes distinctos e completamente isoladas.

CAPITULO 2º.

CLASSIFICAÇÃO DE NAVIOS

Art. 19. As Altas Partes Contractantes accordam em reconhecer como:

a) Navío indemne, aquel que aunque proviniendo de un puerto infectado ó sospechoso, no hubiere tenido á bordo, casos ó defunciones de peste, cólera ó fiebre amarilla, ni tampoco epizootias de ratas antes de la partida, durante la travesía ó en el momento de la llegada;

b) Navío infectado, todo aquel que, partiendo ó haciendo escala en un puerto infectado ó sospechoso, hubiere tenido á bordo, casos ó defunciones de peste, cólera ó fiebre amarilla y epizootias de ratas, antes de la partida, durante la travesía ó en el momento de la llegada.

Art. 20. A fin de gozar de las franquicias y ventajas de la presente Convención, todos los buques destinados al trasporte de pasajeros, deberán llevar, permanentemente á bordo, médico, aparatos de desinfección, para exterminio de ratas, mosquiteros, provisión de medicamentos, desinfectantes y locales apropiados para el aislamiento de los enfermos.

INCISO 3o.

INSPECTORES SANITARIOS DE NAVÍO

Art. 21. Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer un cuerpo de Inspectores Sanitarios de Navío con funciones internacionales.

§ 1º. Cada país se reserva el derecho de fijar un número determinado de Inspectores, de acuerdo con las exigencias de su navegación, salvo el caso de no poder concurrir á este servicio por circunstancias especiales;

a) Navio indemne, aquelle que, embora procedente de um porto contaminado ou suspeito não tiver tido á bordo quer antes da partida, quer durante a travessia, quer no momento da chegada, obitos ou casos de peste, cholera ou febre amarella, nem tão pouco epizootias de ratos;

b) Navio infectado, todo aquelle que, partindo ou tocando em porto contaminado ou suspeito, tiver tido a bordo antes da partida, durante a travessia ou no momento da chegada, obitos ou casos de peste, cholera, febre amarella ou epizootia de ratos.

Art. 20. Para gosarem das franquias e ventagens da presente Convenção todos os navios destinados ao transporte de passageiros deverão trazer a bordo, permanentemente, medico, apparelhos efficazes para desinfeção e para extincção de ratos, mosquiteiros, bem como dispor de provisão de medicamentos, de desinfectantes e de locaes apropiados ao isolamento dos doentes.

CAPÍTULO 3o.

INSPECTORES SANITARIOS DE NAVIO

Art. 21. As Altas Partes Contractantes accordam em instituir um corpo de Inspectores Sanitarios de Navio com funcções internacionaes:

§ 1º. Cada paiz se reserva á liberdade de marcar, de accordo com as exigencias de sua navegação, o numero de Inspectores, salvo o caso de não poder concorrer á esse serviço por circumstancias especiaes;

§ 2º. Sólo los médicos diplomados por las Facultades oficiales de los respectivos países podrán desempeñar el cargo de Inspector Sanitario de Navío.

§ 3º. El nombramiento de estos funcionarios será hecho mediante concurso ó después de un examen especial, con arreglo al programa formulado por la autoridad sanitaria de cada país.

§ 4º. La designación de cada Inspector será comunicada á las autoridades sanitarias de los otros países, debiendo referir esa comunicación, el nombre de aquél, sus títulos científicos y la fecha del concurso ó examen.

§ 5º. Los Inspectores Sanitarios de Navío deberán presentar á la autoridad sanitaria de los puertos de escala y de destino, un informe minucioso de todas las novedades ocurridas en el viaje, consignando las medidas que fueran ejecutadas en el punto de partida y durante la travesía.

§ 6º. Serán válidas ante la autoridad sanitaria de las Altas Partes Contratantes las declaraciones de los Inspectores, cualquiera que sea su nacionalidad, debiendo ser tomadas en consideración para la aplicación del tratamiento definitivo.

Art. 22. Toda vez que se demuestre que el Inspector Sanitario de Navío fué negligente en el desempeño de su cometido, se le suspenderá por el término de uno á tres meses. Si prestare falsa declaración á la autoridad sanitaria, será separado de su cargo.

Art. 23. El navío de pasa-

§. 2º. Só podem ser Inspectores Sanitarios de Navio os medicos diplomados pelas Facultades officiaes dos respectivos paizes;

§ 3º. A nomeação dos Inspectores Sanitarios de Navio será feita mediante concurso ou após exame especial realizado de accordo com o programma formulado pela autoridade sanitaria de cada paiz;

§ 4º. A nomeação de cada Inspector será communicada ás autoridades sanitarias dos outros paizes, abrangendo essa communicação o nome por extenso, os seus titulos scientificos e a data do concurso ou exame;

§ 5º. Os Inspectores de Navio deverão apresentar á autoridade sanitaria dos portos de escala e de destino um relatorio minucioso de todas as occurrencias de viagem, consignando nelle as medidas que fôrem executadas no porto de partida e durante a travessia;

§ 6º. Serão validas per ante á autoridade sanitaria das Altas Partes Contractantes as declarações dos Inspectores, cualquer que seja á sua nacionalidade, devendo ser tomadas em consideração para applicação do tratamento definitivo.

Art. 22. Demonstrado que o Inspector Sanitario de Navio foi negligente no desempho de sua missão, será suspenso de suas funcções pelo prazo de um á tres mezes. Si se reconhecerem como falsas suas declarações, será exonerado do cargo.

Art. 23. O navio de passa-

jeros que no condujera Inspector Sanitario, será sometido al tratamiento que corresponda á los navíos clasificados en el Art. 19, *letra b*, reservándose la autoridad sanitaria en tales casos de completar estas medidas con otras que le ofrezcan mayor garantía.

INCISO 4º

TRATAMIENTO DE LA PESTE DE ORIENTE

Medidas á tomar en el puerto infectado antes de la partida

Art. 24. Los navíos que hagan escala en puertos infectados ó sospechosos, tomarán medidas precaucionales para impedir el pasaje de ratas por los cabos, amarras, cadenas y demás medios de comunicación entre el navío y la tierra.

Art. 25. Los navíos que partan de puertos infectados ó sospechosos, como punto de origen, serán, una vez terminadas completamente las operaciones de carga, sometidos á los procedimientos juzgados más eficaces para el exterminio de las ratas.

Art. 26. Los Inspectores Sanitarios de Navío asistirán al embarque de los pasajeros en el puerto infectado, debiendo impedir la admisión en el navío de aquellas personas que presentasen signos evidentes ó sospechosos de peste de Oriente. Podrán también exigir previamente al embarque de los pasajeros de tercera clase, la desinfección de sus equipajes cuando así lo creyeran conveniente.

geiros que não conduzir Inspector Sanitario, será submettido ao tratamento correspondente aos navios classificados no Art. 19, *lettra b*, reservando-se a autoridade sanitaria em taes casos completar estas medidas com outras que lhe offereçam maior garantia.

CAPITULO 4º.

TRATAMENTO DA PESTE LEVANTINA

Medidas a tomar no Porto contaminado antes da partida

Art. 24. Os navios que tocarem em portos contaminados ou suspeitos, tomarão as necessarias precauções para impedir a passagem dos ratos pelos cabos, amarras, correntes e demais meios de communiçacão.

Art. 25. Os navios que partirem de portos contaminados ou suspeitos como ponto de origen serão, uma vez terminadas completamente as operações de carga, submettidos aos processos julgados mais efficazes para o exterminio dos ratos.

Art. 26. Os Inspectores Sanitarios de Navio, assistirão ao embarque dos passageiros no porto contaminado, devendo impedir a admissão a bordo ás pessoas que apresentarem signaes evidentes ou suspeitos de peste levantina.

Quando julgarem conveniente poderão mesmo exigir, antes do embarque, a desinfecçao das bagagens dos passageiros de terceira classe.

Medidas á tomar durante la travesía

Art. 27. Durante la travesía el Inspector Sanitario de Navío deberá proceder á la vigilancia minuciosa de la salud de los pasajeros y tripulantes: indagar y verificar si aparecieron ratas á bordo, y recogerán todos los elementos de juicio necesarios para poder fijar, en la forma más precisa posible, el estado sanitario del navío.

Art. 28. En caso que se produzcan enfermos de peste á bordo durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío procederá al aislamiento riguroso del enfermo en un local apropiado y á la desinfección de los objetos de uso del mismo.

Procederá, en el caso que esto sea aceptado, á la serovacunación de los demás pasajeros y tripulantes del navío.

Providencias a tomar durante a travessia

Art. 27. Durante a travessia o Inspector Sanitario de Navio deverá proceder a vigilancia minuciosa sobre a saude dos passageiros ou tripolantes, indagar e verificar si appareceram ratos a bordo, recolhendo todos os elementos de juizo, necessarios para poder fixar, na fórma mais precisa possivel, o estado sanitario do navio.

Art. 28. No caso de apparecerem durante á travessia doentes de peste á bordo, o Inspector Sanitario de Navio procederá ao isolamento rigoroso dos mesmos, em local apropriado, e á desinfecção dos objectos de uso delles.

Procederá, outrosim, á sôrovaccinação dos demais passageiros e tripulantes, caso o consintam.

Medidas á tomar en el puerto de destino

Art. 29. En el puerto de destino, los navíos indemnes serán sometidos al siguiente tratamiento:

Los navíos que fueren sometidos en el último puerto infectado ó sospechoso á las medidas indicadas en los Arts. 24, 25 y 26, y que no tuvieren durante la travesía ningún contacto infectado ó sospechoso, serán recibidos en libre plática, debiendo los pasajeros y tripulantes ser sometidos á una vigilancia sanitaria, la que no podrá exceder de cinco días contados desde el

Providencias a tomar no porto de destino

Art. 29. No porto de destino, os navios indemnes serão submettidos ao seguinte tratamento:

Os navios que no último porto contaminado ou suspeito forem submettidos ás medidas indicadas nos Arts. 24, 25 e 26, e que não tiverem durante a travessia nenhum contacto contaminado ou suspeito, serão recibidos em livre practica, devendo os passageiros e tripolantes ser submettidos á uma vigilancia sanitaria, que não poderá exceder de cinco dias, contados desde o ultimo por-

último puerto ó contacto infectado ó sospechoso.

Art. 30. En los navíos que no hubieren tomado las precauciones indicadas en el Art. 24 ó que no hubieren sido sometidos á las medidas indicadas en el Art. 25 se permitirá el desembarque de pasajeros teniendo en cuenta lo ordenado en el Art. 29 y se procederá antes de su descarga al exterminio de las ratas que pudiere contener el buque.

Art. 31. Los navíos infectados serán sometidos al siguiente tratamiento:

a) Los enfermos serán desembarcados y aislados;

b) Los demás pasajeros serán desembarcados previa serovacunación, y sometidos á la vigilancia sanitaria que no excederá de cinco días, contados desde la hora del desembarque;

c) Los pasajeros que no acepten la serovacunación serán sometidos á la vigilancia sanitaria en los locales y bajo las restricciones que la autoridad sanitaria designe durante el término dispuesto en el parágrafo anterior;

d) Los tripulantes no podrán desembarcar sin previa serovacunación, debiendo ser sometidos á la misma vigilancia sanitaria señalada en el parágrafo anterior;

e) Después del desembarque de los pasajeros, el navío será desinfectado, procediéndose al exterminio de las ratas antes de su descarga. Estas operaciones serán efectuadas con el aparato Clayton ó cualquiera otro sistema que á juicio de las Altas Partes Contratantes reuna las condiciones de éste;

to ou contacto contaminado ou suspeito.

Art. 30. Nos navios em que não fôrem tomadas as precauções indicadas no Art. 24, ou que não tiverem sido submettidos ás medidas indicadas no Art. 25, permittir-se-ha o desembarque dos passageiros, levando em conta o determinado no Art. 29, procedendo-se antes da descarga ao exterminio dos ratos que possam conter.

Art. 31. Os navios infectados serão submettidos ao seguinte tratamento:

a) Os doentes serão desembarcados e isolados;

b) Os demais passageiros serão desembarcados após previa sôro-vaccinação e submettidos á vigilancia sanitaria, que não excederá de cinco dias contados da hora do desembarque;

c) Os passageiros que não acceitem a sôro-vaccinação serão submettidos á vigilancia sanitaria nos logares e sob as restricções que a autoridade sanitaria designar, durante o periodo determinado no paragrapho anterior;

d) Os tripolantes não poderão desembarcar sem prévia sôro-vaccinação devendo ser submettidos á mesma vigilancia sanitaria ordenada no paragrapho anterior;

e) Despois do desembarque dos passageiros o navio será desinfectado procedendo-se ao exterminio dos ratos antes da descarga. Estas operações serão effectuadas com o apparelho Clayton ou qualquer outro systema que á juizo das Altas Partes Contractantes reuna as condições deste;

f) Las ropas y demás objetos de uso personal de los pasajeros y tripulantes serán convenientemente desinfectados.

Art. 32. Los navíos de carga procedentes de un puerto infectado ó sospechoso serán sometidos á las medidas indicadas en el Art. 31, letra *e*, cualquiera que haya sido su tratamiento en el puerto de partida ó el último infectado ó sospechoso. Llenadas estas operaciones, las cargas, cualquiera que sea su naturaleza, serán recibidas sin restricción alguna.

INCISO 5º

TRATAMIENTO DE LA FIEBRE AMARILLA

Medidas á tomar en el puerto infectado antes de la partida.

Art. 33. Los buques que tocaren en puertos infectados, ó sospechosos, deberán tomar las precauciones necesarias con el objeto de evitar sean invadidos por los mosquitos de tierra.

Art. 34. Los buques que partieren de puertos infectados ó sospechosos, como punto de origen, una vez terminadas las operaciones de carga, serán sometidos al tratamiento juzgado más eficaz por la autoridad sanitaria para el exterminio de los mosquitos que en él pudieran existir.

Art. 35. Los Inspectores Sanitarios de Navío deberán asistir al embarque de los pasajeros en el puerto infectado debiendo inpedir la admisión á bordo de las personas que pre-

f) As roupas e demais objectos de uso pessoal dos passageiros e tripolantes serão convenientemente desinfectados.

Art. 32. Os navios de carga procedentes de um porto contaminado ou suspeito serão submettidos ás medidas indicadas no Art. 31 lettra *e*, cualquer que haja sido o tratamento no porto de partida ou no ultimo contaminado ou suspeito. Terminadas taes operações, as cargas, seja qual fòr sua natureza, serão recebidas sem restricção alguma.

CAPITULO 5º.

TRATAMENTO DA FEBRE AMARELLA

Providencias a tomar no porto contaminado antes da partida.

Art. 33. Os navios que tocarem em portos contaminados ou suspeitos, deverão tomar as necessarias precauções para evitar sejam invadidos pelos mosquitos de terra.

Art. 34. Os navios que partirem de portos contaminados ou suspeitos, como ponto de origem, uma vez terminadas as operações de carga, serão submettidos ao tratamento julgado mais efficaz pela autoridade sanitaria para o exterminio dos mosquitos.

Art. 35. Os Inspectores Sanitarios de Navio deverão assistir ao embarque dos passageiros no porto contaminado, devendo impedir a admissão a bordo das pessoas que apre-

senten señales evidentes ó sospechosas de fiebre amarilla.

Medidas á tomar durante la travesía

Art. 36. Durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío deberá proceder á una minuciosa vigilancia de la salud de los pasajeros y tripulantes; inquirir y verificar la existencia de mosquitos, larvas ó ninfas á bordo, empleando todos los medios que crea convenientes para destruirlos, y recogerá todos los elementos de juicio necesarios para poder fijar, en la forma más precisa posible, su estado sanitario.

Art. 37. Si durante la travesía apareciesen casos sospechosos ó confirmados de fiebre amarilla, el Inspector Sanitario de Navío procederá á su aislamiento, por medio de mosquiteros adecuados, evitando por todos los medios que los enfermos sean picados por mosquitos, sin perjuicio de las otras medidas profilácticas que creyese oportuno ejecutar.

Medidas á tomar en el puerto de destino

Art. 38. En el puerto de destino, los buques procedentes de puertos infectados ó sospechosos de fiebre amarilla, sufrirán el siguiente tratamiento:

a) Los buques indemnes que en el puerto infectado hubieren tomado las precauciones indicadas en el Art. 33, ó sufrido el tratamiento del Art. 34, serán recibidos en libre plática, debiendo los pasajeros y tripu-

sentarem signaes evidentes ou suspeitas de febre amarella.

Providencias a tomar durante a travessia

Art. 36. Durante a travessia o Inspector Sanitario de Navio deverá proceder a uma minuciosa vigilancia sobre a saude dos passageiros e tripolantes; indagar e verificar a existencia de mosquitos, larvas ou nymphas a bordo, lançando mão dos meios necessarios para destruil-os, recol-her, emfim, todos os elementos de juizo para poder fixar da fórma mais precisa possivel o estado sanitario do navio.

Art. 37. Si durante a travessia apparecerem casos suspeitos ou confirmados de febre amarella, o Inspector Sanitario de Navio procederá ao isolamento delles por meio de mosquiteiros adequados, evitando de todos os modos que os doentes sejam picados por mosquitos, sem prejuizo de outras medidas prophylaticas que entender opportuno executar.

Medidas a tomar no porto de destino

Art. 38. No porto de destino, os navios procedentes de portos contaminados ou suspeitos de febre amarella soffrerão o seguinte tratamento:

a) Os navios indemnes que no porto contaminado tiverem tomado as precauções indicadas no Art. 33, ou soffrido o tratamento constante do Art. 34, serão recebidos en livre pratica, devendo os passageiros e

lantes, ser sometidos á vigilancia sanitaria, que no podrá exceder de seis días, contados del último puerto ó contacto infectado ó sospechoso. Las ropas y objetos de uso personal de los pasajeros podrán ser sometidos á medidas profilácticas especiales, á juicio de la autoridad sanitaria;

b) Los buques indemnes que no hubieren tomado las precauciones indicadas en el Art. 33 ó sufrido el tratamiento prescripto en el Art. 34, serán igualmente recibidos en libre plática, observándose todas las prescripciones del parágrafo antecedente, procediéndose, antes de la descarga del buque, al exterminio de los mosquitos que puedan existir á bordo.

Art. 39. Los buques infectados serán sometidos á las siguientes prescripciones:

a) Los enfermos serán desembarcados en condiciones de no ser picados por mosquitos y convenientemente aislados;

b) Los demás pasajeros serán desembarcados, siendo sometidos á vigilancia sanitaria que no excederá de seis días contados del momento del desembarco;

c) Después del desembarque de los pasajeros se procederá al exterminio de los mosquitos, larvas y ninfas á bordo, pudiendo á juicio de la autoridad sanitaria ser ejecutadas otras medidas profilácticas con relación á las ropas y objetos de uso personal de los pasajeros.

Art. 40. La carga, sea cual fuere su naturaleza y la clasificación sanitaria del buque que la conduzca, será recibida sin restricción alguna.

tripolantes ser submettidos á vigilancia sanitaria, que não poderá exceder de seis dias, contados do ultimo porto ou contacto contaminados. As roupas e objectos de uso pessoal dos passageiros poderão ser submettidos á medidas prophylaticas especiaes, á juizo da autoridade sanitaria;

b) Os navios indemnes que não tiverem tomado as precauções indicadas no Art. 33 ou soffrido o tratamento prescripto no Art. 34, serão igualmente recebidos em livre pratica, observando-se todas as prescripções do paragrapho antecedente, procedendo-se antes da descarga ão exterminio dos mosquitos que possam conter.

Art. 39. Os navios infectados serão submettidos ás seguintes prescripções:

a) Os doentes serão desembarcados em conducção á prova de mosquitos e convenientemente isolados;

b) Os demais passageiros desembarcarão, ficando submettidos á vigilancia sanitaria, que não excederá de seis dias, contados do momento do desembarque;

c) Depois do desembarque dos passageiros proceder-se-ha ao exterminio dos mosquitos, larvas e nymphas a bordo, podendo, á juizo da autoridade sanitaria, ser executadas medidas prophylaticas com relaçao ás roupas e objectos de uso pessoal dos passageiros.

Art. 40. A carga, qualquer que seja sua natureza e a classificação sanitaria do navio que a trouxer, será recebida sem restricção alguma.

INCISO 6º

TRATAMIENTO DEL CÓLERA ASIÁTICO

Medidas á tomar en el puerto infectado antes de la partida.

Art. 41. Los buques que tocasen en puertos infectados ó sospechosos, de cólera asiático, evitarán que los pasajeros en tránsito, como los tripulantes, bajen á tierra, salvo para las operaciones imprescindibles del servicio.

Art. 42. Los buques que partan de un puerto infectado ó sospechoso, como punto de orígen, procederán antes de su partida á la limpieza y desinfección de los depósitos de agua proveyéndose de este elemento en condiciones de pureza á juicio de la autoridad sanitaria.

Art. 43. Los Inspectores Sanitarios de Navío asistirán al embarque de los pasajeros en el puerto infectado, debiendo impedir la admisión á bordo de las personas que presenten signos evidentes ó sospechosos de cólera, debiendo igualmente exigir la desinfección previa del equipaje de los pasajeros como también la de los tripulantes antes de la partida.

Medidas á tomar durante la travesía

Art. 44. Durante la travesía el Inspector Sanitario de Navío deberá proceder á una minuciosa vigilancia de la salud de los pasajeros y tripulantes y recoger todos los ele-

CAPITULO 6º.

TRATAMENTO DA CHOLERA ASIATICA

Medidas a tomar no porto contaminado antes da partida.

Art. 41. Os navios que tocarem em portos contaminados ou suspeitos de cholera asiatica evitarão que os passageiros em transito e tripolantes baixen á terra, salvo para as operações imprescindiveis do serviço.

Art 42. Os navios que partam de um porto contaminado ou suspeito como ponto de origem, procederão antes da partida á limpeza e desinfecção dos depositos de agua provendo-se deste elemento em condições de pureza, a juizo da autoridade sanitaria.

Art. 43. Os Inspectores Sanitarios de Navio assistirão ao embarque dos passageiros no porto contaminado, devendo impedir a admissão a bordo ás pessoas que apresentarem signaes evidentes ou suspeitos de cholera; deverão igualmente exigir a desinfecção prévia das bagagens dos passageiros, bem como a dos tripolantes antes da partida.

Medidas a tomar durante a travessia

Art. 44. Durante a travessia o Inspector Sanitario de Navio deverá proceder a uma minuciosa vigilancia sobre a saude dos passageiros e tripolantes, e colher todos os elementos

mentos de juicio para poder fijar, en la forma más precisa posible, su estado sanitario.

Art. 45. Si durante la travesía se presentan casos sospechosos ó confirmados de cólera asiático, el Inspector Sanitario de Navío procederá al aislamiento de ellos y á la desinfección rigurosa de las deyecciones y de las ropas y objetos de uso personal de los mismos.

Medidas á tomar en el puerto de destino

Art. 46. En el puerto de destino, los buques procedentes de puertos infectados ó sospechosos de cólera asiático sufrirán el siguiente tratamiento:

a) Los buques indemnes que en el puerto infectado hubieren tomado las precauciones indicadas en el Art. 41 ó sufrido el tratamiento prescripto en los Arts. 42 y 43, serán recibidos en libre plática, sometiéndose á los pasajeros y tripulantes á la vigilancia sanitaria que no podrá exceder de cinco días contados del último puerto ó contacto infectado;

b) Los buques indemnes que no hubieren sufrido el tratamiento prescripto en los Arts. 42 y 43, sólo tendrán libre plática después de la desinfección de los equipajes de los pasajeros y tripulantes;

c) Los pasajeros y tripulantes serán sometidos á vigilancia sanitaria durante un término que no podrá exceder de cinco días, contados desde el momento del desembarque.

Art. 47. Los buques infectados serán sometidos á las siguientes prescripciones:

de juizo para poder fixar da fórma mais precisa possivel o estado sanitario do navio.

Art. 45. Si durante a travessia apparecerem doentes suspeitos ou confirmados de cholera asiatica, o Inspector Sanitario de Navio procederá ao isolamento delles e á desinfecção rigorosa dos dejectos, das roupas e dos objectos de uso pessoal dos mesmos.

Medidas a tomar no Porto de destino

Art. 46. No porto de destino os navios procedentes de portos contaminados ou suspeitos de cholera asiatica sofrerão o seguinte tratamento:

a) Os navios indemnes que no porto contaminado tiverem tomado as precauções indicadas no Art. 41 ou soffrido o tratamento prescripto nos Arts. 42 e 43 serão recebidos em livre pratica, submettendo-se os passageiros e tripolantes á vigilancia sanitaria, que não poderá exceder de cinco dias, contados do ultimo porto ou contacto contaminado;

b) Os navios indemnes que não tiverem soffrido o tratamento prescripto nos artigos 42 e 43 só terão livre pratica depois da desinfecção das bagagens dos passageiros e tripolantes;

c) Os passageiros e tripolantes serão submettidos á vigilancia sanitaria durante um prazo que não poderá exceder de cinco dias, contados do momento de desembarque.

Art. 47. Os navios infectados serão submettidos ás seguintes prescripções:

a) Cumplimiento de las determinaciones de la autoridad sanitaria, en el sentido de evitar la contaminación de las aguas del puerto;

b) Los enfermos serán desembarcados y aislados convenientemente;

c) Los demás pasajeros serán desembarcados y sometidos á vigilancia sanitaria, la que no excederá de cinco días contados desde el momento del desembarque;

d) Las ropas y demás objetos de uso personal de los pasajeros y tripulantes serán sometidos á conveniente desinfección;

e) Después del desembarque de los pasajeros, será el buque descargado y sometido á rigurosa desinfección;

f) La carga, sea cual fuere su naturaleza, no sufrirá tratamiento alguno.

a) Observancia das determinações da autoridade sanitaria no sentido de evitar a contaminação das aguas do porto;

b) Os enfermos serão desembarcados e isolados convenientemente;

c) Os demais passageiros serão desembarcados e submettidos á vigilancia sanitaria que não excederá de cinco dias contados do momento do desembarque.

d) As roupas e demais objectos de uso pessoal dos passageiros e tripolantes soffrerão conveniente expurgo;

e) Depois do desembarque dos passageiros será o navio descarregado e submettido á rigorosa desinfecção;

f) A carga, qualquer que seja sua natureza, não soffrerá tratamento algumo.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 48. Las Altas Partes Contratantes reconocen, como válidas, las medidas que se apliquen á los buques, en cualquiera de los cuatro países, toda vez que éstas sean acreditadas por documento oficial.

Art. 49. Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar providencias sanitarias contra los buques procedentes de puertos infectados y de países ajenos á esta Convención, de acuerdo con los principios consagrados en ella.

Art. 50. En caso que los progresos científicos suministren á

TITULO IV

Disposições complementares

Art. 48. As Altas Partes Contractantes reconhecen como validas as medidas que se applicarem aos navios em qualquer dos quatro paizes, sempre que forem acreditadas por documento official.

Art. 49. As Altas Partes Contractantes conveem em tomar providencias sanitarias contra os navios procedentes de portos infectados e de paizes alheios á esta Convenção, de acordo com os principios nella consagrados.

Art. 50. Caso dos progressos scientificos resultem novos

la profilaxia nuevos elementos juzgados eficaces, las autoridades sanitarias de las Altas Partes Contratantes, procediendo de común acuerdo podrán incorporarlos á esta Convención.

Art. 51. La duración de la presente Convención será por cuatro años y no siendo denunciada seis meses antes de su término por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, se considerará prorrogada por cuatro años más.

Art. 52. La presente Convención entrará en vigor inmediatamente después de ser ratificada por las Altas Partes Contratantes.

Art. 53. La presente Convención deberá ser ratificada en la Ciudad de Montevideo, dentro de los seis meses contados de la fecha en que fué firmada.

Los Delegados firman cuatro ejemplares duplicados de la presente Convención.

Ciudad de Río de Janeiro, á los doce días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

elementos de prophylaxia julgados efficazes, as autoridades sanitarias das Altas Partes Contractantes poderão de comum acordo incorporarlos á esta Convenção.

Art. 51. A duração da presente Convenção será de quatro annos e desde que não seja denunciada, seis mezes antes do seu termino por qualquer das Altas Partes Contractantes, será prorogada por mais quatro annos.

Art. 52. A presente Convenção entrará em vigor immediatamente depois de ratificada pelas Altas Partes Contractantes.

Art. 53. A presente Convenção deberá ser ratificada na cidade de Montevidéo dentro dos seis mezes contados da data em que é firmada.

Os Delegados firmam quatro exemplares em duplicata da presente Convenção.

Cidade do Río de Janeiro, aos doze días do mez de Junho de mil novecentos e quatro.

(Firmados): P. LACAVERA. — GONÇALVES CRUZ. — LUIS AGOTE. — DR. A. A. DE AZEVEDO SODRÉ. - P. PEÑA. — E. FERNÁNDEZ ESPIRO.

LEY Nº 4475

Por cuanto: El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Apruébase la Convención sancionada el 12 de Junio de 1904 por el Congreso Sanitario Internacional que se reunió en la Ciudad de Río Janeiro en el mismo año y que subscribieron los delegados de la República.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á 26 de Septiembre de 1904. N. QUIRNO COSTA. *Benigno Ocampo,* Secretario del Senado. BENJAMÍN VICTORICA. *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Vista y examinada la Convención preinserta, y después de haber sido aprobada por el Honorable Congreso, por Ley número 4475, de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome, á nombre de la Nación, á observarla y hacerla observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los treinta y un días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA (hijo).

1905

Adhesión de la República de Bolivia, al Congreso Internacional de Montevideo

Decreto del Congreso de Bolivia de fecha 5 de Noviembre de 1903 y promulgación del gobierno del mismo país, de fecha 17 de Noviembre de 1903.
Nota del Enviado Confidencial de Bolivia, señor Julio Escalier, acompañando el decreto legislativo de 5 de Noviembre de 1903, por el cual esa República se adhiere al Congreso Internacional de Montevideo de 1889.
Se acusa recibo el 13 de Mayo de 1904.

José Manuel Pando, Presidente Constitucional de la República. Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional, decreta:

Articulo 1º. Se aprueban los Tratados celebrados en Montevideo entre las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Perú, Paraguay, Uruguay y el Imperio del Brasil sobre Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Procesal, Propiedad Artística y Literaria de 11 de Enero de 1889; los referentes á Patentes de Invención y Marcas de Comercio de 16 de Enero; el de Derecho Penal de 23 de Enero, Ejercicios de Profesiones Liberales de 4 de Febrero y Protocolo Adicional de 13 de Febrero del mismo año de 1889.
Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.—La Paz, 5 de Noviembre de 1903.—*Aníbal Capriles.—Luis Sainz. Demetrio F. de Córdoba.—Adelio del Castillo. (D S)—Rodolfo Montenegro. (D S).*

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, Noviembre 17 de 1903.

(firmado) JOSÉ MANUEL PANDO.
JUAN M. SARACHO.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1903.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. copia autorizada del decreto legislativo por el que el Congreso Nacional de Bolivia ha prestado su aprobación á los Tratados celebrados en el Congreso Internacional de Montevideo de 1889, sobre Derecho, Civil, Derecho Comercial, Derecho Procesal, etc. etc.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

(firmado) JULIO ESCALIER.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. D. José A. Terry.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1904.

Avísese recibo.

J. A. TERRY.

1905

Adhesión al convenio sobre subscripción á diarios y publicaciones periódicas, que forma parte de la Unión Postal Universal (*)

Decreto del P. E., de fecha 12 de Junio de 1905.

Buenos Aires, Junio 12 de 1905.

Vistas las manifestaciones precedentes del Ministerio del Interior y de la Dirección General de Correos, respecto á la conveniencia de que la República se adhiera al Convenio sobre subscripción á diarios y periódicos, que forma parte de la Unión Postal Universal; y teniendo en cuenta el evidente beneficio que este servicio reportará al público,

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1º. El Gobierno Argentino se adhiere á la convención mencionada en el preámbulo.

Art. 2º. Acuérdase la autorización requerida por la Dirección General de Correos, para establecer administrativamente el servicio de subscripción á publicaciones, que está incluido en las bases y reglamentos de la Unión Postal Universal.

Art. 3º. Recábese del H. Congreso la aprobación de estas disposiciones.

Art. 4º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

(*) El convenio de la referencia se halla inserto en las páginas 336 al 347 del tomo II de estos Tratados.

1905

Demarcación de límites de la Puna de Atacama

[illegible]

ACTA GENERAL

En la ciudad de Santiago de Chile á los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cinco, reunidos los señores Zacarías Sánchez y Luis Risso Patrón S., directores de las oficinas de límites de la República Argentina y Chile, con el objeto de tomar en consideración los trabajos efectuados por las Subcomisiones mixtas en la demarcación de la frontera en el territorio de la Puna de Atacama, y habiendo oído las explicaciones dadas por los jefes de las Subcomisiones, han acordado consignar en la presente acta los hechos siguientes:

a) Que la línea de frontera comprendida entre el cerro de Zapaleri y el Paso de San Francisco ha sido demarcada por cuarenta y dos hitos (42), habiéndose erigido tres (3) en la línea que une la cima del cerro Zapaleri á la intersección del paralelo 23° y meridiano 67° Oeste de Greenwich; trece (13) en la línea que une esta intersección con la cima del cerro Rincón; siete (7) en la línea del cerro Rincón al volcán Socompa; seis (6) en el trecho comprendido entre el volcán Socompa y el cerro de Aguas Blancas; cinco (5) en la línea que va del cerro de Aguas Blancas á la cima de Cerros Colorados; dos (2) en la línea que une Cerros Colorados al cerro más oriental del grupo de Lagunas Bravas; dos (2) en la línea que une este cerro á la cumbre más occidental de la Sierra Nevada; y cuatro (4) en la línea que une esta cumbre de la Sierra Nevada al Paso de San Francisco;

b) Que la Subcomisión mixta del Sur demarcó la líneas de los cerros de Lagunas Bravas á Sierra Nevada y en la del cerro oriental del grupo de Lagunas Bravas á la cumbre occidental de Sierra Nevada, habiendo quedado así establecida una frontera que comprende en esta parte los puntos más conspícuos de la zona limítrofe;

c) Que esa línea, si bien ha resultado no pasar por el punto 6400 del laudo de 24 de Marzo de 1899, se encuentra trazada

muy cerca de él y establece una comparación con la línea que va de ese punto á la cima más occidental del grupo de Lagunas Bravas;

d) Que en virtud de la cláusula primera del Convenio firmado el 2 de Mayo de 1904, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina y el Ministro Plenipotenciario de Chile, los demarcadores de la Subcomisión mixta del Sur se han apartado de las líneas rectas que van del Cerro de Aguas Blancas al Paso de San Francisco, colocando los hitos en los puntos mas prominentes del terreno á uno y otro lado de esas líneas y á distancias que llegan hasta unos setecientos (700) metros, y adoptando además como puntos de la línea divisoria al Norte del Paso de San Francisco dos puntos naturales designados con los nombres de «Cumbre de la Línea» y «Peñón al Norte del Falso Azufre», que se encuentran inmediatos á la recta ideal que une aquel paso á la Sierra Nevada;

e) Que según los datos que se tienen, el portezuelo del Azufre que se ha demarcado por la Subcomisión del Norte y que lleva la línea al volcán Lastarria ó del Azufre citado en el Laudo arbitral, no está en la línea divisoria de las aguas como se prescribe en la cláusula VI del Convenio de Instrucciones del 2 de Mayo de 1904 subscripto entre las Cancillerías de la República Argentina y Chile;

f) Que á causa del mal estado de los animales, esa misma Subcomisión no pudo establecer la situación de la línea fronteriza entre el citado Portezuelo del Azufre y la Serranía de Corí;

Teniendo presentes estos hechos y considerando que el convenio ya citado sólo tiende á detallar el procedimiento de demarcación de la línea señalada en el laudo á que se ha hecho referencia, los directores que subscriben han acordado;

1º. Dar por concluída y aprobada la demarcación de la línea limítrofe en la Puna de Atacama, efectuada en el último verano por las Subcomisiones mixtas designadas por las oficinas de límites de la República Argentina y Chile.

2º. Estipular que la línea de frontera á que se refiere el párrafo (*f*) anterior va del hito del Portezuelo del Azufre por el cordón de lomas divisorio de aguas al cerro del Moño, y de aquí en línea recta á la cumbre Sur de la Corrida de Corí, tal como se detalla en el plano especial que se acompaña á esta acta.

3º. Convenir en que la línea del límite entre Aguas Blancas y San Francisco pasará por todas las pirámides erigidas y por los dos puntos naturales mencionados ee el párrafo (*d*) aunque resultan estar un poco apartados de las notas señaladas en el Laudo citado.

4º. Poner los hechos que se han establecido y lo acordado en el párrafo 2º en conocimiento de los respectivos gobiernos y pedir que se dignen prestarles su aprobación.

5º. Canjear los planos de la Puna de Atacama y subscribir posteriormente una nueva acta consignando la coordenadas geográficas, altitudes y demás datos que se juzguen necesarios acerca de los hitos con que ha sido demarcada la línea de frontera de esa región.

Los señores Directores levantaron y firmaron la presente acta en dos ejemplares.

(firmado) L. RISSO PATRÓN S.
(firmado) ZACARÍAS SÁNCHEZ.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Junio 8 de 1905.

En vista de la relación general y detallada, así como de los planos y croquis explicativos del trazado del límite en la región llamada Puna de Atacama presentada por el Jefe de la Comisión Argentina de límites, Ingeniero don Zacarías Sánchez, en su nota fecha 31 de Mayo último, la que se ha practicado de común acuerdo con el Jefe de la Comisión Chilena, Ingeniero don Luis Risso Patrón S., de cuyas operaciones resulta haberse modificado parcialmente las líneas del límite establecido en el Laudo arbitral de fecha 24 de Marzo de 1899, y teniendo presente el convenio de 2 de Mayo de 1902 sancionado por el Honorable Congreso por Ley Nº 4331, en el que se establece que las modificaciones que se realizasen deben serle sometidas á su aprobación,

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1º. Acéptase la demarcación material del territorio de la Puna de Atacama ejecutada de común acuerdo por la Comisión mixta Argentino-chilena, con las modificaciones parciales de la línea del límite establecido en el Laudo arbitral de 24 de Marzo de 1899.

Art. 2º. Sométanse los antecedentes relativos á las operaciones de la referencia á la consideración y aprobación del Honorable Congreso.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA (hijo).

1905

Convenio referente á la fijación definitiva de límites con el Paraguay

Firmado en Buenos Aires el 11 de septiembre de 1905 entre S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Carlos Rodríguez Larreta (hijo) y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay, doctor don José Z. Caminos.
Aprobado el 11 de Septiembre de 1905.

En la ciudad de Buenos Aires, á los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cinco, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el doctor don Carlos Rodríguez Larreta, Ministro del ramo y S. E. el doctor don José Z. Caminos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay, con el objeto de definir cuál sea el brazo ó canal principal del río Pilcomayo, que según el tratado de 5 de Febrero de 1876 celebrado entre ambas repúblicas y el laudo arbitral de Mr. Rutheford B. Hayes, Presidente de los Estados Unidos de América, pronunciado el 18 de Noviembre de 1878, en la *línea divisoria* de los dos países en la parte de los territorios del Chaco, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º. El Gobierno de la República Argentina por una parte, y por la otra el Gobierno de la República del Paraguay, convienen en nombrar una comisión doble, compuesta de dos peritos por la primera y otros dos por la segunda, con el encargo de practicar los estudios necesarios en el río Pilcomayo á fin de determinar cuál es el brazo ó canal principal de dicho río según el tratado y laudo arbitral á que se ha hecho referencia.

Art. 2º. Terminados los estudios y reconocimiento del río, cuyo resultado la comisión hará constar en un diario de navegación que llevará por duplicado, los presentarán los comisionados á sus respectivos gobiernos con un informe y un plano figurativo de dicho río dando cuenta de su cometido.

Art. 3º. A la vista de este plano y los documentos mencionados en el artículo anterior, los gobiernos Argentino y Paraguayo, por medio de sus representantes, examinarán en la dicha ciudad de Buenos Aires el asunto, para determinar el brazo del río Pilcomayo que deba considerarse

como canal principal de acuerdo con el tratado de 1876 y el laudo arbitral ya mencionado.

Art. 4º. Cada uno de los gobiernos contratantes abonará los gastos de sus delegados, y por mitades los comunes que la comisión hiciese en el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 3º.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República, debidamente autorizados para este acto, firman y sellan en dos ejemplares el presente convenio en la ciudad y fecha *ut supra*

(L. S.) C. RODRÍGUEZ LARRETA (hijo).
(L. S.) JOSÉ Z. CAMINOS.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1905.

Aprobado y póngase en conocimiento del Honorable Congreso.

M. QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA (hijo).

1905

Convención Internacional de Agricultura

Firmada en Roma el 17 de Octubre de 1905 por el Plenipotenciario *ad hoc* don Baldomero Fonseca, para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en dicha ciudad.
Aprobada por Ley Nº 4862 de 28 de Septiembre de 1905.
Promulgada el 6 de Octubre de 1905.
Traducción de la Convención que se halla depositada en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia y del acta final de la misma, firmada por los delegados asistentes á la conferencia.

Manuel Quintana, Presidente Constitucional de la República, Argentina, á todos los que la presente vieren: ¡salud!

Por cuanto: con fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos cinco, se firmó en Roma, por el Plenipotenciario *ad hoc* don Baldomero M. Fonseca, la convención concluida por la conferencia internacional para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en aquella ciudad, cuyo tenor es el siguiente:

Dans une série de réunions tenues, à Rome, du 29 mai au 6 juin 1905, les délégués des Puissances intervenues à la Conférence pour la création d'un Institut International d'Agriculture ayant arrêté le texte d'une Convention avec la date fixe du 7 juin 1905, et ce texte ayant été soumis à l'approbation des Gouvernements qui ont pris part à la dite Conférence, les soussignés, munis de pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus, au nom de leurs Gouvernements respectifs, de ce qui suit:

Article 1er. Il est créé un Institut International permanent d'agriculture ayant son siège à Rome.

Art. 2. L'Institut international d'agriculture doit être une institution d'Etat, dans laquelle chaque Puissance adhérente sera représentée par des délégués de son choix.

L'Institut sera composé d'une Assemblée générale et d'un Comité permanent, dont la composition et les atributions sont définies dans les articles suivants.

Art. 3. L'Assemblée générale de l'Institut sera composée des représentations des Etats adhérents. Chaque Etat, quel que soit le nombre de ses délégués, aura dans l'Assemblée droit à un nombre de voix qui sera déterminé par le groupe auquel il appartient, et dont il sera fait mention à l'article 10.

Art. 4. L'Assemblée générale élit dans son sein pour chaque session un Président et deux Vice-Présidents.

Les sessions auront lieu à des dates fixées par la dernière Assemblée générale et sur un programme proposé par le Comité permanent et adopté par les Gouvernements adhérents.

Art. 5. L'Assemblée générale a la haute direction de l'Institut international d'agriculture.

Elle approuve les projets préparés par le Comité permanent relatifs à l'organisation et au fonctionnement intérieur de l'Institut. Elle arrête le chiffre total des dépenses, contrôle et approuve les comptes.

Elle présente à l'approbation des Gouvernements adhérents les modifications de toute nature entraînant une augmentation de dépense ou une extension des attributions de l'Institut. Elle fixe la date de la tenue des sessions. Elle fait son règlement.

La présence aux Assemblées générales de délégués représentant deux tiers des voix des Etats adhérents sera requise pour la validité des délibérations.

Art. 6. Le pouvoir exécutif de l'Institut est confié au Comité permanent, qui sous la direction et le contrôle de l'Assemblée générale, en exécute les délibérations et prépare les propositions à lui soumettre.

Art. 7. Le Comité permanent se compose de membres désignés par les Gouvernements respectifs. Chaque Etat adhérent sera représenté dans le Comité permanent par un membre. Toutefois la représentation d'un Etat peut être confiée à un délégué d'un autre Etat adhérent, à la condition que le nombre effectif des membres ne soit pas inférieur à quinze.

Les conditions de vote dans le Comité permanent sont les mêmes que celles indiquées à l'article 3 pour les Assemblées générales.

Art. 8. Le Comité permanent élit parmi ses membres pour une période de trois ans un Président et un Vice-Président qui sont rééligibles. Il fait son règlement intérieur; vote le budget de l'Institut, dans les limites des crédits mis à sa disposition par l'Assemblée générale; nomme et révoque les fonctionnaires et les employés de son bureau.

Le Secrétaire-général du Comité permanent remplit les fonctions de Secrétaire de l'Assemblée.

Art. 9. L'Institut, bornant son action dans le domaine international devra:

a) concentrer, étudier et publier dans le plus bref délai possible les renseignements statistiques. techniques ou économiques concernant la culture, les productions tant animale que végétale, le commerce de produits agricoles et les prix pratiqués sur les différents marchés;

b) communiquer aux intéressés, dans les mêmes conditions de rapidité, tous les renseignements dont il vient d'être parlé;

c) indiquer les salaires de la main-d'œuvre rurale;

d) faire connaître les nouvelles maladies des végétaux qui viendraient à paraître sur un point quelconque du globe, avec l'indication des territoires atteints, la marche de la maladie et, s'il est possible, les remèdes efficaces pour les combattre;

e) étudier les questions concernant la coopération, l'assurance et le crédit agricoles, sous toutes leurs formes, rassembler et publier les informations qui pourraient être utiles dans les différents pays à l'organisation d'œuvres de coopération, d'assurance et de crédit agricoles;

f) présenter, s'il y a lieu, à l'approbation des Gouvernements des mesures pour la protection des intérêts communs aux agriculteurs et pour l'amélioration de leurs conditions, après s'être préalablement entouré de tous les moyens d'information nécessaires tels que: vœux exprimés par les Congrés internationaux ou autres Congrés agricoles et de sciences appliquées à l'agriculture, Sociétés agricoles, Académies, Corps savants, etc.

Toutes les questions qui touchent les intérêts économiques, la législation et l'administration d'un Etat particulier devront être exclues de la compétence de l'Institut.

Art. 10. Les Etats adhérents à l'Institut seront classés en cinq groupes selon la place que chacun d'eux croit devoir s'attribuer.

Le nombre des voix dont chaque Etat dispose et le nombre des unités de cotisation seront établis selon les deux progressions suivantes:

Groupes d'Etats	Nombres de voix	Unités de cotisation
I	5	16
II	4	8
III	3	4
IV	2	2
V	1	1

En tout cas la contribution correspondant à chaque unité de cotisation ne pourra jamais dépasser la somme de 2.500 francs au maximum.

A titre transitoire la cotisation pour les deux premières années ne pourra dépasser la somme de 1.500 francs par unité.

Les colonies, sur la demande de l'Etat dont elles dépendent, pourront être admises à faire partie de l'Institut aux mêmes conditions que les Etats indépendants.

Art. 11. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications seront échangées le plus tôt possible moyennant dépôt auprès du Gouvernement italien.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention et y ont apposé leurs cachets.

Fait à Rome le 7 juin mil neuf cent cinq, en un seul exemplaire, déposé au Ministère des Affaires Etrangères d'Italie, dont des copies, certifiées conformes, seront remises par la voie diplomatique aux Etats contractants.

Por tanto: vista y examinada la convención preinserta y despues de haber sido aprobada por el Honorable Congreso, según ley Nº. 4862, de 28 de Septiembre de 1905, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre del gobierno de la Nación, á observarla y hacerla observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República, y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA, (hijo).

LEY Nº 4862

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1905.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Apruébase la convención sancionada por la conferencia reunida en Roma el veintiocho de mayo del mil novecientos cinco, para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura, con asiento en la misma ciudad.

Art. 2º. A los efectos determinados en el artículo diez de la citada convención, la República se inscribirá como Estado de primera categoría.

Art. 3º. Mientras no se incluya en la ley general de presupuesto el gasto que demande la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, se cubrirá con rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de septiembre de mil novecientos cinco.—J. FIGUEROA ALCORTA.—*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.—ANGEL SASTRE.—*A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Por tanto: téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

(TRADUCCIÓN)

CONVENCIÓN

Habiéndose sancionado el texto de una convención, con la fecha fija del 7 de junio de 1905, en la serie de reuniones celebradas en Roma del 29 de mayo al 6 de junio, por los delegados de las Potencias que concurrieron á la conferencia para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura, y después de haber sido sometido dicho texto á la aprobación de los gobiernos que tomaron parte en la precitada conferencia, los abajo firmados, munidos de plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido, en nombre de sus gobiernos respectivos, lo que sigue:

Artículo 1º. Créase un Instituto internacional permanente de agricultura, con sede en Roma.

Art. 2º. El Instituto internacional de agricultura debe ser una Institución de Estado, en la cual cada Potencia adherente será representada por delegados de su elección.

El Instituto se compondrá de una Asamblea general y de una comisión permanente, cuya composición y atribuciones están determinadas en los artículos siguientes.

Art. 3º. La Asamblea general del Instituto se compondrá de las representaciones de los Estados adherentes. Cada Estado, cualquiera que sea el número de sus delegados, tendrá derecho en la Asamblea á un número de votos que será determinado por el grupo á que pertenezca, y de que se hablará en el artículo 10.

Art. 4º. La Asamblea general elige de su seno, para cada sesión, un Presidente y dos Vicepresidentes.

Las sesiones se realizarán en fechas fijadas por la última Asamblea general y sobre un programa propuesto por la Comisión permanente y adoptado por los gobiernos adherentes.

Art. 5º. La Asamblea general tiene la dirección superior del Instituto Internacional de Agricultura.

Aprueba los proyectos preparados por la Comisión permanente referentes á la organización y al funcionamiento interno del Instituto; fija la suma total de gastos, contralorea y aprueba las cuentas.

Presenta á la aprobación de los Gobiernos adherentes las modificaciones de toda especie que importen un aumento de gasto ó una extensión de las atribuciones del Instituto; fija

las fechas en que se realizarán las sesiones; dicta su reglamento.

La presencia en las Asambleas generales de delegados que representen dos tercios de los votos de los estados adherentes será necesaria para la validez de las deliberaciones.

Art. 6º. El poder ejecutivo del Instituto queda confiado á la Comisión permanente, que, bajo la dirección y el contralor de la Asamblea general, ejecuta sus deliberaciones y prepara las proposiciones que le deben ser sometidas.

Art. 7º. La Comisión permanente se compone de miembros designados por los Gobiernos respectivos. Cada estado adherente será representado en la Comisión permanente por un miembro. Sin embargo la representación de un Estado puede ser confiada á un delegado de otro Estado adherente, á condición de que el número efectivo de los miembros no sea inferior á quince.

Las condiciones de voto en la Comisión permanente son las mismas que las indicadas bajo el artículo 3 para las asambleas generales.

Art. 8º. La comisión permanente elige de entre sus miembros, para un período de tres años, un Presidente y un Vicepresidente, los que son reelegibles. Dicta su reglamento interno; vota el presupuesto del Instituto, en los límites de los créditos puestos á su disposición por la Asamblea general; nombra y revoca los funcionarios y los empleados de su oficina.

El Secretario general de la Comisión permanente desempeña las funciones de Secretario de la Asamblea.

Art. 9º. El Instituto, limitando su acción al dominio internacional, deberá:

a) concentrar, estudiar y publicar á la mayor brevedad posible las informaciones estadísticas, técnicas ó económicas, que se refieran al cultivo, á las producciones tanto animales como vegetales, al comercio de productos agrícolas y á los precios realizados en los diferentes mercados;

b) comunicar á los interesados, en las mismas condiciones de rapidez, todas las informaciones citadas más arriba:

c) indicar los salarios de la mano de obra rural;

d) hacer conocer las nuevas enfermedades de los vegetales, que aparecieran en un punto cualquiera del globo, con la indicación de los territorios afectados, la marcha de la enfermedad y, si fuera posible, los remedios eficaces para combatirla;

e) estudiar las cuestiones referentes á la cooperación, el seguro y el crédito agrícola, bajo todas sus formas; recoger y publicar las informaciones que pudieran ser útiles en los varios países para la organización de obras de cooperación, de seguro y de crédito agrícola;

f) presentar, siempre que ello proceda, á la aprobación de

los Gobiernos, medidas para la protección de los intereses comunes á los agricultores y para mejorar sus condiciones después de haberse rodeado previamente de todos los medios de información necesarios, tales como: votos expresados por los Congresos internacionales ú otros Congresos agrícolas y de ciencias aplicadas á la agricultura, Sociedades agrícolas, Academias, Cuerpos científicos, etc.

Todas las cuestiones que se refieren á intereses económicos, á la legislación y á la administración de un Estado particular deberán ser excluídas de la competencia del Instituto.

Art. 10. Los Estados adherentes al Instituto serán clasificados en cinco grupos, según el lugar que cada uno de ellos crea deberse atribuir.

El número de votos de que dispone cada Estado y el número de las unidades de cotización serán establecidos según las dos progresiones siguientes:

Grupos de Estados	Número de votos	Unidades de cotización
I	5	16
II	4	8
III	3	4
IV	2	2
V	1	1

En todo caso la contribución correspondiente á cada unidad de cotización no podrá jamás exceder la suma de 2.500 francos, como máximum.

A título transitorio, la cotización para los dos primeros años no podrá exceder la suma de 1.500 francos por unidad.

Las colonias, á petición del Estado de que dependen, podrán ser admitidas á formar parte del Instituto en las mismas condiciones que los Estados independientes.

Art. 11. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas á la mayor brevedad posible, mediante depósito hecho al Gobierno Italiano.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en Roma, el siete de junio de mil novecientos cinco, en un solo ejemplar, depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia, del cual se remitirán copias, certificadas y conformes, por la vía diplomática, á los Estados Contratantes.

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA

La Conferencia para el Instituto Internacional de Agricultura, convocada bajo los auspicios de Su Majestad el Rey de Italia por el Gobierno Real Italiano, se reunió en Roma, en el Palacio Corsini el 28 de mayo de 1905.

Los Estados más abajo enumerados han tomado parte en la Conferencia para la que habían designado los delegados que siguen (los delegados de Bulgaria, que había adherido á la Conferencia, no asistieron á las sesiones):

Por Alemania:

S. E. el Conde *de Monts*, Embajador de Alemania cerca de S. M. el Rey de Italia;

Sr. Dr. *Thiel*, Director en el Ministerio Real Prusiano de Agricultura, Consejero Superior Intimo de Gobierno, actualmente;

Sr. Barón *de Cetto*, propietario, Director del Banco Agrario de Munich;

Sr. Príncipe *G. de Schönaich-Carolaht*, propietario, Miembro de la Presidencia de la Asociación Agrícola Alemana, Presidente de la Asociación Internacional para la formación de los precios de los trigos;

Sr. Consejero *Steiger*, propietario;

Sr. Consejero Intimo de Gobierno *Haas*;

Sr. *F. Brettreigh*, Consejero Ministerial en el Departamento Bávaro del Interior (por el Gobierno de Baviera);

Sr. Consejero *Winkelmann*, propietario;

Sr. Dr. *Roesicke*, propietario;

Por Argentina:

Sr. Dr. *E. Ramos Mexía*, ex Ministro de Agricultura y de Comercio, ex Presidente de la Sociedad Rural Argentina, Miembro honorario de la Sociedad Real de Agricultura de Inglaterra, representante de las Sociedades Rurales confederadas de la República Argentina;

Por Austria y por Hungría:

S. E. el Conde *H. Lützow*, Embajador de Austria-Hungría ante S. M. el Rey de Italia;

Por Austria:

S. A. S. el Príncipe *F. Lobkowitz*, Presidente del Consejo Agrícola de Bohemia;

Sr. Dr. Caballero *H. D. Schullern de Schrattenhofën*, Consejero Aulico, Rector *magníficus* de la Escuela Superior de Agricultura;

Por Hungría:

S. E. el Conde *R. Zelenski*, Vicepresidente de la Sociedad de Agricultura Nacional Húngara, Miembro de la Cámara de Diputados;
Sr. *I. de Ottlick*, Consejero Ministerial en el Ministerio Real Húngaro de Agricultura.

Por Bélgica:

Sr. *Verhaeghe de Naeyer*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bélgica ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *F. Braffort*, Director General de Agricultura;
Sr. *J. Manneback*, Jefe del Gabinete del Ministerio de Agricultura.

Por Brasil:

S. E. el Sr. *de Mello e Alvim*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. Barón *H. de Mello*, ex Ministro de Estado;

Por Chile:

Sr. *R. Silva Cruz*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *E. Errázuriz Urmeneta*, Senador, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Relaciones Exteriores;
Sr. *V. Orez*, 1er. Secretario de la Legación de Chile en Roma;

Por China:

S. E. *Hsu Kioh*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de China ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *Li Yuying*, 1er. Secretario en el Ministerio de Agricultura en Pekín, 1er. Secretario de la Legación de China en París;
Sr. *Tchai-Tching-Soung*, Secretario Intérprete de la Legación de China en Roma;
Sr. *Hsu-Muh-Young*, Agregado de la Legación de China en Roma;

Por Costa Rica:

Sr. *R. Montealegre*, Encargado de Negocios de Costa Rica ante el Gobierno Italiano;

Por Cuba:

Sr. Dr. *C. de Pedroso*, Abogado, Profesor de Física y de Química en el Instituto Oficial de Pinar del Río;

Por Dinamarca:

Sr. *Conde de Moltke*, Encargado de Negocios de Dinamarca ante el Gobierno Italiano;
Sr. Chambelán *K. Schested*, ex Ministro de Agricultura, Presidente de la Sociedad Real de Agricultura;

Por Ecuador:

Sr. *J. T. Mera*, Cónsul General del Ecuador en Amberes;

Por España:

S. E. *D. A. de Castro y Casaleiz*, Embajador de España ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *P. Soler y Guardiola*, 1er. Secretario de la Embajada de España en Roma;
Sr. *I. Girona y Vilanova*, Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro;
Sr. Conde *de Montornés*;

Por Estados Unidos de América:

S. E. *M. H. White*, Embajador de los Estados Unidos de América, ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *A. F. Woods*, de la Oficina de Patología Vegetal en el Departamento de Agricultura;
Sr. *W. F. Hill*;

Por los Estados Unidos Mejicanos:

Sr. *G. A. Estera*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *S. B. de Mier*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos en París;
Sr. *H. Cámara*, Agricultor;

Por Etiopia:

Sr. Profesor *J. Cuboni*, Director de la Estación de Patología Vegetal de Roma;

Por Francia:

S. E. Sr. *C. Barrere*, Embajador de Francia ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *Daubrée*, Consejero de Estado, Director General de Aguas y Bosques;
Sr. *Vassilière*, Director de Agricultura;
Sr. *Dabat*, Director de Obras Hidráulicas;
Sr. *Foex*, Inspector General;
Sr. *Lesage*, Jefe de servicio de los estudios técnicos de la Oficina de Informes Agrícolas en el Departamento de Agricultura;

Por Gran Bretaña:

S. E. sir *Edwin Henry Egerton*, C. C. M. G. K. C. B. Embajador de Gran Bretaña ante S. M. el Rey de Italia;
Conde *de Jersey*, G. C. B. G. C. M. G;
Conde *de Minto*, G. C. M. G;
Sir *Tomás Elliott*, K. C. B., Secretario en el Ministerio de Agricultura;
Sr. *T. P. Gill*, Secretario en el Departamento de Agricultura por Irlanda;
Sir. *Eduardo Buck*, K. C. S. I. (por el Gobierno de la India);

Por Grecia:

Sr. *H. C. Mizzopoulos*, Encargado de Negocios de Grecia ante el Gobierno Italiano;

Por Guatemala:

Sr. *T. Segarini*, Cónsul General de Guatemala en Roma;

Por Italia:

S. E. *M. T. Tittoni*, Senador del Reino, Ministro Secretario de Estado por las Relaciones Exteriores;
S. E. *M. P. Cárcano*, Diputado al Parlamento, Ministro Secretario de Estado por el Tesoro;
S. E. el Sr. Profesor *L. Rava*, Diputado al Parlamento, Ministro Secretario de Estado por la Agricultura, la Industria y el Comercio;
Sr. Conde *E. Faina*, Senador del Reino;
Sr. *G. Malvano*, Senador del Reino, Secretario General en el Ministerio Real de Relaciones Exteriores;
Sr. Profesor *L. Luzzatti*, Diputado en el Parlamento;
Sr. *B. Chimirri*, Diputado en el Parlamento;
Sr. Marqués *R. Capelli*, Diputado en el Parlamento, Presidente de la Sociedad de Agricultores Italianos;
Sr. Dr. *E. Ottavi*, Diputado en el Parlamento;
Sr. *G. C. Siemoni*, Director General de Agricultura;
Sr. Profesor *G. Montemartini*, Director de la Oficina de Trabajo.
Sr. Profesor *M. Pantaleoni*;

Por el Japón:

S. E. *M. T. Ohyama*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. Profesor *Yahagi*;

Por Luxemburgo:

Sr. *Verhaeghe de Naeyer*, Enviado Extraordinario y Minisnistro Plenipotenciario de Bélgica ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *F. Braffort*, Director General de Agricultura en Bélgica;

Sr. *J. Mannebaek*, Jefe de Gabinete en el Ministerio Belga de Agricultura.

Por Montenegro:

Sr. *E. Popovich*, Cónsul General de Montenegro en Roma:

Por Nicaragua:

Sr. *J. Giordano* duque *de Oratino*, Cónsul de Nicaragua en Nápoles:

Por Noruega:

Sr. *Vollert Konow*, agricultor:
Sr. *Kai Moeller*, agricultor;

Por el Paraguay:

Sr. *F. S. Benucci*, gerente del Consulado del Paraguay en Roma:

Por los Países Bajos:

Sr. Barón *Gevers*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. Caballero *A. H. S. H. Michiels van Kessenich*, miembro de la Primera Cámara de los Estados Generales:
Sr. *H. J. Lovink*, Director General de Agricultura:
Sr. *P. J. A. de Bruine*, Presidente del Comité Holandés de Agricultura:

Por el Perú:

Sr. *G. de la Fuente*, 1er. Secretario de la Legación del Perú en París;

Por Persia:

S. A. el Príncipe *Malcom Khan*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia ante S. M. el Rey de Italia:
Sr. Príncipe *Freydoun Khan*, Edecán de S. M. I. el Schah:
Dr. *Castaldi*, ex médico de S. M. I. el Schah;

Por Portugal:

S. E. señor *de Carvalho e Vasconcellos*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal ante S. M. el Rey de Italia.
Sr. Consejero *F. A. de Oliveira Feijão*, presidente de la dirección de la Asociación Real de Agricultura Portuguesa;
Sr. *S. Monte Pereira*, profesor en el Instituto de Agronomía y Medicina Veterinaria, Presidente de la Comisión Directiva del Mercado Central de Productos Agrícolas;

Por Rumanía:

Sr. *M. Soutzo*, ex gobernador del Banco Nacional de Rumanía;
Sr. *Zamfiresco*, Consejero de la Real Legación de Rumanía en Roma;
Sr. *G. Cantacuzene*, Diputado propietario;
Sr. *C. Roman*, Director de la Estación Agronómica de Bucarest:

Por Rusia:

Sr. *A. Kroupensky*, Encargado de Negocios de Rusia ante el Gobierno Italiano, Consejero de Estado actualmente, Chambelán de S. M. el Emperador de Rusia;
Sr. *Polenoff*, Jefe de Sección de la Economía Rural en el Ministerio de Agricultura y de los Dominios, actual Consejero de Estado;

Por el Salvador:

Sr. *G. G. Guerrero*, Cónsul General del Salvador en Italia;

Por Servia:

Sr. Dr. *M. Milevanovitch*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Servia ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *Miloutine M. Savitch*, ex Jefe de División en el Ministerio de Agricultura y Comercio;
Sr. *M. Avramovitch*, Director General de la Unión Rural de Servia;

Por Suecia:

Sr. *T. von Ditten*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia y de Noruega ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *H. J. B. Juhlin-Dannfelt*, Secretario de la Academia Real de Agricultura de Estocolmo;
Sr. *C. F. Lundin*, Miembro de la Academia Real de Agricultura de Estocolmo;

Por Suiza:

Sr. *J. B. Pioda*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza ante S. M. el Rey de Italia;
Sr. *F. Mueller*, Jefe de la División de Agricultura en el Departamento Federal de Comercio, de Industria y de Agricultura;
Sr. *E. Chuard*, Profesor de la Universidad de Lausanne, Jefe de la Estación Vitícola del Cantón de Vaud.

Por Turquía:

S. E. *Mustafá Rechid Bey*, Embajador de Turquía ante S. M. el Rey de Italia.

Dajamil Bey, Miembro de la Comisión Técnica ante el Ministerio de Agricultura;

Hussein Effendi, profesor en la Escuela Agrícola del *Vilayet* de Khudavendighiar.

Por Egipto:

S. E. *Boghos Nubar Pacha*;

Sr. *Foaden*, Secretario General de la Sociedad Khedivial de Agricultura.

Por el Uruguay:

S. E. *J. Cuestas*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Uruguay ante S. M. el Rey de Italia.

En la serie de reuniones, que se efectuaron del 29 de mayo al 6 de junio de 1905, en las cuales los delegados arriba citados han estado constantemente animados por el deseo de realizar, en la mayor amplitud posible, la idea en que se ha inspirado la iniciativa de S. M. el Rey de Italia, la conferencia ha convenido en el texto siguiente de una convención que llevará la fecha fija de este día, 7 de junio de 1905, y que será sometida á la aprobación de los gobiernos respectivos, en caso de aceptación, por los plenipotenciarios nombrados á este efecto:

Artículo 1º. Créase un Instituto internacional permanente de agricultura, con sede en Roma.

Art. 2º. El Instituto internacional de agricultura debe ser una institución de Estado, en la cual cada potencia adherente será representada por delegados de su elección.

El Instituto se compondrá de una asamblea general y de una comisión permanente, cuya composición y atribuciones están determinadas en los artículos siguientes.

Art. 3º. La asamblea general del Instituto se compondrá de las representaciones de los Estados adherentes. Cada estado, cualquiera que sea el número de sus delegados, tendrá derecho en la asamblea á un número de votos que será determinado por el grupo á que pertenezca, y de que se hablará en el artículo 10.

Art. 4º. La Asamblea general elige de su seno para cada sesión un Presidente y dos Vicepresidentes.

Las sesiones se realizarán en fechas fijadas por la última Asamblea general y sobre un programa propuesto por la comisión permanente y adoptado por los gobiernos adherentes.

Art. 5º. La Asamblea general tiene la dirección superior del Instituto Internacional de Agricultura.

Aprueba los proyectos preparados por la Comisión permanente referentes á la organización y al funcionamiento interno del Instituto; fija la suma total de gastos, contralorea y aprueba las cuentas.

Presenta á la aprobación de los Gobiernos adherentes las modificaciones de toda especie que importan un aumento de gasto ó una extensión de las atribuciones del Instituto; fija las fechas en que se realizarán las sesiones; dicta su reglamento.

La presencia en las Asambleas generales de delegados que representen dos tercios de los votos de los Estados adherentes, será necesaria para la validez de las deliberaciones.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo del Instituto queda confiado á la Comisión permanente, que, bajo la dirección y el contralor de la Asamblea General, ejecuta sus deliberaciones y prepara las proposiciones que le deben ser sometidas.

Art. 7º. La Comisión permanente se compone de miembros designados por los Gobiernos respectivos. Cada Estado adherente será representado en la Comisión permanente por un miembro. Sin embargo, la representación de un Estado puede ser confiada á un delegado de otro Estado adherente, á condición de que el número efectivo de los miembros no sea inferior á quince.

Las condiciones de voto en la Comisión permanente son las mismas que las indicadas bajo el artículo 3 para las Asambleas Generales.

Art. 8º. La Comisión permanente elige de entre sus miembros, para un período de tres años, un Presidente y un Vicepresidente, los que son reelegibles. Dicta su reglamento interno; vota el presupuesto del Instituto, en los límites de los créditos puestos á su disposición por la Asamblea General; nombra y revoca los funcionarios y los empleados de su oficina.

El Secretario general de la Comisión permanente desempeña las funciones de Secretario de la Asamblea.

Art. 9º. El Instituto, limitando su acción al dominio internacional, deberá:

a) concentrar, estudiar y publicar á la mayor brevedad posible las informaciones estadísticas, técnicas ó económicas, que se refieran al cultivo, á las producciones tanto animales como vegetales, al comercio de productos agrícolas y á los precios realizados en los diferentes mercados;

b) comunicar á los interesados, en las mismas condiciones de rapidez, todas las informaciones citadas más arriba;

c) indicar los salarios de la mano de obra rural;

d) hacer conocer las nuevas enfermedades de los vegetales, que aparecieran en un punto cualquiera del globo,

con la indicación de los territorios afectados, la marcha de la enfermedad y, si fuera posible, los remedios eficaces para combatirla;

e) estudiar las cuestiones referentes á la cooperación, el seguro y el crédito agrícola, bajo todas sus formas, recoger y publicar las informaciones que pudieran ser útiles en los varios países para la organización de obras de cooperación, de seguro y de crédito agrícola;

f) presentar, siempre que ello proceda, á la aprobación de los Gobiernos, medidas para la protección de los intereses comunes á los agricultores y para mejorar sus condiciones después de haberse rodeado previamente de todos los medios de información necesarios, tales como: votos expresados por los Congresos internacionales ú otros Congresos agrícolas y de ciencias aplicadas á la agricultura, Sociedades agrícolas, Academias, Cuerpos científicos, etc.

Todas las cuestiones que se refieren á intereses económicos, á la legislación y á la administración de un Estado particular deberán ser excluídas de la competencia del Instituto.

Art. 10. Los Estados adherentes al Instituto serán clasificados en cinco grupos, según el lugar que cada uno de ellos crea deberse atribuir.

El número de votos de que dispone cada Estado y el número de las unidades de cotización serán establecidos según las dos progresiones siguientes:

Grupos de Estados	Número de votos	Unidades de cotización
I	5	16
II	4	8
III	3	4
IV	2	2
V	1	1

En todo caso, la contribución correspondiente á cada unidad de cotización no podrá jamás exceder la suma de 2.500 francos, como máximum.

A título transitorio la cotización para los dos primeros años no podrá exceder la suma de 1.500 francos por unidad.

Las colonias, á petición del Estado de que dependen, podrán ser admitidas á formar parte del Instituto en las mismas condiciones que los Estados independientes.

Art. 11. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas á la mayor brevedad posible mediante depósito hecho al gobierno italiano.

En fe de que los delegados que han intervenido en la sesión final de este día, han firmado la presente acta.

Hecha en Roma, el 7 de junio de 1905, en un solo ejemplar, que será depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia y del cual se otorgarán copias certificadas conforme á todos los Estados representados en la conferencia.

Por Alemania: *A. Monts, D. Thiel.*
Por la Argentina: *Exq. Ramos Mexía.*
Por Austria y por Hungría: *H. Lûtzow.*
Por Austria: *D. H. V. Schullern.*
Por Hungría: *J. de Ottlik.*
Por Bélgica: *L. Verhaeghe de Naeyer, Braffort, Jos. Manneback.*
Por Brasil: *Julio H. de Mello e Alvim, Barão Homem de Mello.*
Por Chile: *R. Silva Cruz, Víctor Grez.*
Por China: *Hsu Kioh, Li-yu-ying, Tchhai Tching Soung.*
Por Costa Rica: *Rafael Montealegre.*
Por Cuba: *Dr. Carlos de Pedroso.*
Por Dinamarca: *Conde Moltke Sehested.*
Por Ecuador: *J. T. Mera.*
Por España: *A. de Castro y Casaleiz, P. Soler, Ignacio Girona, el Conde de Montornés.*
Por los Estados Unidos de América: *Henry White, Albert F. Woods, Wm. Free Hill.*
Por los Estados Unidos Mejicanos: *G. A. Esteva.*
Por Etiopia: *Giuseppe Cuboni.*
Por Francia: *Camille Barrere, L. Daubrée, L. Vassilliere, Dabat, Dariac, G. Foex, Maurice Lessage.*
Por Gran Bretaña: *Edwin H. Egerton, Jersey, Minto, T. H. Elliott, T. P. Gill, Edward Buck.*
Por Grecia: *Ch. H. Mizzopoulos.*
Por Guatemala: *Tomás Segarini.*
Por Italia: *Tommaso Tittoni, Paolo Carcano, Luigi Rava, Eugenio Faina, Malvano, L. Luzzatti, Bruno Chimirri, Raffaello Cappelli, G. Carlo Siemoni, G. Montemartini, M. Pantaleoni.*
Por el Japón: *T. Ohyama, Yeizo Yahagi.*
Por Luxemburgo: *L. Verhaeghe de Naeyer, Braffort, Jos. Manneback.*
Por Montenegro: *Eugenio Popovich.*
Por Nicaragua: *Giordano di Oratino.*
Por Noruega: *Konow, Kai Moeller.*
Por el Paraguay: *F. S. Benucci.*
Por los Países Bajos: *Gevers, A. Michiels v. Kessenich.*
Por H. J. Lovink: *Gevers, P. J. A. de Bruine.*
Por el Perú: *Gustavo de la Fuente.*
Por Persia: *Malcom Nezam ond Dovleh.*
Por Freydoun: *Malcom Nezam ond Dovleh.*
Por el Dr. Castaldi: *Malcom Nezam and Dovleh.*
Por Portugal: *M. de Carvalho e Vasconcellos, Francisco Augusto de Oliveira Feijão, Sertorio de Monte Pereira.*
Por Rumanía: *Michel C. Soutzo, Duilius Zanfiresco, C. Roman.*
Por Rusia: *A. Kroupensky, Polenoff.*
Por el Salvador: *J. Gustavo Guerrero.*
Por Servia: *M. Milovanovich, Miloutine, M. Savitch, Michel Avramovich.*
Por Suecia: *V. Ditten, H. Juhlin Dannfelt, K. F. Lundin.*
Por Suiza: *J. B. Pioda.*
Por Turquía: *M. Rechid, M. Djemil, Hussein.*
Por Egipto: *Boghos Nubar.*
Por el Uruguay: *Juan Cuestas.*

Copia certificada conforme con el original, depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Roma, 10 de Junio de 1905.

(L. S.) El Jefe de la Secretaría. (fdo.) V. MACCHI DI CELLERE.

ÍNDICE DEL TOMO III

CRONOLÓGICO, ALFABÉTICO Y POR MATERIAS

ÍNDICE GENERAL CRONOLÓGICO DEL TOMO III

1901 BELGICA

Páginas

Declaración canjeada entre la República Argentina y el Reino de Bélgica, para la comunicación recíproca de los informes suministrados por los censos periódicos de población, firmada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Eduardo Costa y el Ministro Residente de Bélgica, señor Ernst van Bruyssel.
Aprobado por ley Nº 3978, de 22 de Mayo de 1901..... 5

1901 ITALIA

Declaración estableciendo el canje de actas de defunciones con Italia, firmada entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Amancio Alcorta y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, duque L. Anfora di Licignano.
Aprobada por ley Nº 3980, de 22 de Mayo de 1901..... 8

1901 JAPÓN

Tratado de amistad, comercio y navegación con el Imperio del Japón, firmado en Washington entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América, don Martín García Mérou, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio del Japón ante el gobierno de los Estados Unidos, el Jushi Toru Hoshi.
Aprobado por ley Nº 3982, de 5 de Junio de 1901.
Canjeado en Washington el 18 de Septiembre de 1901..... 10

1901 REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Convenio y protocolo adicional sobre importación y exportación de ganado, celebrados con la República Oriental del Uruguay, firmados por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Uruguay doctor don Gonzalo Ramírez.
Aprobados el 28 de Octubre de 1899 y el 25 de Septiembre de 1901. 20

1901 ITALIA

Convención con el Reino de Italia para la recíproca ejecución de las cartas rogatorias y de las sentencias, firmada por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don Antonio del Viso y el Director General de los Consulados y del Comercio en el Ministerio de Negocios Extranjeros en Italia, señor abogado Augusto (de los Barones) Peiroleri.
Aprobada por ley Nº 3983, de 5 de Junio de 1901.
Canjeada en Roma el 5 de Noviembre de 1901..... 23

1901 PARAGUAY

Páginas

Tratado general de arbitraje con el Paraguay, firmado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipenciario de la República Argentina don Lauro Cabral y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay don José S. Decoud.

Protocolo adicional, fecha 25 de Enero de 1902, firmado por el E. E. y Ministro Plenipotenciario señor don Lauro Cabral, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, don Manuel Dominguez.

Aprobados por ley Nº 4045, de 18 de Diciembre de 1901.

Canjeados en la Asunción el 5 de Junio de 1902..... 29

1901 URUGUAY

Tratado general de arbitraje con la República Oriental del Uruguay, firmado en Buenos Aires el 8 de Junio de 1899, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Amancio Alcorta, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor don Gonzalo Ramírez.

Protocolo adicional firmado en Buenos Aires, el 21 de Diciembre de 1901, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Amancio Alcorta y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor don Gonzalo Ramírez.

Aprobados por ley Nº 4044, de 18 de Diciembre de 1901.

Canjeados en Buenos Aires el 18 de Enero de 1902..... 35

1902 BÉLGICA

Adhesión de la República Argentina á la Convención de Bruselas, para el canje de los documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias, firmada el 15 de Marzo de 1886, por los delegados de S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. M. la Reina Regente de España, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, S. M. el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza.

Nota del señor Encargado de Negocios de la República Argentina en Bélgica don Aureliano García al señor Ministro de Negocios Extranjeros Príncipe de Chimay, adhiriendo á la Convención.

Nota del señor Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, Príncipe de Chimay al Encargado de Negocios de la República Argentina don Aureliano García comunicando la aceptación de la adhesión.

Aprobada por ley Nº 4070, de 17 de Mayo de 1902..... 41

1902 CHILE

Tratado general de arbitraje con Chile firmado en Santiago el 28 de Mayo de 1902, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.

Protocolizado el 28 de Mayo de 1902.

Acta adicional firmada en Santiago el 10 de Julio de 1902 entre el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.

Aprobada por ley Nº 4092, de 30 de Julio de 1902..... 45

1902 *Convención sobre limitación de armamentos navales*, firmada en Santiago el 28 de Mayo de 1902, entre el señor Enviado Extraordinorio y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don Josè A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.

Páginas

Acta adicional firmada en Santiago el 24 de Junio de 1902.
Acta adicional firmada en Santiago el 10 de Julio de 1902.
Aprobadas por ley Nº 4093, el 30 de Julio de 1902.
Canjeadas el 22 de Septiembre de 1902..... 51

1902 *Acta pidiendo al arbitro el nombramiento de una comisión que fije en el terreno los deslindes de la República Argentina y Chile,* firmada en Santiago el 28 de Mayo de 1902, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobada por ley Nº 4094, de 30 de Julio de 1902..... 56

1902 *Laudo arbitral de Su Majestad el Rey Eduardo VII, en el litigio de límites entre la República Argentina y Chile,* firmado en la Corte de San Jaime, el 20 de Noviembre de 1902.
Informe del Tribunal Asesor..... 57

1903 *Convenio para la fijación de hitos en la Puna de Atacama,* firmado en Buenos Aires el 9 de Enero de 1903, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha.
Aprobado el 10 de Enero de 1903..... 66

1903 *Convenio para hacer efectiva la discreta equivalencia de las escuadras argentina y chilena,* firmado en Buenos Aires el 2 de Enero de 1903, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha.
Aprobado el 12 de Enero de 1903..... 68

1903 BOLIVIA

Acuerdo sobre la Convención ferroviaria entre la República Argentina y Bolivia, firmado el 11 de Diciembre de 1902 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor don Juan C. Carrillo.
Aprobado por ley Nº 4183, de 24 de Julio de 1903.
Canjeado en Buenos Aires, el 29 de Septiembre de 1903..... 70

1903 CHILE

Convención telegráfica firmada en Santiago el 6 de Febrero de 1903, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile doctor don Horacio Pinto Agüero.
Protocolo adicional firmado el 6 de Noviembre de 1903, por el señor Encargado de Negocios *ad ínterim* y Ministro Plenipotenciario *ad hoc* don Alberto Blancas y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Agustín Edwards.
Aprobados por ley Nº 4262 de 24 de Octubre de 1903 y ley 4281 de 30 de Diciembre de 1903.
Canjeados en Santiago el 6 de Abril de 1904..... 73

1903 BÉLGICA

Nota de adhesión del gobierno de Bélgica al tratado de propiedad literaria y artística, celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo,

Páginas

dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, el 18 de Mayo de 1903, por el señor Ministro Residente de Bélgica don H. de Ledeganck.
Decreto del P. E. de fecha 1º de Junio de 1903, aceptando la adhesión del gobierno de Bélgica..... 82

1903 PARAGUAY

Convención entre la República Argentina y el Paraguay para el transporte de la correspondencia diplomática, firmada el 3 de Octubre de 1903 entre el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José A. Terry y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay doctor don Manuel M. Viera.
Aprobada el 12 de Octubre de 1903..... 84

1903 CHILE

Acta sobre fijación del límite entre los paralelos de 23º y 26º 52' 45", firmada el 5 de Noviembre de 1903 entre el señor Encargado de Negocios *ad ínterim* y Plenipotenciario *ad hoc* de la República Argentina, don Alberto Blancas y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Agustín Edwards.
Aprobada el 13 de Noviembre de 1903..... 85

1904 *Convenio para fijar la posición geográfica de los hitos colocados por la comisión arbitral nombrada por el gobierno británico,* firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don J. F. Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904..... 86

1904 *Convenio de instrucciones para las comisiones que deben demarcar los límites entre la República Argentina y Chile en la Puna de Atacama,* firmado el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José F. Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904..... 87

1904 *Convenio destinado á salvar las dificultades suscitadas por las comisiones de límites de la República Argentina y Chile en las secciones 3 y 5, sobre colocación de varios hitos,* firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904..... 89

1904 *Convenio determinando el límite definitivo entre la República Argentina y Chile, al norte del paralelo 23º de latitud sur,* firmado el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José F. Vergara Donoso.
Aprobado por ley Nº. 4330, de 12 de Agosto de 1904..... 92

1904 *Convenio autorizando á los peritos demarcadores para proponer á sus gobiernos la substitución por límites naturales las líneas rectas fijadas en el laudo arbitral de 1899,* firmado el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José F. Vergara Donoso.
Aprobado por ley Nº. 4331, de 12 de Agosto de 1904..... 94

PERSIA

1904 *Tratado de amistad y comercio entre la República Argentina y Persia,* firmado en la ciudad de Ostende el 27 de Julio de 1902 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bélgica y

Páginas

Holanda, doctor don Eduardo Wilde y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en los Estados Unidos de América, general Isaac Khan Mofakhamed Dovlet.
Aprobado por ley No. 4327 de 9 de Septiembre de 1904.
Canjeado en Bruselas el 14 de Abril de 1905..... 96

1904 BRASIL

Convención sanitaria internacional entre las Repúblicas Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, del Paraguay y Oriental del Uruguay, firmada en la ciudad de Río de Janeiro el 12 de Junio de 1904 por los delegados de la República Argentina doctores Luis Agote y Pedro Lacavera; los del Brasil, doctores Antonio Augusto de Azevedo Sodré y Osvaldo Gonçalves Cruz; del Paraguay, doctor Pedro Peña; y los del Uruguay doctores T. Susviela Guarch y Ernesto Fernández Espiro.
Aprobada por ley No 4475, de 29 de Setiembre de 1904..... 101

1905 BOLIVIA

Adhesión de la República de Bolivia al Congreso Internacional de Montevideo. Decreto del Congreso de Bolivia de fecha 5 de Noviembre de 1903 y promulgación del gobierno de fecha 17 de Noviembre de 1903.
Nota del Enviado Confidencial de Bolivia, señor Julio Escalier.
Se acusa recibo el 13 de Mayo de 1904..... 121

1905 REPÚBLICA ARGENTINA

Decreto del P. E. de fecha 12 de Junio de 1905, adhiriendose al Convenio sobre subscripción á diarios y publicaciones periódicas, que forman parte de la Unión Postal Universal..... 123

1905 CHILE

Acta general aprobando los trabajos efectuados por las subcomisiones mixtas de límites, firmada en Santiago el 14 de Abril de 1905, por los ingenieros directores de las oficinas de límites de la República Argentina y de Chile señores Zacarías Sánchez y Luis Risso Patrón S.
Decreto del P. E. aceptando la demarcación material de la Puna de Atacama, firmado el 8 de Junio de 1905..... 124

1905 PARAGUAY

Convenio referente á la fijación definitiva de límites con el Paraguay, firmado el 11 de Septiembre de 1905 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Carlos Rodríguez Larreta (hijo) y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay, doctor don José Z. Caminos.
Aprobado el 11 de Septiembre de 1905..... 127

1905 ITALIA

Convención Internacional de Agricultura, firmada en Roma, el 17 de Octubre de 1905, por el Plenipotenciario *ad hoc* don Baldomero M. Fonseca, para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en dicha ciudad.
Aprobada por ley No 4862, de 28 de Septiembre de 1905.
Promulgada el 6 de Octubre de 1905.
Traducción de la Convención que se halla depositada en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia y del acta final firmada por los delegados asistentes á la misma..... 129

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL TOMO III

AMÉRICA

REPÚBLICA ARGENTINA 1905

Páginas

Decreto del P. E. de fecha 12 de Junio de 1905, adhiriéndose al Convenio sobre subscripción á diarios y publicaciones periódicas, que forman parte de la Unión Postal Universal..... 123

BOLIVIA 1903

Acuerdo sobre la Convención ferroviaria entre la República Argentina y Bolivia, firmado el 11 de Diciembre de 1902 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor don Juan C. Carrillo.
Aprobado por ley Nº 4183, de 24 de Julio de 1903.
Canjeado en Buenos Aires, el 29 de Septiembre de 1903..... 70

1905

Adhesión de la República de Bolivia, al Congreso Internacional de Montevideo. Decreto del Congreso de Bolivia de fecha 5 de Noviembre de 1903 y promulgación del gobierno de fecha 17 de Noviembre de 1903.
Nota del Enviado Confidencial de Bolivia, señor Julio Escalier.
Se acusa recibo el 13 de Mayo de 1904..... 121

BRASIL 1904

Convención sanitaria internacional, entre las Repúblicas Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, del Paraguay y Oriental del Uruguay, firmada en la ciudad de Río de Janeiro el 12 de Junio de 1904 por los delegados de la República Argentina doctores Luis Agote y Pedro Lacavera; los del Brasil, doctores Antonio Augusto de Azevedo Sodré y Osvaldo Gonçalves Cruz; del Paraguay doctor Pedro Peña; y los del Uruguay doctores T. Susviela Guarch y Ernesto Fernández Espiro.
Aprobada por ley Nº 4475 de 29 de Septiembre de 1904..... 101

CHILE 1902

Tratado general de arbitraje con Chile firmado en Santiago el 28 de Mayo de 1902, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Protocolizado el 28 de Mayo de 1902.
Acta adicional firmada en Santiago el 10 de Julio de 1902 entre el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobada por ley Nº 4092, de 30 de Julio de 1902..... 45

1902

Convención sobre limitación de armamentos navales, firmada en Santiago el 28 de Mayo de 1902, entre el señor Enviado Extraordinario y

CHILE Páginas

Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don José A. Terry el y señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Acta adicional firmada en Santiago el 24 de Junio de 1902.
Acta adicional firmada en Santiago el 10 de Julio de 1902.
Aprobadas por ley N. 4093, de 30 de Julio de 1902.
Canjeadas el 22 de Septiembre de 1902..... 51

1902

Acta pidiendo al árbitro el nombramiento de una comisión que fije en el terreno los deslindes de la República Argentina y Chile, firmada en Santiago el 28 de Mayo de 1902, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobada por ley N° 4094, de 30 de Julio de 1902..... 56

1902

Laudo arbitral de Su Majestad el Rey Eduardo VII, en el litigio de límites entre la República Argentina y Chile, firmado en la Corte de San Jaime, el 20 de Noviembre de 1902.
Informe del Tribunal Asesor..... 57

1903

Convenio para la fijación de hitos en la Puna de Atacama, firmado en Buenos Aires el 9 de Enero de 1903, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha.
Aprobado el 10 de Enero de 1903..... 66

1903

Convenio para hacer efectiva la discreta equivalencia de las escuadras argentina y chilena, firmado en Buenos Aires el 2 de Euero de 1903, por el señor Ministro de Relaciones Exterioriores y Culto, doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha.
Aprobado el 12 de Enero de 1903..... 68

1903

Convención telegráfica firmada en Santiago el 6 de Febrero de 1903, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile doctor don Horacio Pinto Agüero.
Protocolo adicional firmado el 6 de Noviembre de 1903, por el señor Encargado de Negocios *ad ínterim* y Ministro Plenipotenciario *ad hoc* don Alberto Blancas y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Agustín Edwards.
Aprobados por ley N. 4262 de 24 de Octubre de 1903 y ley 4281 de 30 de Diciembre de 1903.
Canjeados en Santiago el 6 de Abril de 1904..... 73

1903

Acta sobre fijación del límite entre los paralelos de 23º y 26º 52' 45", firmada el 5 de Noviembre de 1903 entre el señor Encargado de Negocios *ad ínterim* y Plenipotenciario *ad hoc* de la República Argentina, don Alberto Blancas y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Agustín Edwards.
Aprobada el 13 de Noviembre de 1903..... 85

CHILE Páginas

1904

Convenio para fijar la posición geográfica de los hitos colocados por la comisión arbitral nombrada por el gobierno británico, firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don J. F. Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904 86

1904

Convenio de instrucciones para las comisiones que deben demarcar los límites entre la República Argentiua y Chile en la Puna de Atacama, firmado el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José F. Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904 87

1904

Convenio destinado á salvar las dificultades suscitadas por las comisiones de límites de la República Argentina y Chile en las secciones 3 y 5, sobre colocación de varios hitos, firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904 89

1904

Convenio determinando el límite definitivo entre la República Argentina y Chile, al norte del paralelo 23º de latitud sur, firmado el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José F. Vergara Donoso.
Aprobado por ley Nº 4330, de 12 Agosto de 1904 92

1904

Convenio autorizando á los peritos demarcadores para proponer á sus gobiernos la substitución por límites naturales las líneas rectas fijadas en el laudo arbitral de 1899, firmado el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José F. Vergara Donoso.
Aprobado por ley Nº. 4331, de 12 de Agosto de 1904 94

1905

Acta general aprobando los trabajos efectuados por las subcomisiones mixtas de límites, firmada en Santiago el 14 de Abril de 1905, por los ingenieros directores de las oficinas de límites de la República Argentina y de Chile, señores Zacarías Sánchez y Luis Risso Patrón S.
Decreto del P. E. aceptando la demarcación material de la Puna de Atacama, firmado el 8 de Junio de 1905 124

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1901

Convenio y protocolo adicional sobre importación y exportación de ganado, celebrado con la República Oriental del Uruguay, firmados por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Uruguay doctor Gonzalo Ramírez.
Aprobados el 28 de Octubre de 1899 y el 25 de Septiembre de 1901 . 20

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Páginas

1901

Tratado general de arbitraje con la República Oriental del Uruguay, firmado en Buenos Aires el 8 de Junio de 1899, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Amancio Alcorta, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor don Gonzalo Ramírez.

Protocolo adicional firmado en Buenos Aires, el 21 de Diciembre de 1901, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Amancio Alcorta y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay doctor don Gonzalo Ramírez.

Aprobados por ley Nº 4044, de 18 de Diciembre de 1901.

Canjeados en Buenos Aires el 18 de Enero de 1902..... 35

PARAGUAY 1901

Tratado general de arbitraje con el Paraguay, firmado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina don Lauro Cabral y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay don José S. Decoud.

Protocolo adicional, fecha 25 de Enero de 1902, firmado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario señor don Lauro Cabral, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, don Manuel Domínguez.

Aprobados por ley Nº 4045, de 18 de Diciembre de 1901.

Canjeados en la Asunción el 5 de Junio de 1902..... 29

1903

Convención entre la República Argentina y el Paraguay para el transporte de la correspondencia diplomática, firmada el 3 de Octubre de 1903 entre el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José A. Terry y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay doctor don Manuel M. Viera.

Aprobada el 12 de Octubre de 1903..... 84

1905

Convenio referente á la fijación definitiva de límites con el Paraguay, firmado el 11 de Septiembre de 1905 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Carlos Rodríguez Larreta (hijo) y el señor Enviado Extraordinaro y Ministro Plenipotenciario del Paraguay, doctor don José Z. Caminos.

Aprobado el 11 de Septiembre de 1905..... 127

ASIA

JAPON 1901

Tratado de amistad, comercio y navegación con el Imperio del Japón, firmado en Washington entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América, don Martín García Mérou, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio del Japón ante el gobierno de los Estados Unidos, el Jushi Toru Hoshi.

Aprobado por ley Nº 3982, de 5 de Junio de 1901.

Canjeado en Wáshington el 18 de Septiembre de 1901..... 10

EUROPA

BÉLGICA 1901

Páginas

Declaración canjeada entre la República Argentina y el Reino de Bélgica, para la comunicación recíproca de informes suministrados por los censos periódicos de población, firmada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Eduardo Costa y el Ministro Residente de Bélgica, señor Ernst van Bruyssel
Aprobada por ley Nº 3978, de 22 de Mayo de 1901..... 5

1902

Adhesión de la República Argentina á la Convención de Bruselas, para el canje de los documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias, firmada el 15 de Marzo de 1886, por el delegado de S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. M. la Reina Regente de España, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, S. M. el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza.
Nota del señor Encargado de Negocios de la República Argentina en Bélgica don Aureliano García al señor Ministro de Negocios Extranjeros Príncipe de Chimay, adhiriendo á la Convención.
Nota del señor Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica Príncipe de Chimay al Encargado de Negocios de la República Argentina don Aureliano García comunicando la aceptación de la adhesión.
Aprobada por ley Nº 4070 de 17 de Mayo de 1902..... 41

1903

Nota de adhesión del gobierno de Bélgica al tratado de propiedad literaria y artística, celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, el 18 de Mayo de 1903, por el señor Ministro Residente de Bélgica don H. de Ledeganck.
Decreto del P. E. de fecha 1º de Junio de 1903, aceptando la adhesión del gobierno de Bélgica..... 82

ITALIA 1901

Declaración estableciendo el canje de actas de defunciones con Italia, firmada entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Amancio Alcorta y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, duque L, Anfora di Licignano.
Aprobada por ley Nº 3980, de 22 de Mayo de 1901..... 8

1901

Convención con el Reino de Italia para la recíproca ejecución de las cartas rogatorias y de las sentencias, firmada por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don Antonio del Viso y el Director General de los Consulados y del Comercio en el Ministerio de Negocios Extranjeros en Italia, señor abogado Augusto (de los Barones) Peiroleri.
Aprobada por ley Nº 3983, de 5 de Junio de 1901.
Canjeada en Roma el 5 de Noviembre de 1901..... 23

1905

Convención Internacional de Agricultura, firmada en Roma, el 17 de Octubre de 1905, por el Plenipotenciario *ad hoc* don Baldomero M. Fonseca, para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en dicha ciudad.
Aprobada por ley Nº 4862 de 28 de Septiembre de 1905.
Promulgada el 6 de Octubre de 1905.

ITALIA [illegible]

Traducción de la Convención que se halla depositada en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia y de una línea firmada por los delegados asistentes á la misma ... [illegible]

PERSIA 1904

Tratado de amistad y comercio entre la República Argentina y Persia, firmado en la ciudad de Ostende el 27 de Julio de 1903 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bélgica y Holanda, doctor don Eduardo Wilde y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en los Estados Unidos de América, general Isaac Khan Mohachamed Doviet.

Aprobado por ley N° 4317 de 9 de Septiembre de 1904.

Canjeado en Bruselas el 14 de Abril de 1905 ... [illegible]

ÍNDICE POR MATERIAS DEL TOMO III

ACTAS DE DEFUNCIONES

ITALIA

Páginas

Declaración estableciendo el canje de actas de defunciones con Italia, firmada entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Amancio Alcorta y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, duque L. Anfora di Licignano.
Aprobada por ley Nº 3980, de 22 de Mayo de 1901 8

AGRICULTURA

Convención Internacional de Agricultura, firmada en Roma, el 17 de Octubre de 1905, por el Plenipotenciario *ad hoc* don Baldomero M. Fonseca, para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en dicha ciudad.
Aprobada por ley Nº 4862 de 28 de Septiembre de 1905.
Promulgada el 5 de Octubre de 1905.
Traducción de la convención que se halla depositada en el Ministerío de Negocios Extranjeros de Italia y del acta final firmada por los delegados asistentes á la misma..... 129

AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

JAPÓN

Tratado de amistad, comercio y navegación con el Imperio del Japón, firmado en Wáshington, entre el Enviado Extrardinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América, don Martín García Mérou, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio del Japón ante el gobierno de los Estados Unidos, el Jushi Toru Hoshi.
Aprobado por ley Nº 3982, de 5 de Junio de 1901.
Canjeado en Washington el 18 de Septiembre de 1901..... 10

PERSIA

Tratado de amistad y comercio entre la República Argentina y Persia, firmado en la ciudad de Ostende el 27 de Julio de 1902 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bélgica y Holanda doctor don Eduardo Wilde y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en los Estados Unidos de América, general Isaac Khan Mofakhamed Dovlet.
Aprobado por ley Nº 4327 de 9 de Septiembre de 1904.
Canjeado en Bruselas el 14 de Abril de 1905..... 96

ARBITRAJE

PARAGUAY

Tratado general de arbitraje con el Paraguay, firmado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina don Lauro Cabral y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay don Josè S. Decoud.

Páginas

Protocolo adicional fecha 25 de Enero de 1902, firmado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario señor don Lauro Cabral, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, don Manuel Domínguez.
Aprobado por ley N° 4045, de 18 de Diciembre de 1901.
Canjeado en la Asunción el 5 de Junio de 1902..... 29

URUGUAY

Tratado general de arbitraje con la República Oriental del Uruguay, firmado en Buenos Aires el 8 de Junio de 1899. entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Amancio Alcorta, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor don Gonzalo Ramírez.
Protocolo adicional firmado en Buenos Aires el 21 de Diciembre de 1901, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor dou Amancio Alcorta y el señor Enveado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor don Gonzalo Ramírez.
Aprobados por ley N° 4044, de 18 de Diciembre de 1901.
Canjeados en Buenos Aires el 18 de Enero de 1902..... .. 35

CHILE

Tratado general de arbitraje con Chile firmado en Santiago el 28 de Mayo de 1902, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor José A Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Protocolizado el 28 de Mayo de 1902.
Acta adiciodal firmada en Santiago el 10 de Julio de 1902 entre el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobadas por ley N° 4092, de 30 de Julio de 1902..... 45

ARMAMENTOS

CHILE

Convención sobre limitación de armamentos navales, firmada en Santiago el 28 de Mayo de 1902, entre el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Acta adicional firmada en Santiago el 24 de Junio de 1902.
Acta adicional firmada en Santiago el 10 de Julio de 1902.
Aprobadas por ley N° 4093, el 30 de Julio de 1902.
Canjeadas el 22 de Septiembre de 1902..... 51

Convenio para hacer efectiva la discreta equivalencia de las escuadras argentina y chilena, firmado en Buenos Aires el 9 de Enero de 1903, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha.
Aprobado el 12 de Enero de 1903..... 68

CARTAS ROGATORIAS

ITALIA

Convención con el Reino de Italia para la recíproca ejecución de las cartas rogatorias y de las sentencias, firmada por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don Antonio del Viso y el Director General de los Consulados y del Co-

Páginas

mercio en el Ministerio de Negocios Extranjeros en Italia, señor abogado Augusto (de los Barones) Peiroleri.
Aprobada por ley Nº 3983, de 5 de Junio de 1901.
Canjeada en Roma el 5 de Noviembre de 1901..... 23

FERROCARRILES

BOLIVIA

Acuerdo sobre la Convención ferroviaria entre la República Argentina y Bolivia, firmado el 11 de Diciembre de 1902 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor don Juan C. Carrillo.
Aprobado por ley Nº 4183 de 24 de Julio de 1903.
Canjeado en Buenos Aires, el 29 de Septiembre de 1903..... 70

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GANADO

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Convenio y protocolo adicional sobre importación y exportación de ganado, celebrados con la República Oriental del Uruguay, firmados por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Uruguay doctor don Gonzalo Ramírez.
Aprobados el 28 de Octubre de 1899 y el 25 de Septiembre de 1901. 20

LÍMITES

CHILE

Acta pidiendo al árbitro el nombramiento de una comisión que fije en el terreno los deslindes de la República Argentina y Chile, firmada en Santiago el 28 de Mayo de 1902, por señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobada por ley Nº 4094, de 30 de Julio de 1902..... 56

Laudo arbitral de Su Majestad el Rey Eduardo VII, en el litigio de límites entre la República Argentina y Chile, firmado en la Corte de San Jaime, el 20 de Noviembre de 1902.
Informe del Tribunal Asesor..... 57

Convenio para la fijación de hitos en la Puna de Atacama, firmado en Buenos Aires el 9 de Enero de 1903, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Luis M. Drago y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha.
Aprobado el 10 de Enero de 1903..... 66

Acta sobre fijación del paralelo de 23º y 26º 42' 45", firmada el 15 de Noviembre de 1903 entre el señor Encargado de Negocios *ad ínterim* y Plenipotenciario *ad hoc* de la República Argentina, don Alberto Blancas y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Agustín Edwards.
Aprobada el 13 de Noviembre de 1903..... 85

Convenio para fijar la posición geográfica de los hitos colocados por la comisión arbitral nombrada por el gobierno británico, firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don J. F. Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904..... 86

Páginas

Convenio de instrucciones para las comisiones que deben demarcar los límites entre la República Argentina y Chile en la Puna de Atacama, firmado el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile don José F. Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904..... 87

Convenio destinado á salvar las dificultades suscitadas por las comisiones de límites de la República Argentina y Chile en las secciones 3 y 5, sobre colocación de varios hitos, firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile don José Francisco Vergara Donoso.
Aprobado el 2 de Mayo de 1904..... 89

Convenio determinando el límite definitivo entre la República Argentina y Chile, al norte del paralelo 23º latitud sur, firmado el 2 de Mayo de 1904, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile don José F. Vergara Donoso.
Aprobado por ley Nº 4330, de 12 de Agosto de 1904..... 92

Convenio autorizando á los peritos demarcadores para proponer á sus gobiernos la substitución por límites naturales las líneas rectas fijadas en el laudo arbitral de 1899, firmado el 2 de Mayo de 1904 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José A. Terry y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don José F. Vergara Donoso.
Aprobado por ley Nº 4331, de 12 de Agosto de 1904..... 94

Acta general aprobando los trabajos efectuados por las subcomisiones mixtas de límites, firmada en Santiago el 14 de Abril de 1905, por los ingenieros directores de las oficinas de límites de la República Argentina y de Chile señores Zacarías Sánchez y Luis Risso Patrón S.
Decreto del P. E. aceptando la demarcación material de la Puna de Atacama, firmado el 8 de Junio de 1905..... 124

PARAGUAY

Convenio referente á la fijación definitiva de límites con el Paraguay, firmado el 11 de Septiembre de 1905 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto doctor Carlos Rodríguez Larreta (hijo) y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay, doctor don José Z. Caminos.
Aprobado el 11 de Septiembre de 1905..... 127

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

BÉLGICA

Nota de adhesión del Gobierno de Bélgica al tratado de propiedad literaria y artística, celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores el 18 de Mayo de 1903, por el señor Ministro Residente de Bélgica don H. de Ledeganck.
Decreto del P. E. de fecha 1º de Junio de 1903, aceptando la adhesión del Gobierno de Bélgica..... 82

BOLIVIA

Adhesión de la República de Bolivia al Congreso Internacional de Montevideo. Decreto del Congreso de Bolivia de fecha 5 de Noviembre de 1903 y promulgación del gobierno de fecha 17 de Noviembre de 1903.
Nota del Enviado Confidencial de Bolivia, señor Julio Escalier.
Se acusa recibo el 13 de Mayo de 1904..... 121

PUBLICACIONES

REPÚBLICA ARGENTINA

Páginas

Decreto del P. E. de fecha 12 de Junio de 1905, adhiriéndose al Convenio sobre subscripción á diarios y publicaciones periódicas, que forman parte de la Unión Postal Universal..... 123

BÉLGICA

Declaración canjeada entre la República Argentina y el Reino de Bélgica, para la comunicación recíproca de informes suministrados por los censos periódicos de población, firmada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Eduardo Costa y el Ministro Residente de Bélgica, señor Ernst van Bruyssel.

Aprobada por ley 3978, de 22 de Mayo de 1901..... 5

Adhesión de la Repúblca Argentina á la Convención de Bruselas, para el canje de los documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias, firmada el 15 de Marzo de 1886, por el delegado de S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. M. la Reina Regente de España, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, S. M. el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza.

Nota del señor Encargado de Negocios de la República Argentina en Bélgica don Aureliano García al señor Ministro de Negocios Extranjeros príncipe de Chimay, adhiriendo á la Convención.

Nota del señor Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, príncipe de Chimay al Encargado de Negocios de la República Argentina don Aureliano García comunicando la aceptación de la adhesión.

Aprobada por ley Nº 4070 de 17 de Mayo de 1902..... 41

SANIDAD INTERNACIONAL

BRASIL

Convención sanitaria internacional, entre las Repúblicas Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, del Paraguay y Oriental del Uruguay, firmada en la ciudad de Río de Janeiro el 12 de Junio de 1904 por los delegados de la República Argentina doctores Luis Agote y Pedro Lacavera; los del Brasil, doctores Antonio Augusto de Azevedo Sodré y Osvaldo Gonçalves Cruz; del Paraguay, doctor Pedro Peña; y los del Uruguay doctores T. Susviela Guarch y Ernesto Fernández Espiro.

Aprobada por ley Nº. 4475, de 29 de Septiembre de 1904..... 101

TELÉGRAFOS

CHILE

Convención telegráfica firmada en Santiago el 6 de Febrero de 1903, por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor don José A. Terry y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile doctor don Horacio Pinto Agüero.

Protocolo adicional firmado el 6 de Noviembre de 1903, por el señor Encargado de Negocios *ad ínterim* y Ministro Plenipotenciario *ad hoc* don Alberto Blancas y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Agustín Edwards.

Aprobados por ley Nº 4262 de 24 de Octubre de 1903 y ley 4281 de 30 de Diciembre de 1903.

Canjeados en Santiago el 6 de Abril de 1904..... 73

TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA DIPLOMÁTICA

PARAGUAY

Convención entre la República Argentina y el Paraguay para el transporte de la correspondencia diplomática, firmada el 3 de Octubre de 1903 entre el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José A. Terry y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay doctor don Manuel M. Viera.

Aprobada el 12 de Octubre de 1903..... 84

DUE FEB 20 '45